

475



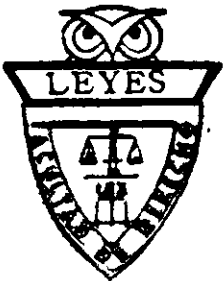
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE
FONDOS PARA EL RETIRO

T E S I S
Q U E P R E S E N T A :
ROCIO LILIANA LANDEROS RICO
P A R A O B T E N E R E L T I T U L O D E :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O



ASESOR: LIC. ENRIQUE LARIOS DIAZ

291145

MEXICO, D. F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ABUELITA TINA:

Porque gracias a tu cariño, ejemplo, valores y principios que nos dejaste y que he recibido siempre, aún cuando ya no estás con nosotros.

MAMA:

Todo el esfuerzo de muchos años y que ahora culmina, principalmente te lo dedico a ti, por todo el amor, cariño y paciencia que siempre nos has dado a mis hermanos y a mí, y porque a pesar de las adversidades y sacrificios tuyos me brindaste la oportunidad de estudiar y alcanzar ésta meta, y aún así no termino de pagarte todo lo que has hecho por nosotros y que sólo una persona como tú es capaz de hacer.

Gracias mamá.

A MIS HERMANOS SERGIO, ADRIANA Y CLAUDIA:

Sergio, gracias por tu cariño, tu apoyo en todo momento, por tus consejos, por compartir conmigo tus conocimientos y experiencia, por haberme inspirado a estudiar esta profesión y haber sido mi primer maestro, porque para mi eres y serás siempre el mejor abogado del mundo.

Adriana, te agradezco por todo el cariño y apoyo que me has dado, y por estar ahora conmigo compartiendo esta felicidad que hoy siento.

Claudia, también te dedico mi tesis, porque te quiero mucho y te doy las gracias por haber compartido conmigo siempre todos los momentos buenos y malos, pero más te agradezco por tu amor, cariño y apoyo que me has entregado siempre.

SARIAH:

Por ser la alegría de la casa y por muchas razones más te dedico mi esfuerzo y deseo que cuando crezcas, siempre te acuerdes de mí y compartas conmigo y con toda tu familia todos los momentos de tu vida, porque puedes estar segura de que siempre contarás con nuestro amor y con todo el apoyo que necesites.

A MIS TIOS JAVIER, AMPARO, VICENTE Y MARTHA:

Les doy las gracias por el cariño que me han dado desde siempre, que indudablemente nos une y por ser parte de mi única familia.

A MIS PRIMOS JAVIER, ALMA Y SHEILA:

Con todo mi amor les dedico mi tesis como un símbolo del cariño que les tengo, y de que siempre están en mi corazón..

A TODOS MIS AMIGOS:

Gracias por su amistad, su compañía y en especial, gracias a mi amiga **Catalina Sil**, porque con tu gran apoyo logré alcanzar este sueño, pero sobre todo te agradezco la amistad y el cariño tan sincero e incondicional que siempre me has brindado.

**A MI ASESOR DE TESIS
LIC. ENRIQUE LARIOS DIAZ:**

Le agradezco su apoyo, paciencia y sabiduría,
para darme el impulso profesional que necesitaba.

Gracias maestro.

AL HONORABLE SINODO:

Por su presencia en ese día tan especial.

**A TODOS MIS PROFESORES DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO:**

Gracias a todos, porque a cada uno de Ustedes les debo mi formación profesional, ya que nunca escatimaron esfuerzos para otorgarme su apoyo y compartir conmigo su sabiduría a lo largo de mi carrera.

A LA FACULTAD DE DERECHO

Por la oportunidad que me brindó para lograr
el más grande de mis sueños.

CONTRATO DE ADMINISTRACION DE FONDOS PARA EL RETIRO

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.- CONCEPTOS GENERALES

1.1	Derecho Social	4
1.2	Previsión Social	8
1.3	Jubilación	11
1.4	Pensión.....	12
1.5	Retiro	14
1.6	Seguro Social y Seguridad Social	16
1.7	Sistema de Ahorro para el Retiro y conceptos relacionados.....	19
1.8	Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.....	42

CAPITULO II.- LA SEGURIDAD SOCIAL ANTECEDENTES

2.1	Evolución de la Seguridad Social en el Mundo	44
2.2	En la República de Chile	52
2.3	En México.....	56
2.3.1	Nacimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social	63
2.3.2	Origen del Sistema de Ahorro para el Retiro.....	64
2.4	El Nuevo Sistema de Pensiones.....	70
2.4.1	Exposición de motivos de la Ley del Seguro Social en vigor.....	70
2.4.2	Exposición de motivos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.....	75

CAPITULO III.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE FONDOS PARA EL RETIRO

3.1	Marco Constitucional.....	79
3.2	Marco Legal.....	82
3.2.1	Ley Federal del Trabajo	82

3.2.2	Ley del Seguro Social	83
3.2.3	Decreto que reforma la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social de 21 de noviembre de 1996.	129
3.2.4	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.....	131
3.2.5	Ordenamientos Jurídicos reformados para ser concordantes con el Nuevo Sistema de Pensiones	136
3.2.6	Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.....	147
3.2.7	Reglamento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	148
3.3	Marco Reglamentario	148
3.4	Actual estructura organizativa de la Seguridad Social en México.....	149
3.5	Definición del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.....	154
3.6	Clasificación	154
3.7	Características.....	160
3.8	Elementos del Contrato.....	166
3.8.1	Elementos Esenciales.....	166
3.8.2	Elementos de Validez	168
3.8.3	Elementos Personales	172

CAPITULO IV.- EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE FONDOS PARA EL RETIRO

4.1	Derechos y Obligaciones del Trabajador.....	174
4.2	Derechos y obligaciones de la Administradora de Fondos para el Retiro	182
4.3	Efectos con relación a terceros.....	188
4.3.1.	Sociedades de Inversión Especializadas de los Fondos para el Retiro	189
4.3.2	Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR	192
4.3.3.	Entidades Receptoras	194
4.3.4	Institutos de Seguridad Social.....	195
4.3.5	Instituciones de Crédito Liquidadoras	195
4.3.6	Instituciones de Seguro	196
4.3.7	Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.....	197
4.4	Causa de terminación del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.....	198
4.5	Autoridades y procedimientos para la solución de controversias con motivo de la aplicación e interpretación del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro	199
4.5.1	Procedimiento Conciliatorio	200
4.5.2	Procedimiento Arbitral	203
4.6	Beneficios y Desventajas para el trabajador que origina la celebración del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.....	205
	Conclusiones.....	212
	Bibliografía	216

- Anexo 1 Circular CONSAR 07-1, 07-2 y 07-3 relativas a las reglas que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional S A R para el registro de trabajadores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1997, 10 de septiembre de 1998 y 14 de junio de 1999..... 220
- Anexo 2 Circular CONSAR 11-1 y 11-2 relativas a las reglas generales que establecen la información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de febrero de 1997 y 3 de agosto de 1999..... 234

INTRODUCCION

En el año de 1997, se dieron cambios trascendentes en el Sistema de Seguridad Social Mexicano, ello en razón de las reformas realizadas a las Leyes de Seguridad Social, tales como la Ley del Seguro Social, Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

La iniciativa del Presidente de la República para modificar la Ley del Seguro Social, tomó en consideración la situación que vivía nuestro país y particularmente los problemas que enfrentaba el Instituto Mexicano del Seguro Social, es por ello que consideró necesario realizar un cambio al marco jurídico de la Seguridad Social. Dicha iniciativa menciona como antecedentes los siguientes:

a).- El Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta en la actualidad con 1.700 unidades médicas.

b).- Cubre actualmente 1'500,000 pensiones mensuales.

c).- De las 1'500,000 pensiones, 1'200,000 se generan en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

d).- De estas pensiones, el 90% reciben la cuantía mínima (un salario mínimo mensual).

e).- Hemos empezado a vivir un proceso de transición demográfica consistente en un aumento de la esperanza de vida. y paulatinamente. han disminuído las tasas de mortalidad y natalidad.

Lo que indica que más gente llega a la edad de retiro y que el número de años durante los cuales se paga una pensión se incrementa substancialmente.

Por lo cual, tomando en consideración los aspectos anteriores, se propuso una nueva Ley del Seguro Social, misma que trajo consigo toda una gama de reformas a las Leyes de Seguridad Social.

Por lo anterior, también se reformaron y adicionaron algunas leyes de diversa naturaleza, que no guardan relación alguna con la esencia misma de la seguridad social, pero debido al nacimiento del nuevo Sistema de Pensiones fue necesario reformarlas para ser concordantes con el mismo y así lograr un adecuado funcionamiento; entre ellas se encuentran la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley para regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores y Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por tal motivo, la presente tesis realiza el estudio de este tema de actualidad y de gran importancia dentro de nuestro Sistema de Seguridad Social, en donde se origina la figura de las Administradoras de Fondos para el Retiro "AFORES", particularmente del acto jurídico que da nacimiento a la relación entre el trabajador y la AFORE, es decir, la celebración del "Contrato de Administración de Fondos para el Retiro", y para la mejor comprensión del mencionado contrato es necesario conocer los conceptos básicos que se desprenden del mismo y que para la mayoría de los trabajadores es desconocido, es por ello, que la presente tiene como finalidad entre otros puntos, dar a conocer, pero sobretodo explicar el contenido y alcance del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, porque se puede asegurar que una gran parte de los trabajadores que ya celebraron este contrato, lo hicieron sin entenderlo, toda vez que contiene conceptos poco comunes en el lenguaje de un gran número de trabajadores, y aún peor, lo firmaron sin ni siquiera leer sus cláusulas, lo que pone en peligro el ahorro de toda su vida laboral (Capítulo I).

Más adelante se expone la evolución de la Seguridad Social, los cambios sufridos en cada una de sus etapas debido a las necesidades palpables de los desprotegidos, desde la antigüedad hasta nuestros días, cuya finalidad bien o mal ha sido asegurar al ser humano una vida digna, garantizando ingresos y el derecho a la salud.

Se explican las razones del nacimiento de nuestro actual Sistema de Pensiones, el porqué nuestro modelo a seguir fue el Sistema de Seguridad Social de la República de Chile y la necesidad de reformar diversas Leyes de Seguridad Social y otras leyes de naturaleza diversa para estar acordes con el actual Sistema de Pensiones (Capítulo II).

Se estudia la naturaleza jurídica del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, exponiéndose los fundamentos constitucionales, legales, y reglamentarios que dan origen y regulan al nuevo Sistema de Pensiones, y concretamente al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro; se estudian también los elementos esenciales, de validez y formales que como todo acto jurídico contiene dicho contrato, así como cada una de sus características que lo diferencian de los demás, y de esta forma conocer su esencia (Capítulo III).

Por último, se analizan los efectos jurídicos que se producen en relación con las partes que intervienen en dicho contrato. Así mismo, se describen los derechos y obligaciones que se originan entre el trabajador y la AFORE, con motivo de la celebración del contrato que nos ocupa, y los procedimientos o instancias a los cuales pueden acudir el trabajador, sus beneficiarios o el patrón para realizar sus reclamaciones y obtener una solución rápida. También se determinan los beneficios y desventajas para el trabajador que nacen al celebrar con la AFORE el contrato de referencia (Capítulo IV).

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 DERECHO SOCIAL.

Antes de entrar al estudio del concepto de Derecho Social y dada la importancia del mismo, creo pertinente reseñar brevemente la génesis y evolución que ha tenido tal disciplina jurídica.

Como ya sabemos, la división clásica del derecho encuentra sus raíces en Roma, a través del *Ius Publicus* y del *Ius Gentium* o Derecho de Gentes, que con el paso del tiempo se conocería como Derecho Común o Privado. Así, dentro de esta clasificación se ubican cada una de las distintas ramas del derecho, según se trate de las que rigen las relaciones entre Estado o entidad pública y particulares, o bien, las que regulan las relaciones entre particulares, así es como se han ubicado también, siguiendo el sistema de selección, las distintas instituciones y figuras jurídicas; pero dicha división no solucionaba el problema ya que en ocasiones se encuentran encuadradas disposiciones legales o figuras jurídicas dentro del derecho público que pertenecen al derecho privado y viceversa, y así era fácil decidir si una norma era de una rama u otra, pero el problema surgía cuando la naturaleza jurídica de alguna norma era diferente a la naturaleza de las normas que integraban la clasificación mencionada; es por ello que estamos de acuerdo con el Doctor Trueba Urbina al señalar que “si admitimos que pertenecen al derecho público las leyes que regulan todas las actividades del Gobierno, y que corresponden al derecho privado las leyes que suplen la voluntad de los particulares, no habrá problema, ni confusión. Sin embargo, la complejidad de la vida y las nuevas relaciones hicieron que esta distinción se estremeciera, porque a diario se observa influencia del derecho público en el derecho privado y de éste en aquél”. (1)

(1) TRUEBA URBINA, Alberto. *Derecho Social Mexicano*. Ed. Porrúa. México, 1978. p. 264

Por lo cual, la división clásica resulta insuficiente, dado que las condiciones socioeconómicas actuales viven en constante cambio y su reglamentación legal, no encuentra cabida dentro de esa clasificación. Por ello, se ha vislumbrado la existencia de una nueva rama del derecho, que permite la ubicación de aquellas instituciones o figuras que rigen a una determinada sociedad con características específicas, distintas a las que guarda el Estado con los particulares o de éstos entre sí, el llamado Derecho Social.

Esta nueva rama del derecho llega a complementar aquella biclasificación del derecho tan rígida e insuficiente en la época actual para resolver los problemas que se originan en la actividad socioeconómica. Así, nos encontramos ante la presencia de una trclasificación, idónea, eficaz y congruente con la realidad social y jurídica de nuestros tiempos. Es por ello que atinadamente el Doctor Trueba Urbina menciona que “para resolver el problema que implica la clasificación dicotómica del derecho, hay que tener en cuenta estos tres elementos o entidades; individuos, sociedad y Estado, de donde derivan tres especies de relaciones, individuales, sociales y estatales”. (2)

De esta forma surgió el Derecho Social, y al respecto mucho se ha especulado su origen, ya que algunos autores señalan que éste nació en la época de la Colonia, concretamente en las Leyes de Indias, en donde sus disposiciones protegían al aborigen, y el trabajo humano, por ello se dice que esas leyes contenían la bondad y caridad de la Reina Isabel en la protección del derecho humano; pero esos ideales no se cumplieron en la práctica, solo quedaron como hermosas letras muertas; y no obstante que esas normas no se cumplimentaron, el jurista español Gómez del Mercado le otorga a España el privilegio de ser la creadora y maestra del Derecho Social. Al respecto, no compartimos esa idea, ya que esas normas solo quedaron en un intento, tal y como lo afirma el Doctor Trueba Urbina al referirse que “El derecho social de la colonia fue un noble intento de

(2) TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. cit. p. 271

protección humana que no llegó a la vida del hombre en América y que se conserva virgen en viejos infolios". (3)

Cabe el honor a los legisladores mexicanos, principalmente a los Constituyentes de Querétaro, elaboradores de la Carta Magna que nos rige el haber vislumbrado la existencia del Derecho Social, al incluir dentro de su contexto las primeras disposiciones legales de carácter social, elevándolas al rango constitucional, precisamente en los artículos 3, 27 y 123. Sin embargo, no sólo a ellos debe darse reconocimiento, ya que se dice que el primer socialista de México fue el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, ya que protegió y luchó por los derechos de los mexicanos, al igual que don José María Morelos y Pavón, quien reclamó el aumento de jornal y vida humana para los jornaleros; pero los antecedentes del derecho social se remontan a las ideas sostenidas por Ignacio Ramírez "El Nigromante", a quien se debe el cuño del término "Derecho Social", ya que esa terminología no fue usada por las Leyes de Indias, ni tampoco la acuñaron los juristas de otros continentes antes que los nuestros, ya que en esa época se pensaba que todo el derecho era social, y como tal lo clasificaban en derecho público o en derecho privado siguiendo la clásica división romana; pero es precisamente el jurista mexicano Ignacio Ramírez quien da la idea de lo que debe ser el derecho social, definiéndolo como una norma que protege a los débiles -menores, huérfanos, mujeres y jornaleros- o sea, trabajadores que eran víctimas del régimen de explotación del hombre por el hombre.

Nos encontramos ya por fortuna ante una nueva rama del derecho, como es el social, eminentemente socioeconómica-política que se encuentra en desigualdad ante el poderoso y el rico.

Por tal motivo, teniendo conocimiento de la evolución de esta rama del derecho, es decir, del llamado "Derecho Social", procederemos a vertir algunos conceptos que sobre este tema señalan diferentes estudiosos del derecho:

(3) TRUEBA URBINA, Alberto. *El Nuevo Derecho del Trabajo*. 2a. ed. Ed. Porrúa. México, 1972. p. 140.

El Doctor Trueba Urbina define el Derecho Social como “el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”. (4)

En otra de sus obras Trueba Urbina señala que “y a manera de colofón manifestamos que nuestro derecho social, es justicia social, porque justicia que no reivindica al débil contra el fuerte no es justicia y menos justicia social”. (5)

Por último, el autor Mendieta y Nuñez afirma que el Derecho Social es “el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las de otras clases sociales dentro de un orden justo”. (6)

De acuerdo con las definiciones transcritas nos inclinamos más a la del Dr. Trueba Urbina, porque comprende dentro de su texto a toda clase de trabajadores, ya sean subordinados, dependientes o los que presten servicios personales a otros mediante una remuneración, pero más aún, comprende a todos los económicamente débiles, sean trabajadores o no, es decir, aquellos individuos que por cualquier razón se encuentran en desventaja o desprotegidos. Asimismo señala que las instituciones, principios y normas que integran el Derecho Social, mismas que a su vez se encuentran diseminadas en diferentes normas de derecho privado y de derecho público, tienen por objeto la protección, tutela y reivindicación de los trabajadores y de los económicamente débiles, aunque éstos no tengan la calidad de trabajadores; es por ello que las normas de derecho social son de naturaleza proteccionista y tuteladora, porque salvaguardan y representan al necesitado, supliendo sus deficiencias, pero sobre todo tienen un contenido reivindicador, porque su objetivo consiste en restituir al necesitado la igualdad que debe

(4) TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. cit. p. 155.

(5) TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho Internacional Social*. Ed. Porrúa. México, 1979. p. 72

(6) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *El Nuevo Derecho Social*. Ed. Porrúa. México, 1953. p. 66.

guardar con el poderoso, la dignidad, respeto y consideración que poco a poco se le ha restado y que como todo ser humano tiene derecho a ello.

1.2 PREVISION SOCIAL.

Desde que el hombre tuvo la necesidad de trabajar se ha visto atemorizado por los riesgos naturales y sociales que le puedan llegar a impedir su capacidad de trabajo e ingreso; así, el hombre tuvo que idear diversas medidas para prever la seguridad de su existencia futura y así suprimir el temor al mañana.

La previsión ha venido evolucionando de los sistemas individuales de previsión, tales como el ahorro que fue utilizado para la cobertura de riesgos, consistente en la renuncia a un consumo actual con vista a una necesidad futura; los sistemas colectivos de previsión, que son los métodos empleados por asociaciones o comunidades humanas o por fundaciones o instituciones públicas o privadas, que se proponen contribuir a la solución del problema de la necesidad presente y futura de sus miembros o de los que nos son autosuficientes económicamente; la mutualidad, en donde cada uno de los miembros de la comunidad, es de un lado asegurado, por cuanto recibe los beneficios al presentarse la necesidad, y de otro, es asegurador ya que contribuye al fondo común que se usará para cubrir la necesidad de todos los comunitarios; y el seguro privado. Hasta llegar a los sistemas sociales de previsión, podemos encontrar la institución de la contratación colectiva entre trabajadores y empresarios y la previsión social.

En el año de 1789 con la Revolución Francesa se consagró la idea de fraternidad, cuando el Estado se preocupó por proteger a las personas que disponen de su fuerza de trabajo en beneficio del capital, contra las consecuencias de algunos riesgos que se presentaban.

En México, el Derecho del Trabajo nació como un Estatuto de Derechos Mínimos socialmente garantizados por la Constitución de 1917, que fue la primera Constitución socio-política del mundo, en la que su principal preocupación fue el que el trabajador viera en su trabajo un medio de dignificación y progreso, y por ello, las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional, Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social y Ley del Infonavit, establecen fuera de la teoría de la equivalencia que el artículo 84 de nuestra legislación laboral consagra en materia de salarios otra serie de prestaciones que se entregan al trabajador por su calidad de trabajador y no por el trabajo que desempeña, de esta forma, tenemos que la previsión social es la institución que consagra esas prestaciones adicionales.

A continuación, señalaremos algunos conceptos que sobre previsión social nos señalan diversos autores.

Almansa Pastor dice que “la previsión, en su acepción más general, supone acción de disponer lo conveniente para atender contingencias o necesidades previsibles, que en nuestro caso se reducen a necesidades sociales.” (7)

Sigue diciendo este autor que “la previsión, en suma, desde una apreciación solidarista, constituye un conjunto de medios o instrumentos protectores de necesidades sociales que el Estado pone a disposición de o impone a los individuos para atender las necesidades sociales de éstos, con la finalidad de cumplir con la función estatal de liberar a los individuos de las necesidades sociales”. (8)

Los medios o instrumentos protectores de las necesidades sociales a que se refiere Almansa Pastor en la definición anterior, son de dos tipos: el individual, que consiste en el ahorro, y el colectivo, que comprende la mutualidad y el seguro privado.

(7) ALMANSA PASTOR, José Manuel. *Derecho de la Seguridad Social*. Tomo I. 7a. ed. Ed. Tecnos. Madrid, 1991. p. 40

(8) *Ibidem*.

El mismo autor señala que “una idea cabal de lo que es la previsión social se obtiene mediante la descomposición de las notas que la caracterizan: como previsión que es, supone de un lado, la captación intelectual de la posibilidad de acacimientos futuros generadores de necesidades sociales; de otro, la ordenación de los medios suficientes para afrontar las consecuencias de tales eventos. Es por tanto, el calificativo social el que tipifica este instrumento protector, distinguiéndolo de la previsión individual, ahorro, y de la previsión colectiva, mutualidad y seguro mercantil, en virtud de su fundamento solidarista”. (9)

Por su parte, Carrillo Prieto apunta que “ha de entenderse que la previsión social es parte del derecho del trabajo, es un derecho de los trabajadores; es una contraprestación que les pertenece por las energías de trabajo que desarrollan y tienen el mismo derecho a ella que a la percepción del salario. El fundamento de la previsión social es la idea de que la sociedad debe exigir a los hombres que trabajen pero a cambio de su trabajo debe asegurarles el presente y el futuro”. (10)

Otro gran tratadista del Derecho Mexicano del Trabajo, define a la previsión social en los términos siguientes: “La previsión social es creadora de una relación jurídica entre la sociedad y los trabajadores que caen en estado de necesidad, reclamable judicialmente de la institución destinada por la ley a prestar los servicios y cubrir las indemnizaciones”. (11)

Podemos concluir apuntando que la previsión social nació como un medio de protección de contingencias o necesidades sociales, ya que anterior a la misma sólo existían los mecanismos mutualista y asegurativo del Derecho Privado. Así, alentada por la solidaridad social, es decir, por la comprensión de que los actos humanos puedan

(9) ALMANSA PASTOR, José Manuel. Ob. cit. p. 51.

(10) CARRILLO PRIETO, Ignacio. Introducción al Derecho Mexicano de la Seguridad Social. UNAM. México, 1981. p. 24.

(11) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo- Tomo II.- 7a. ed. Ed. Porrúa. México, 1993. p. 23.

beneficiarnos tanto a nosotros mismos como a nuestros semejantes, la previsión comenzó a coordinar los esfuerzos colectivos en instituciones mutuales y de éstas posteriormente surgieron las ideas de los seguros sociales.

1.3 JUBILACION.

Tradicionalmente se ha considerado a la jubilación como un acto gracioso del patrón y una conquista de los trabajadores mediante la contratación colectiva.

La jubilación es una figura jurídica de origen contractual, mediante la cual el trabajador, al cumplir los requisitos señalados en el contrato respectivo, adquiere el derecho a retirarse, percibiendo periódicamente la cantidad que normalmente se calcula con base a su salario y por la cual el patrón adquiere la obligación de cubrir esa pensión, que es sustraída de un fondo que se constituye al efecto mediante aportaciones, tanto del patrón como del trabajador, y que se extingue con la muerte del trabajador jubilado.

La jubilación constituye una institución que protege directamente y, desde su origen, al empleado estatal. Se inició en Francia a comienzos del siglo pasado y en tiempos de la monarquía absoluta, toda vez que la historia nos dice que el Rey solía acordar prebendas y beneficios a sus leales servidores, llegando algunos de ellos a elevada edad sin disponer de recursos propios, acordándoseles una decorosa pensión pagadera por el resto de su vida.

La jubilación es el derecho que tiene el trabajador que se desempeña al servicio de un empleador, al cumplir con los requisitos que las leyes asignan y que especialmente se refieren a los años de servicios por cumplir y la remuneración lograda, de pasar al pasivo de la sociedad en que viven, percibiendo un haber que le permita subvenir a sus necesidades y mantenerlo en lo posible en un determinado nivel económico; con estas ideas, la jubilación nunca ha pretendido prolongar la vida útil del trabajador, sino tratar

de mantener a éste en su nivel de vida, similar o equivalente al alcanzado en el periodo de actividad. La jubilación se determina teniendo como base los años cumplidos y la remuneración percibida.

1.4 PENSION.

Del latín “pensio-onis”, cantidad que se asigna a uno por méritos propios.

Doctrinalmente la pensión se define como:

- Retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer alguna incapacidad permanente para el trabajo.

- Pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando éstos fallecen y aquellos reúnen las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o estatutos especiales, por tener derecho a tales percepciones.

- Cuotas asignadas por instituciones de seguridad social a los asegurados o a sus causahabientes cuando éstos hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute.

De acuerdo con mi punto de vista, la última definición es la más aceptada en virtud de que ésta es la más completa, ya que, en primer lugar señala que las pensiones son cuotas asignadas por alguna Institución de Seguridad Social, ya sea el IMSS, ISSSTE, etc.; en segundo lugar menciona que pueden ser beneficiarios tanto los asegurados como sus causahabientes, según el caso, y siempre y cuando estos hayan llenado cada uno de los requisitos que establecen las leyes de seguridad social para su disfrute.

La pensión no debe verse como una concesión gratuita o generosa del Estado o del patrono, toda vez que el derecho para gozar de ella lo adquiere el trabajador con las aportaciones que realiza por determinado número de años de trabajo productivo, mismas que se ven con las que han sido arrancadas a los patronos o las que se les ha obligado por disposición legal, las cuales integran un capital del que se toman en un momento dado, las cantidades individuales que se conceden, las cuales incrementa el Estado. Estas aportaciones tienen por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios para los casos de desempleo o interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo, prever la incapacidad para el trabajo por vejez o invalidez, y garantizar aunque sea en parte a la familia del asegurado.

Las pensiones que se reciben son variables, en virtud de que algunos países las restringen a cantidades fijas, proporcionales al salario o a las prestaciones hechas al fondo de pensiones; otros la sujetan a porcentajes. Otra cuestión, es que por regla general las pensiones son vitalicias, aunque en situaciones específicas se les restrinja, de acuerdo al tipo de pensión de que se trate.

El otorgamiento de pensiones a los trabajadores o empleados públicos representan una conquista relativamente reciente, toda vez que al final del siglo pasado, después de la Primera Guerra Mundial de 1914-1918, fue cuando se empezó a cambiar el concepto de mutualismo que había imperado hasta entonces, con la finalidad de encontrar otras fuentes de ingreso permanente no sólo para los familiares del trabajador que fallecía como consecuencia de riesgos de trabajo o por causas naturales, sino en beneficio de los propios trabajadores cuando se encontraban impedidos de continuar sus labores o cuando su situación como retirados se vino haciendo más crítica, sobre todo al prolongarse el nivel de vida promedio que superó con mucho los 50 años de edad que regularmente se considera aceptable.

Desde las primeras Convenciones Internacionales sobre cuestiones de seguridad social, aprobadas por la Asamblea de la Organización Internacional del Trabajo, se dio origen a los convenios números 17, 18 y 19 aprobados en la séptima reunión de 1925, en la cual se planteó el pago de indemnizaciones o pensiones a los familiares de los trabajadores que hubiesen fallecido como consecuencia de un riesgo profesional; pero fue hasta el año de 1933 donde quedó establecida la obligación patronal de otorgar seguros por vejez, invalidez y muerte, consistentes en el pago de prestaciones periódicas que constituyen lo que en términos comunes se ha denominado pensión.

Pero debe reconocerse que fue en la Gran Bretaña, donde se implantó el primer régimen importante de pensiones, aún cuando los franceses defienden una ley promulgada en el año de 1937 que desgraciadamente no tuvo aplicación; por ello, es a William Beveridge, autor del “Plan Beveridge Inglés” quien expresó que “el pueblo británico prefiere recibir beneficios a cambio de contribuciones y no dádivas del Estado”; con ello fijó para la pensión su función social, esto es, el derecho del trabajador a una existencia digna aún después de haber contribuido con su esfuerzo, por largo tiempo, a la actividad productiva del patrón o patronos a quienes hubiese servido.

En consecuencia, el régimen de pensiones tuvo su origen en los seguros sociales, de cuya legislación, parte su reglamentación actual, a grado tal, que el otorgamiento de un seguro y el reconocimiento de una pensión, corren paralelos como formas de previsión social en la mayoría de los países.

1.5 RETIRO.

El retiro se considera como la situación jurídica en que se encuentran las personas que habiendo desempeñado servicios públicos o privados por determinados períodos, se ven obligadas a dejarlos a causa de acontecimientos imprevistos.

La legislación mexicana define al retiro como “la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares a ocurrir alguna de las causales previstas en la ley”.

Por su parte, la doctrina ha estimado el retiro como una forma de jubilación especial aplicable únicamente a los militares miembros del ejército, la armada o las fuerzas aéreas, y en cierta medida a los conscriptos, personal asimilado y civiles incorporados a una función castrense. El derecho del trabajo lo considera un beneficio que se otorga a los trabajadores que se ven obligados al abandono del trabajo, generalmente por incapacidad o por motivos expresos que regulan las leyes, o que se contemplan en los contratos colectivos de trabajo; beneficio que se traduce en el reconocimiento de una pensión u otra forma de ayuda económica. El régimen de seguridad social la incluye como uno de los medios de protección del trabajador retirado, diferente del que corresponde al resto de los trabajadores separados de su actividad u oficio y del que se aplica a los miembros de la milicia. Esto es, al retiro civil se le da otra connotación jurídica, derivada de un estado particular de incapacidad para el trabajo, distinto del concepto de pensión y del que corresponde a la jubilación.

El retiro aparece en una ley alemana de 22 de diciembre de 1938, formando parte de los seguros libres, esto es, de los casos en que no estando obligados los trabajadores a cotizaciones de seguridad social ni los patronos a otorgarlas, entregaban éstos sumas de dinero a un fondo común, con el propósito de que al encontrarse impedidos de trabajar, recibieran una cooperación económica que se otorgaba por una sola vez.

En México, el retiro hizo su aparición en el año de 1925, cuando se creó por decreto del Ejecutivo Federal la “Dirección de Pensiones Civiles de Retiro; cuyo objeto fue otorgar una pensión a los empleados públicos de la federación que eran retirados del servicio. En realidad se trató de un sistema de pensiones y no de un derecho en términos de la seguridad social, como en la actualidad existe. Sus efectos fueron muy restringidos

y aunque quedó regulado por la Ley de Pensiones promulgada por el General Lázaro Cárdenas y después rehecha en el año de 1941 en el régimen del General Ávila Camacho, desapareció del Estatuto de los Empleados Públicos al Servicio de los Poderes de la Unión, al reorganizarse desde la aparición de dicho estatuto, en el año de 1937, el sistema de pensiones de los trabajadores del Estado.

1.6. SEGURO SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

De acuerdo con la realidad social, la previsión no fue suficiente como medida protectora de las necesidades sociales de los trabajadores; para mejorar la situación el ordenamiento recurre al aseguramiento forzoso de la responsabilidad del empresario, ya sea mediante el seguro de responsabilidad civil que se mantiene como instrumento inespecífico de seguro privado, y mediante el seguro por cuenta ajena o en favor de tercero, cuya ordenación propia lo convierte en seguro social, como instrumento específico de protección.

El Seguro Social en principio, constituye un instrumento de previsión social, que se realiza mediante el aseguramiento por los empresarios en favor de sus trabajadores, - seguro en favor de terceros- en virtud de la responsabilización impuesta legalmente a aquellos respecto a las posibles y previstas necesidades sociales que éstos puedan sufrir.

En la doctrina encontramos diversos conceptos de seguro social, de los cuales elegimos los siguientes, mismos que nos dan una idea más clara y precisa de lo que es esta figura.

Arce Cano define el seguro social como: “el instrumento jurídico del Derecho del Trabajo, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota fiscal o de otra índole, que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a proporcionar al asegurado o sus beneficiarios, que deben ser trabajadores o

elementos económicamente débiles, atención médica o una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos laborales o siniestros de carácter social”. (12)

Por su parte Almansa Pastor considera que los seguros sociales son “seguros obligatorios de origen legal gestionados por entes públicos y dirigidos específicamente a proteger necesidades sociales derivadas de riesgos que afectan a individuos determinados legalmente”. (13)

Al respecto, el autor Moreno Padilla dice que el seguro social es “el instrumento de la seguridad social por medio de la cual una institución pública queda obligada a entregar a los derechohabientes que son económicamente débiles, prestaciones y subsidios cuando se reúnen los supuestos establecidos en la ley, a cambio de una cuota o prima que pagan los beneficiarios, la población en general y el Estado, o sólo alguno de éstos”. (14)

El Doctor Mario de la Cueva describe el seguro social como la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos. Este concepto fue tomado del prefacio que realizó el Doctor Mario de la Cueva en la obra ya citada del autor Arce Cano.

El artículo 4o. de la Ley del Seguro Social señala que “el Seguro Social es un instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos”. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona diversos servicios a los asegurados y beneficiarios, ya sea mediante prestaciones en especie o en

(12) ARCE CANO, Gustavo. *De los Seguros Sociales a la Seguridad Social*. Ed. Porrúa. México, 1972. p. 94

(13) ALMANSA PASTOR, José Manuel. *Ob. cit.* p. 54

(14) MORENO PADILLA, Javier. *El Régimen Fiscal de la Seguridad Social*. Ed. Themis. México, 1991. p. 25

dinero según sea el caso (Artículo 7° de la ley mencionada). La administración y organización del Seguro Social están a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propio, que es el Instituto Mexicano del Seguro Social (Artículo 5° de la Ley del Seguro Social).

Con lo descrito en este punto se desprende que los Seguros Sociales tienen esencialmente las siguientes características:

1.- La Obligatoriedad, ya que el aseguramiento viene impuesto en la Ley, ya sea que el riesgo protegido presuponga o no una responsabilidad de terceros.

2.- La Financiación Tripartita, basándose en cuotas aportadas por los trabajadores, por los empresarios y la aportación del Estado.

3.- Los Beneficiarios del Seguro Social son personas previamente determinadas por la ley y establecidos para proteger a la clase económicamente débil, ya sean trabajadores o no.

4.- Gestión Pública, ya sea por el Estado directamente o de entes instrumentales; como organismo público que es el Seguro Social, no persigue obtener ganancias, por que su fin no es lucrativo.

El autor Rodríguez Mancini al referirse a la Seguridad Social dice que la previsión social da nacimiento a seguros sociales, mismos que contendrán el embrión de la seguridad social.

Arce Cano menciona que el desarrollo del Seguro Social tiene tendencia a transformarse en Seguridad Social o ser un instrumento básico de un cuerpo general de los servicios sociales.

Es así como la Seguridad Social nace como una sistematización de los seguros sociales sobre la base de principios diferentes a los que regían aquellos.

Doctrinalmente la Seguridad Social es definida como “el instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora, tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan, según permite su organización financiera”. (15)

Otro concepto es el que señala que “la Seguridad Social es entendida como el medio para abolir la miseria, garantizando a todo necesitado ingresos y salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional por conducto del Fisco.” (16)

La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado (Artículo 2º de la Ley del Seguro Social).

La finalidad de asegurar al ser humano una vida digna comprende no sólo al trabajador, sino a otras personas como al anciano, inválido, niños y a la familia.

1.7 SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y CONCEPTOS RELACIONADOS.

Las reformas y adiciones al marco jurídico de la seguridad social en México, originaron un cambio en nuestro sistema anterior, y así nació el Sistema de Ahorro para

(15) ALMANSA PASTOR, José Manuel. Ob. cit. p. 63 y 64.

(16) ARCE CANO, Gustavo. Ob. cit. p. 700.

el Retiro (esa transformación que sufrió el Sistema de Seguridad Social de nuestro país se abordará en el capítulo II de la presente tesis).

Ese cambio se dio en un momento en que México tenía la necesidad de contar con los recursos suficientes para financiar la expansión de la inversión en los próximos años, a fin de garantizar el crecimiento sostenido mediante la obtención de recursos de largo plazo destinados al ahorro.

La definición legal del Sistema de Ahorro para el Retiro la encontramos en el artículo 3º, fracción X, de la nueva Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que a la letra dice:

“Artículo 3º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I...

X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquellos regulados por las Leyes de Seguridad Social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas.”

De esta forma el Sistema de Ahorro para el Retiro tiene como objeto generar cuentas individuales para los derechohabientes que tienen la obligación de afiliarse a regímenes obligatorios cuya finalidad principal es el ahorro individual, y a su vez ese ahorro persigue dos fines: procurar vivienda digna para los trabajadores, y establecer un sistema personal y complementario de pensión.

A continuación se definen los conceptos que forman parte esencial del Nuevo Sistema de Pensiones, por lo tanto, se encuentran relacionados con el mismo.

a) Administradoras de Fondos para el Retiro

Las Administradoras de Fondos para el Retiro -mejor conocidas como AFORES- aparecieron en nuestro Sistema de Seguridad Social con la nueva Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996; no obstante que es una institución que ya existía en Latinoamérica desde hace poco más de 18 años.

La conceptualización jurídica de las Administradoras de Fondos para el Retiro se encuentra en la primera parte del artículo 18 de la legislación antes citada, el cual establece:

“Artículo 18. Las Administradoras son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las Leyes de Seguridad Social, así como a administrar sociedades de inversión.

Las Administradoras deberán de efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo...”

Desde el punto de vista de los especialistas en la materia, las Afores son consideradas como “entidades financieras, privadas públicas o sociales, encargadas de individualizar y administrar las cuotas del seguro de retiro, cesantía y vejez y aportaciones al Infonavit e invertir (exceptuando los de Infonavit) estos fondos por conducto de sociedades de inversión especializadas (Siefores), a cambio del cobro de las

comisiones que fije la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar).” (17)

b) Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro

En el punto que antecede se mencionó que una de las características del nuevo Sistema de Pensiones es la inversión de los fondos de las cuentas individuales, esto a fin de protegerlos contra la inflación y garantizar a los trabajadores una jubilación digna. Esa inversión a que nos referimos será realizada por las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORES).

Al respecto, Amezcua Ornelas Norahenid, señala que las llamadas SIEFORES no son otra cosa que “sociedades de inversión con sus propias características, derivadas de una diferencia esencial con las otras sociedades de inversión: no invertirán ahorros voluntarios, sino forzados de la masa de trabajadores, quienes por lo tanto no podrán retirar sus fondos en cualquier momento (liquidez por recompra de las acciones de la sociedad de inversión especializadas, Siefore), sino sólo podrá realizar retiros en los tiempos y condiciones que fija la Ley del Seguro Social (65 años y 1,250 cotizaciones, invalidez y 250 cotizaciones, etc.), y en general, las Leyes de Seguridad Social.” (18)

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no nos da una definición de lo que son las sociedades de inversión a que nos referimos en este punto, sólo señala su objeto, estructura, funcionamiento, etc., pero no dice qué son las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Es por ello que estamos de acuerdo en definir las como “intermediarios financieros que recibirán de las Afores los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad

(17) AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. *Las Afores Paso a Paso*. 2a. ed. Ed. Sicco. México, 1996. Glosario XIII.

(18) *Ibidem*. p. 29 y 30.

avanzada y vejez, para su inversión en una variedad de valores que permitan la disminución del riesgo y que estará sujeta a una gestión profesional, distribuyéndose los rendimientos de la inversión diversificada entre las cuentas individuales de los trabajadores y en proporción al monto de sus fondos. Las Siefores no tendrán derecho al cobro de comisiones. Asimismo, autoregulan, de acuerdo con “su prospecto de información”, lo relativo a su régimen de inversión, de adquisición y selección de valores sin menoscabo de sujetarse a la Ley del Seguro Social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”. (19)

Podemos concluir señalando que la Siefore elegida por el trabajador, recibirá de la Afore correspondiente los recursos del ahorro de los trabajadores canalizándolos a la inversión productiva a través de adquisición de instrumentos y valores financieros; de manera que se tenga seguridad en el ahorro, protegiendo su poder adquisitivo. Los intereses y beneficios que otorguen esos instrumentos se acumularán para incrementar el ahorro de los trabajadores.

c) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

El artículo 2º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual se encuentra dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la ley en cita, quien tendrá a su cargo la debida coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Los conocedores de la materia señalan que “La Comisión Nacional del SAR es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

(19) AMEZCUA ORNELAS, Noraheñid. Ob. cit. Glosario XIX.

integrado por representantes de entidades del Gobierno Federal, los institutos de seguridad social involucrados y de organizaciones nacionales de trabajadores y patrones, comisión que concentra las facultades de regulación, control y vigilancia del SAR, a efecto de alcanzarse coordinación entre las entidades e institutos señalados y las entidades financieras participantes en el SAR, permitiéndose avanzar en la simplificación, eficiencia del SAR y pasar de la etapa de ahorro a la de inversión de los recursos de los trabajadores por medio de las Afores y Siefores". (20)

Es así como la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, conocida como CONSAR, es un organismo encargado de vigilar, regular y supervisar el buen funcionamiento de las Afores y Siefores. Las facultades de esta comisión se encuentran descritas en el artículo 5º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

d) Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Como antecedente, es pertinente señalar que la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se origina en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999. El objetivo de esta ley es proteger y defender los derechos e intereses de las personas que de alguna forma utilizan algún servicio financiero, prestados por las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, denomina a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y

(20) AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Ob. cit. p. 68.

patrimonio propio, con domicilio en el Distrito Federal; cuya finalidad es promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros, actuar como árbitro en los conflictos que los usuarios sometan a su jurisdicción, y proveer a la equidad en las relaciones entre estos y las Instituciones Financieras (Artículos 4º y 5º de la ley en comento)

Para la persecución de sus fines y el debido cumplimiento de estos, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se encuentra integrada por el Presidente y una Junta de Gobierno (formada por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tres representantes del Consejo Consultivo Nacional y el Presidente), a quienes les corresponde su dirección y administración en el ámbito de las facultades que la ley de la materia les confiere (Artículos 16, 17, 22 y 26 de la precitada ley).

Como se menciona anteriormente, la CONDUSEF es un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, este último constituido por las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones, los recursos asignados por el Presupuesto de Egresos de la Federación, el producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de la ley de la materia, los bienes muebles e inmuebles que la Federación transfiere a esta Comisión Nacional, así como los adquiridos por la misma, entre otros.

Con motivo de la creación de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo objeto primordial es la protección y defensa de los derechos de los usuarios (tratándose del tema que nos ocupa, dentro de estos se encuentran los trabajadores afiliados a alguna Afore) fue necesario derogar diversas

disposiciones, entre ellas la fracción XII del artículo 5º, 109 y 110 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, quitándole con ello a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la facultad de recibir las reclamaciones formuladas por los trabajadores, beneficiarios y patrones en contra de las Instituciones de Crédito, así como la de tramitar, en su caso, el Procedimiento de Conciliación y Arbitraje, actuando como árbitro dentro de dicho procedimiento; facultad que por disposición legal actualmente pertenece a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Artículos 11 y Segundo Transitorio de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros).

e) Empresa Operadora

Las Empresas Operadoras serán las que manejen y operen mediante concesión del Gobierno Federal (la que se otorgará discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Consar) la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, las cuales en esas bases de datos no sólo tendrán los datos relativos a cada trabajador y su Afore; sino que será el punto en el que se concentre y fluya toda la información de Afore a Afore, del Banco de México a Afores, Entidades Receptoras al IMSS e Infonavit, y en general entre todos los participantes del nuevo Sistema de Pensiones; igualmente, coordinará la transferencia de fondos entre estas entidades.

Para obtener la concesión a que nos referimos, las Empresas Operadoras deberán reunir una serie de requisitos, entre ellos, deben constituirse como sociedades anónimas de capital variable, sólo podrán participar en su capital social las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y deberán tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo determinado por la ley, así como por las bases de licitación y por disposiciones generales que para tal efecto se expidan (Artículos 58 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 14, 20 y 38 de su reglamento).

La creación de las Empresas Operadoras fue un acierto, ya que ellas ayudarán a tener un orden y actualización de toda la información relativa a las administradoras y los trabajadores, y en general de todos los que intervienen en ese sistema, y con ello se tratará de evitar todos los problemas que se presentaron con anterioridad; y sólo el transcurso del tiempo nos dirá si se cumplieron o no sus objetivos.

Las concesiones para operar las Bases de Datos Nacional SAR no se podrán en ningún caso ceder, gravar, transferir o enajenar; y terminarán por el cumplimiento del plazo o término por el que se hayan otorgado; por la renuncia del concesionario; por no cumplir con su finalidad; por declaratoria de rescate, por causa de utilidad pública; liquidación o quiebra del titular; y por cualquier otra causa prevista en la Ley (Artículo 59 y 60 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

f) Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

La Base de Datos del Sistema de Ahorro para el Retiro, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es un servicio público concesionado a la iniciativa privada, supervisado y controlado por el Estado; el cual está conformado por toda la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro: conteniendo la información de cada trabajador y de la administradora o institución de crédito en el cual se encuentre inscrito, es decir, la identificación, cuentas individuales, control, traspasos, certificación de trabajadores registrados en el SAR, etc.; así como el registro de las Afores y bancos que administran tales cuentas, en virtud de es la encargada de contener toda la información individual de cada uno de los trabajadores y el registro de la administradora o institución de crédito en que éstos se encuentren afiliados (Artículos 3º, fracción II, 57 y 58 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro). Asimismo, debe instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las administradoras correspondientes.

g) Entidades Receptoras

Son entidades autorizadas para recibir el pago de cuotas del Seguro Social, de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, y en su caso, de las aportaciones voluntarias; quienes actuarán por cuenta y orden de los institutos de Seguridad Social respectivos, mediante su previa autorización a través del convenio que celebren con éstos. En las entidades mencionadas se deberá llevar un registro de los patrones que efectúen el entero de las cuotas y aportaciones mencionadas. (Artículo 16 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

Para fungir como Entidad Receptora se deberán cumplir con una serie de requisitos contenidos en el reglamento señalado y en las disposiciones aplicables.

h) Cuenta Individual

La cuenta individual es aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como sus rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias (Artículo 159, fracción I de la Ley del Seguro Social).

Los trabajadores tienen derecho a la apertura de su cuenta individual, de conformidad con las leyes de seguridad social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales se les asignará un número de seguridad social al ser afiliados a los institutos de seguridad social.

Las administradoras estarán obligadas a abrir, administrar y operar la cuenta individual o aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores que

cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores (Artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

Con el Nuevo Sistema de Pensiones se generó una variante en relación con la cuenta individual de los trabajadores, consistente en que a esa cuenta se agregarán el SAR, el saldo del Infonavit y una aportación social por parte del Estado; independientemente de que siguen participando, al igual que en el caso del IMSS, el trabajador, su patrón y el gobierno. De igual forma, existe la posibilidad de que el trabajador participe activamente por medio de aportaciones voluntarias a su cuenta individual para invertir sus ahorros e incrementar el monto de su pensión.

Como ya se mencionó con anterioridad, el nuevo Sistema de Pensiones determina que -a diferencia del anterior- sus cuentas individuales no serán identificadas con el Registro Federal de Contribuyentes de los trabajadores, sino con el número de afiliación al IMSS, con lo cual tratará de evitar el problema de las duplicaciones de cuentas, además, facilita el control y manejo de las aportaciones.

De acuerdo con la legislación vigente, la cuenta individual tiene los siguientes usos para el trabajador, de los cuales se podrá beneficiar en los casos y condiciones señalados por la Ley del Seguro Social:

- 1.- Ayuda para gastos de matrimonio.
- 2.- Ayuda en caso de desempleo.
- 3.- Ahorro voluntario.
- 4.- Adquisición de vivienda.
- 5.- Cobertura en caso de invalidez y fallecimiento.
- 6.- Seguro de cesantía en edad avanzada y vejez.

El cambio de una administradora a otra diferente a la que maneja la cuenta individual de los trabajadores, sólo podrá hacerse una vez al año calendario contado a partir de la última ocasión en que haya ejercitado este derecho, salvo cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución.

La totalidad de los depósitos que se ingresan a la cuenta individual de cada uno de los trabajadores se destinarán a tres subcuentas específicas. Así, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. La cuenta individual se integrará por las siguientes subcuentas:

I.- La de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, relativa al seguro, en la cual deberán identificarse por separado los recursos correspondientes a las cuotas por el ramo de retiro, de los recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones por los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, así como los de cuota social;

II.- La de vivienda, en donde el responsable de la fiscalización del ramo de vivienda es el Infonavit, ya que recibe los recursos y la información detallada por la Empresa Operadora, y

III.- La de aportaciones voluntarias, siendo un derecho de los trabajadores realizar aportaciones voluntarias en la administradora de su cuenta individual o en una Entidad Receptora, ya sea directamente o por conducto de su patrón. En esta subcuenta podrá el trabajador hacer retiros por lo menos una vez cada 6 meses (Artículos 192 de la Ley del Seguro Social y 51 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

i) Cuenta Concentradora

El artículo 1º, fracción III del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro define la cuenta concentradora como “aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes a el seguro, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora.”

Por su parte, el artículo 75 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro define la cuenta concentradora en semejantes términos que el anterior, a diferencia que éste señala que esa cuenta se abrirá a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social, y será operada por el Banco de México, en la cual se podrán depositar los recursos correspondientes a las cuotas obrero-patronales, contribuciones del Estado y cuota social del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º Transitorio de dicha ley, los trabajadores que no hayan elegido una administradora, sus recursos se abonarán en la cuenta concentradora durante un plazo máximo de cuatro años contados a partir del día primero de enero de 1997; una vez transcurrido este tiempo, la Consar tomando en consideración la eficiencia de las distintas administradoras, así como sus estados financieros, buscando el balance y equilibrio del sistema, dentro de los límites a la concentración de mercado establecidos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, señalará el destino de los recursos de los trabajadores que no eligieron Afore.

Es por ello, que el artículo 76 de la multicitada ley -que establece que los recursos de los trabajadores que no elijan una administradora serán enviados a la administradora que indique la Consar- entrará en vigor en el año 2001. (Artículo 1º Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

Los recursos depositados en la cuenta concentradora se invertirán en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, y otorgarán un rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que establecerá las demás características de esta cuenta. Durante el año de 1997, la cuenta concentradora causará interés a una tasa de dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las cuentas individuales. El objetivo principal es el de preservar el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

Lo cual significa que los trabajadores tendrán un doble derecho: escoger la Afore de su interés, -lo cual es difícil, ya que muchos trabajadores desconocen lo que es una Afore, menos sabrán cuál es la que más les conviene- o escoger entre las Afores y la cuenta concentradora, la cual le permitirá mantener sus fondos fuera del mundo del riesgo, con actualización e intereses garantizados hasta por cuatro años, tiempo contado desde 1997, año en que entró en vigor la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 2001, año en que entrará en vigor el artículo 76 de la ley en cita. Siendo insuficiente ese tiempo para determinar cual es la Afore que maneja correctamente los recursos de los trabajadores.

j) Comisiones

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro informa la estructura de comisiones que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro aplicarán las Afores.

Para sufragar sus gastos de operaciones las Administradores de Fondos para el Retiro podrán cobrar comisiones a los trabajadores, comisiones que serán su única fuente de ingresos.

La comisión que cobre la Afore la aprobará la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; si no la objeta en 30 días se tendrá por aprobada; las nuevas comisiones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y entrarán en vigor 60 días naturales a partir del día siguiente de su publicación.

Uno de los aspectos que más confunden a los trabajadores es el monto de comisiones que cobrarán cada una de las administradoras, ya que éstas tendrán su propio sistema de cobro de comisiones.

En lo que sí coinciden es que todas las administradoras sólo pueden cobrar comisiones por los siguientes servicios:

- 1.- Administración de la cuenta individual del trabajador.
- 2.- Expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos por la ley.
- 3.- Consultas adicionales previstas por la ley y en su reglamento.
- 4.- Reposición de documentación de la cuenta individual a los trabajadores.
- 5.- Pago de retiros programados.
- 6.- Por depósito o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados.

De conformidad con lo dispuesto en la Circular Consar 04-2, "Modificaciones y Adiciones a las Reglas Generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro," publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto del 2000, las comisiones previstas en los numerales 1 y 6 podrán ser distintas para cada sociedad de inversión que operen las Administradoras de Fondos para el Retiro, sujetándose a lo previsto en la normatividad.

Cuando el trabajador solicite alguno de los servicios antes señalados (excepto el de administración de cuenta individual) deberá pagar en efectivo directamente a la administradora por el servicio que solicitó.

En cuanto al manejo de la cuenta individual, las Afores sólo podrán cobrar a los trabajadores las comisiones con cargo a su cuenta individual y a las aportaciones voluntarias, que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Consar.

Como ya se mencionó, las Afores tendrán su propio sistema de cobro de comisiones por el manejo de la cuenta individual de los trabajadores, al respecto la ley contempla tres formas de cobro por la prestación de estos servicios: comisiones sobre flujo de cuotas, sobre saldo de cuenta y sobre rendimientos reales.

1. Comisiones sobre flujo de cuotas y aportaciones recibidas.

Este tipo de comisión se cobra sobre el salario que cotiza el trabajador en el Seguro Social. En México, estas comisiones varían entre el 1% y 2%, y en promedio son del 1.5% sobre el salario base del trabajador; este tipo de comisión se cobrará sobre el dinero que entregue el IMSS y el INFONAVIT a las Administradoras de Fondos para el Retiro, que más o menos será una cuarta parte del dinero depositado.

Estas se cobrarán una vez que se hayan individualizado los recursos e información de la cuenta individual del trabajador en los términos de lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 24 fracción V del mismo, que al efecto establecen que las Administradoras que cobren comisiones sobre flujos de recursos, sólo podrán efectuar este cobro una vez que se hayan registrado en las cuentas individuales los movimientos referentes a la individualización de los recursos e información de las cuentas individuales que se administren.

Las comisiones por cuota fija se cobrarán directamente al solicitante, en el momento en que se preste el servicio de que se trate.

2.- Comisiones sobre saldo de cuenta.

La comisión sobre saldo de cuenta se calculará sobre la cantidad que resulte después de aumentarle los intereses y demás aportaciones a los ahorros de los trabajadores, y sobre esto se cobrará un porcentaje.

Esta comisión se cobrará por mensualidades vencidas a más tardar dentro de los primeros tres días hábiles del mes inmediato posterior al período de que se trate, mediante un cargo directo a la cuenta individual del trabajador, siempre y cuando se hayan registrado en las cuentas individuales los movimientos señalados en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que establece que sólo podrán cobrarse este tipo de comisiones cuando los recursos se encuentren efectivamente invertidos en las sociedades de inversión y se hayan registrado las provisiones diarias necesarias en la contabilidad de las sociedades de inversión.

Las provisiones de las comisiones sobre saldos podrán cobrarse con cargo a los activos de las sociedades de inversión.

3.- Comisiones sobre rendimientos.

Esta comisión es una variante que resulta de la mezcla de las dos anteriores, y consiste en que la administradora cobrará su comisión tomando en cuenta los intereses que se hayan abonado a la cuenta individual; es decir, la comisión se cobrará sobre los intereses.

El Doctor Luis Pazos correctamente señala que habrá que diferenciar entre rendimientos reales y rendimientos nominales, los cuales se diferenciarán de acuerdo con la inflación que haya en el período; ya que este tipo de comisión se cobrará sobre los rendimientos reales.

Con este sistema de cobro de comisiones, la Afore asume una suerte de riesgo compartido con el trabajador, ya que si gana él la administradora también, y si no hay ganancias por arriba de la tasa de inflación la Afore no cobra nada por rendimientos reales (Artículos 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 27 de su reglamento, y Circular Consar 04-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1996).

k) Salario Base de Cotización.

El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

No integran el salario base de cotización los instrumentos de trabajo; el ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; aportaciones voluntarias que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; las aportaciones al Infonavit; las participaciones en las utilidades de la empresa; la alimentación y habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; las despensas en especie o en dinero; los premios por asistencia y puntualidad, las cantidades aportadas para fines sociales; y el tiempo extra. Para que los conceptos mencionados se excluyan como integrantes del salario base de cotización,

deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón (Artículo 27 de la Ley del Seguro Social).

l) Cuota Social.

Es la aportación que el Estado realizará mensualmente, por concepto de cuota social, consistente en una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. (Artículo 168, fracción IV de la Ley del Seguro Social).

m) Renta Vitalicia.

Es una de las dos modalidades de pensión que existen en la nueva Ley del Seguro Social.

La Renta Vitalicia es “el contrato por medio del cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado; es decir, debe pagar esa pensión desde la contratación hasta el fallecimiento del trabajador”.

La renta vitalicia se sujetará a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros de Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Artículo 159, fracción IV y último párrafo de la Ley del Seguro Social).

n) Retiros Programados.

Es otra de las modalidades previstas en la Ley del Seguro Social para obtener una pensión, la cual consiste “en dividir o fraccionar el total de los fondos de la cuenta individual entre el número de años que se espera viva el pensionado (esperanza de vida), el resultado se fraccionará en entregas mensuales hasta el agotamiento de los fondos”; donde también entrarán en el cálculo los rendimientos futuros y previsibles de los saldos (Artículo 159, fracción V de la Ley del Seguro Social).

ñ) Seguro de Sobrevivencia.

El Seguro de Supervivencia es “el que contrata el pensionado por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después de fallecido el pensionado hasta la extinción legal de las pensiones”.

Al igual que la renta vitalicia, el seguro de supervivencia se sujetará a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros de Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Consar (Artículo 159, fracción VI de la Ley del Seguro Social).

o) Pensión Garantizada.

La pensión garantizada es la que el Estado asegura en favor de los asegurados que cumpliendo con los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidas para una pensión de cesantía o vejez, no alcanzan a pagar con los fondos de su cuenta individual la contratación de un seguro de renta vitalicia o retiros programados; por lo cual

recibirán del Gobierno Federal la aportación complementaria suficiente para ello; y la pensión que se otorgue será equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal indexado con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Dicha pensión adoptará la forma de retiros programados (Artículo 170, 171 y 172 de la Ley del Seguro Social).

p) Mercado de Valores.

El mercado de valores forma parte del Sistema Financiero, entendido éste como el conjunto de instituciones, mercados activos y técnicas a través de las cuales se potencia el ahorro, se canaliza el ahorro hacia la inversión y se consigue un equilibrio entre ambas. En la actualidad el Sistema Financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, intermediarios o instituciones auxiliares de crédito tales como las aseguradoras, afianzadoras, arrendadoras financieras, casas de bolsa, sociedades de inversión, uniones de crédito, etc.

Para entender la naturaleza del mercado de valores habrá que determinar que es lo que se entiende por valor, de esta forma, el artículo 3º de la Ley del Mercado de Valores, señala como valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa.

Doctrinalmente encontramos diversas definiciones de mercado de valores, unos lo definen desde el punto de vista de las instituciones que en él intervienen, y otros por los valores que en él se negocian.

Así, el Mercado de Valores es definido como “el conjunto de instituciones (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, Comisión Nacional

Bancaria y de Valores, Gobierno y Empresas (demandantes de recursos) e inversionistas (ahorradores) que intervienen en la compraventa de valores.” (21)

Al respecto, Acosta Romero dice que por mercado de valores se entiende, “principalmente la negociación del conjunto de títulos de crédito tanto individuales como los emitidos en serie, principalmente en la bolsa de valores o a través de agentes de bolsa, casas de bolsa e instituciones de crédito.” (22)

q) Rentabilidad

La rentabilidad es considerada como “el ingreso neto que produce un valor después de deducir los impuestos a que está sujeto.”

Una de las tareas fundamentales de las Administradoras de Fondos para el Retiro es que deberán efectuar todas las gestiones necesarias para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de la inversión que administren.

Es por ello que las administradoras mencionadas y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro deberán buscar siempre la rentabilidad y la seguridad, por lo que en caso de duda deberá resolverse lo que más convenga al interés del trabajador; y guiándose por este principio se deberá evitar en todo momento el conflicto de intereses.

Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro para alcanzar su objetivo -la debida inversión de los fondos de los trabajadores- estarán auxiliadas por un Comité de Inversión, por el Comité de Valuación y por el Comité de Análisis de Riesgos.

(21) AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Ob. cit. Glosario XVII.

(22) ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. 4a. ed. Ed. Porrúa. México, 1991. p. 882.

Bancaria y de Valores, Gobierno y Empresas (demandantes de recursos) e inversionistas (ahorradores) que intervienen en la compraventa de valores.” (21)

Al respecto, Acosta Romero dice que por mercado de valores se entiende, “principalmente la negociación del conjunto de títulos de crédito tanto individuales como los emitidos en serie, principalmente en la bolsa de valores o a través de agentes de bolsa, casas de bolsa e instituciones de crédito.” (22)

q) Rentabilidad

La rentabilidad es considerada como “el ingreso neto que produce un valor después de deducir los impuestos a que está sujeto.”

Una de las tareas fundamentales de las Administradoras de Fondos para el Retiro es que deberán efectuar todas las gestiones necesarias para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de la inversión que administren.

Es por ello que las administradoras mencionadas y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro deberán buscar siempre la rentabilidad y la seguridad, por lo que en caso de duda deberá resolverse lo que más convenga al interés del trabajador; y guiándose por este principio se deberá evitar en todo momento el conflicto de intereses.

Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro para alcanzar su objetivo -la debida inversión de los fondos de los trabajadores- estarán auxiliadas por un Comité de Inversión, por el Comité de Valuación y por el Comité de Análisis de Riesgos.

(21) AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Ob. cit. Glosario XVII.

(22) ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. 4a. ed. Ed. Porrúa. México, 1991. p. 882.

De esta forma, el artículo 42 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que el Comité de Inversión determinará la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión. El régimen de inversión determinado por el Comité mencionado, deberá otorgar la mayor seguridad y la obtención de una adecuada rentabilidad de los recursos de los trabajadores; asimismo, ese régimen de inversión tendrá como finalidad incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones (Artículo 43 de la citada ley).

“De esta manera, a través de las Siefores, los trabajadores podrán elegir dónde y cómo serán invertidas sus aportaciones, gracias a lo cual podrán ganar atractivos intereses contando con el apoyo del Comité de Inversión Especializado. Se ha abierto la posibilidad de invertir en un fondo que, además de conservar el poder adquisitivo de sus recursos, puede llegar a generar una mayor rentabilidad. Es decir, “Uno de los principales beneficios de las Siefores es brindar a los propietarios de las cuentas individuales la esperanza de optimizar el uso de sus fondos a fin de contar con una pensión más justa y digna al momento de retirarse.” (23)

r) Rendimientos

Los rendimientos son entendidos como “los intereses o dividendos pagados por los valores de una empresa expresados como porcentaje de un precio pertinente.”

Al respecto, Amezcua Ornelas señala que los rendimientos que se generen en la cuenta individual propiedad de los trabajadores, dependerán de dos factores: el monto de fondos ahorrados y los resultados de las Afores en sus inversiones, también menciona que otro factor podría ser la honestidad en el manejo de la inversión. Si las Siefores no

(23) TRUEBA LARA, Juan Luis. *Las Afores bajo la lupa*. 2a. ed. Ed. Times. México, 1997. p. 106.

tienen éxito, en lugar de rendimientos habrá pérdidas; ya que los rendimientos serán variables y dependerá del mayor o menor éxito que tengan los trabajadores en la inversión de sus recursos a través de las sociedades de inversión.

Es por ello, que las SIEFORES deberán en todo momento proteger los recursos de los trabajadores, procurando obtener el mayor rendimiento en sus inversiones.

s) Riesgos

El riesgo es la probabilidad que existe de que el rendimiento esperado de una inversión no se realice, en donde en lugar de ganancias se obtengan pérdidas. Al realizar las inversiones se buscará que no se corra riesgo o que éste sea mínimo y para ello se cuenta con el auxilio del Comité de Análisis de Riesgos, que tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos crediticios permisibles de los valores que integren la cartera de las sociedades de inversión.

Las administradoras podrán operar varias sociedades de inversión atendiendo a diversos grados de riesgo, y de acuerdo con la ley, será el trabajador quien elija que sociedades de inversión que opere la Afore le lleve su cuenta, se canalizarán sus recursos; sin perjuicio de lo anterior, las administradoras están obligadas a operar una sociedad de inversión en donde se tendrá que invertir en instrumentos que preserven el poder adquisitivo del dinero (Artículo 45, 46 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

1.8 CONTRATO DE ADMINISTRACION DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La definición legal del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro se encuentra contenida en la Circular Consar 11-1 relativa a las reglas generales que establecen la información que deberá contener dicho contrato; publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1997. Es así, que la circular mencionada emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro lo define como: “aquél mediante el cual una administradora se obliga ante un trabajador a prestarle servicios de administración de los recursos de su cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995; a comprar, en nombre y representación; y por cuenta y orden del trabajador, utilizando los recursos de su cuenta individual, acciones de sociedades de inversión operadas por dicha administradora; y a constituirse como depositaria de dichas acciones.”

En este contrato deberán constar todos los derechos y obligaciones de las partes, mismos que antes de la firma de dicho contrato deben darse a conocer a los trabajadores por la Administradora de Fondos para el Retiro elegida, debido a la obligación que tienen los funcionarios o agentes promotores de las Afores de entregar a éstos, previo a la celebración del contrato, un folleto en el que se explique el alcance del contenido del contrato y la documentación relativa a la Afore y Siefore; lo cual en realidad no acontece, toda vez que lo único que les importa a los promotores de las Afores es tratar de convencer a la gente para que esta se afilie a la Afore que ellos representan, y de esta forma contar cada vez con más afiliados, lo cual representa para la Institución Financiera una mayor ganancia al manejar una gran cantidad de cuentas individuales.

Como podemos observar, la anterior definición que del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro nos da la Circular Consar 11-1, es un poco confusa e incompleta, en virtud de que en la misma se desprenden solo algunas de las características de este contrato, como es su mercantilidad, mismas características que se detallaran en el Capítulo III de la presente tesis; pero no señala los fines del mismo, concretándose a remitimos a la Ley del Seguro Social en vigor.

CAPITULO II

LA SEGURIDAD SOCIAL

ANTECEDENTES

2.1 EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL MUNDO.

Entre los antecedentes más remotos de la existencia de la seguridad social, encontramos los “collegia romanos”, creados por Numa Pompilio al dividir a la población por artes y oficios en siete grupos, teniendo el carácter de ayuda mutua, subsistiendo para subvenir a los riesgos de enfermedad y muerte.

De igual forma, se mencionan las “gildas o gildas”, asociaciones de defensa y asistencia mutua entre los pueblos germanos, y las “cofradías” que fueron instituciones que agregaron a su carácter de ayuda mutua otro religioso, se desarrollaron en España, derivadas de las gildas. Fueron consecuencia del espíritu de asociación y se distinguieron en cofradía religiosa, religiosa benéfica y gremial. Constituyó un espontáneo fruto del espíritu romano de sociabilidad y como tal surgió por acuerdo mutuo entre los hombres, sin intervención de poderes extraños, y sólo con la aprobación y beneplácito de la Iglesia. La cofradía se rigió por sus propias autoridades y se determinó por las mismas un régimen administrativo y económico, adoptando la forma de las actuales sociedades de socorros mutuos y estableciendo cotizaciones entre sus miembros.

En la antigüedad romana son conocidas también las corporaciones de tipo artesanal que con la ayuda económica común de quienes formaban los talleres daban un servicio asistencial para proteger a los hombres contra las enfermedades y la muerte; así se cubrían expresamente las erogaciones funerarias, destacándose la formación progresiva de los llamados “collegia tenoirorum”. Tratándose de organizaciones de ayuda mutua que, inclusive, no alcanzan siquiera las características de las instituciones

de caridad general para los menesterosos. Cabe resaltar, que aún alcanzando su más alto desarrollo, éstas agrupaciones comunitarias lograron representar, a lo sumo, formaciones de socorros mutuos muy lejanas todavía de los organismos de seguridad social.

En la antigüedad grecolatina las comunidades intentaron fórmulas de mutuo socorro e, inclusive, de seguridad, que si no contaron propiamente con un carácter social o colectivo si tuvieron, sin embargo, indole corporativa o naturaleza gremial a través de organizaciones de tipo religioso y de sentido mutuo; por ello, es factible percibir la conformación, acaso, de sistemas de socorro mutuo y de ahorro colectivo que encontró en el mundo clásico una interesante variedad, debido, sin duda alguna, a su operatividad y adecuación a su tiempo.

Los investigadores afirman que muy lejos del sentido de la seguridad social como sistema, las ciudades apuntaron a la búsqueda de fórmulas de asistencia restringida y privada, que quizás en algunas formaciones de tipo corporativo tan sólo pudieron vislumbrar algunos aspectos de asistencia pública. Es interesante mencionar que estas organizaciones, con su mística espiritual y religiosa, orientadas dentro del prestigio de las deidades del gremio, evolucionaron y cobraron cima, inclusive en el medievo.

En Grecia se estima que existieron auténticas instituciones de beneficencia general creadas con el objeto de abatir la pobreza y, en medida del caso, preservar la salud del indigente. Más adelante, inspiradas en la fe cristiana, la asistencia mutua y la solidaridad humana, surgieron en el imperio organizaciones de beneficencia y caridad, protectoras de los pobres que integraban auténticamente un estrato social importante en aquellas estructuras esclavistas; es por eso, que cabe afirmar que se trata de organizaciones pías dedicadas a la caridad, pero carentes aún de la universalidad de su destino, quienes perseguían algunos aspectos de la previsión. En su marco protector se reducían, por lo mismo, a grupos profesionales de carácter corporativo y artesanal encargados de ofrecer alguna ayuda mutua a los talleres.

Desde la antigüedad el hombre vive bajo la amenaza inevitable de la inseguridad. Las clases superiores no llegan a sentir (aunque no totalmente están libres de los riesgos) la angustia de su futuro, del mañana; por el contrario las clases serviles, las cuales tenían un trabajo dependiente, podían sentirla pero en sus manos no estaba el remedio.

El principio que informa el pensamiento de Platón y en general de todos los utópicos, era el de satisfacer las necesidades humanas en la medida en que se iban presentando, contrariamente a lo que impone la realidad objetiva, donde la satisfacción de la necesidad se ve limitada por las posibilidades.

En Roma se enseñaba que la felicidad y los intereses del individuo son superiores a los de la sociedad, y que ésta y el Estado existen solamente para proteger al individuo.

Se crearon instituciones que, de manera directa o indirecta, organizaron la ayuda a los asociados y así mitigar los efectos de la inseguridad social. Los colegios romanos fueron, en cierta forma, sociedades de socorro mutuo, donde se enseñaba una nueva moral, trascendente y religiosa, que impulsaba a la sociedad humana, lo que obliga a proporcionar alimento y enterrar a los muertos pobres, proteger a los indigentes y huérfanos y auxiliar a los ancianos.

La Edad Media se inicia con las migraciones de los pueblos, la caída de la influencia política de Roma en el occidente no implicó la total desaparición de las reformas de la civilización romana, sino solamente su gradual empobrecimiento. El feudalismo, como sistema de protección general, fracasa.

La iglesia, obispos y párrocos, conventos y monasterios, implantan la idea de que la ayuda al prójimo, se materializa en el ejercicio de la caridad, desinteresada en lo terrenal y merecedora de una recompensa celestial. Así mismo, se crearon establecimientos para socorrer las necesidades humanas, escuelas para enseñar, hospitales para la cura de los enfermos, casas de caridad destinadas al cuidado y

educación de los huérfanos, organizaciones para la asistencia domiciliaria de los necesitados y dolientes. Pero la ayuda no se media por la necesidad en sí misma, sino que la necesidad creaba la causa del servicio, pero la cuantificación de la ayuda o del servicio ofrecido lo constituían y limitaban las disponibilidades económicas con que contaba el particular, o la fundación caritativa, al contrario de lo que acontece en el seguro social, donde la medida de la atención la determina la misma necesidad. También se instituyó en el medievo considerar a los enfermos mismos titulares de los bienes adscritos en los hospitales o refugios. (24)

El Seguro Marítimo es la primera forma de seguro que aparece y de él nacen las demás aplicaciones del moderno contrato del seguro.

Según Benítez de Lugo, la primera norma jurídica escrita, obligatoria, que regula cabalmente los riesgos, aparece en los capítulos de las Cortes de Tortosa en 1412, convocados por el Rey Fernando, en los cuales se establece minuciosamente el seguro contra la huida de los esclavos.

Con la Real Cédula de 1511 en su capítulo 22 se regulan los seguros, se autoriza y reglamenta en reaseguro, que era la operación que actualmente se denomina seguro subsidiario, y también se autoriza el seguro para navegantes y viajeros, en previsión de caer cautivos, sin derecho para los sucesores de cobrarlos en caso de fallecimiento.

Enrique VII con la ley de 1534 intentó limitar los latifundios y corregir los males que de ellos se estaban derivando, ya que se habían arruinado ciudades e iglesias, habían aumentado los tipos de renta, aparte de haber elevado los precios en el trigo, ganado, gansos, gallinas, etc. La asistencia social en Inglaterra se volvió necesaria y apremiante.

(24) BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Colección Textos Jurídicos Universitarios.* Ed. Harla. México, 1990. P. 49

Las Ordenanzas de 1570 fueron dictadas por Felipe II y publicadas por el Duque de Alba, estas prohibían el seguro de vida pero existen indicios de que se practicaba.

Así, finalmente se institucionaliza el seguro en Inglaterra, en las postrimerías del siglo XVIII.

Aún de la gran influencia que tuvo la iglesia sobre el Estado, llegó un momento en que éste tuvo prioridad en algunos aspectos, tales como el de la seguridad social, toda vez que en el medioevo la iglesia asumía y cumplía funciones sociales docentes y de beneficencia, se vio paulatinamente limitada por el Estado, hasta perder definitivamente tales funciones, mismas que pasaron a manos del Estado.

El Estado llegó a ser una institución al servicio de la utilidad común para crear el bienestar de todos.

En el juego de voluntades es más poderoso el patrón o la empresa, ya que es el que determina las condiciones que ofrecen al desocupado. (25)

Durante el liberalismo el Estado constituye únicamente un problema de vigilancia y regulación con el objeto de que servicio se cumpla, de que no se formen acumulaciones de capital, de manos muertas, o bien se obstaculice la circulación de la riqueza. Se organizan, regulan y favorecen las cajas de pensiones y los seguro privados. Al mismo tiempo se iban creando servicios de beneficencia (asilos, hospitales, manicomios, hospicios, etc.), el Estado impuso medidas de higiene industrial, de prevención de accidentes, limita las jornadas de trabajo y prohíbe actividades peligrosas, así como el trabajo por razón de edad.

(25) BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. cit. p. 53

En el año de 1762, en Inglaterra, se instituyó el propio seguro de vida, con capitales pagaderos a la muerte del asegurado, organizado por la “Equitable Society for Assurance on Lives and Survivorship”, (Sociedad Equitativa para Seguros de Vida y Supervivencia).

El seguro privado se generaliza, tanto en el daño en las cosas, como en personas, la vida económica y social del mundo que sufre grandes transformaciones debido a los movimientos sociales de 1848, en los adelantos del socialismo como fuerza política o en la revolución industrial.

En contra posición a la tesis liberal aparece el socialismo, y con éste un aumento enorme en los gastos, que se refleja en los costos de producción, a través de la difusión de los impuestos, y en consecuencia sobre los precios y así incidiendo en la reducción del poder adquisitivo del dinero. El salario real baja y resulta insuficiente para satisfacer las necesidades primordiales del trabajador. Otra causa de inseguridad social es el desempleo.

El problema social se formula en términos claros, se establece que lo que el hombre necesita, por razón humana, biológica, fundamental y psicológica es satisfacer sus necesidades en la medida en que éstas existan y no en la medida en que el libre juego del proceso económico y vital lo permita.

Las primeras leyes que crean y regulan un auténtico seguro social son promulgadas por el canciller de Prusia Otto Von Bismarck. Este canciller comprende la trascendencia de los seguros sociales, como instrumento político para atraer a las clases económicamente débiles, unirlos en torno al Estado, robusteciendo la autoridad de éste para contrarrestar, mediante la implantación de los seguros sociales, la acción de los riesgos a que con mayor frecuencia estaban expuestos los obreros y sus familias.

Otto Von Bismarck realizó algunas leyes, las cuales delineaban en sistema del seguro social en el futuro. Sus características principales fueron la participación del Estado para el sostenimiento de los seguros de invalidez, vejez, enfermedades y maternidad sí como la admisión autosuficiente del sistema de seguros, con intervención de los destinatarios del servicio, de los patrones y de los trabajadores.

Los seguros sociales alemanes estaban integrados por las siguientes ramas:

- 1.- Seguro obligatorio de accidentes y enfermedades profesionales.
- 2.- Enfermedad y maternidad.
- 3.- Seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte para obreros empleados y mineros.
- 4.- Seguros contra el paro involuntario. (26)

En Inglaterra el seguro social obedece a la iniciativa gubernamental, de instaurar los seguros anticipándose a las reivindicaciones que pudieran imponer los socialistas revolucionarios. El financiamiento de los seguros contra la enfermedad y el desempleo se integraba con aportaciones del Estado, patrones y trabajadores.

En 1941 Arthur Greenwood, formuló ante la Cámara de los Comunes, el anuncio de nombramiento de una comisión parlamentaria encargada del estudio de los seguros sociales. Esta comisión reconoce igual importancia a la salud y a la familia, además, reconoce a la mujer casada una serie de primas o compensaciones, y se le da una prestación económica por maternidad.

En la Ley de Seguridad Social de 1935 de los Estados Unidos Americanos, se tomó en cuenta primordialmente los riesgos continuos de la inseguridad a la que por lo general se enfrentan las familias estadounidenses año tras año. Asimismo, se proclamó que la economía social de ese país reclamaba una mejoría inmediata que permitiera amparar a

(26) BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. cit. p. 60

un mayor número de ciudadanos por medio de pensiones de vejez y seguros contra la desocupación, y ampliar oportunidades para obtener una adecuada asistencia médica.

El seguro social organizado en Alemania por iniciativa del gobierno, surge de la política estatal en la época de Bismarck, pero inmediatamente las organizaciones de trabajadores piden que el seguro se instaure en todos los países.

El partido político de los trabajadores, el socialista, formuló desde su nacimiento una de las reivindicaciones esenciales del proletariado, al pedir que la sociedad se hiciera cargo de los ancianos y de los inválidos del trabajo.

La participación de los Organismos Internacionales relacionados con la seguridad social ha tenido gran trascendencia, en 1927 se fundó la Asociación Internacional de Seguridad Social, con 58 países de Europa, América Latina y Oriente, y manifiesta que sus ideas centrales se inspiran en el espíritu de armonía dentro de la diversidad de intereses y experiencias de las diferentes condiciones nacionales, además, reconoce que el fenómeno de la inseguridad es permanente y universal.

La Organización Internacional del Trabajo se reunió en mayo de 1944 y recomendó la garantía de los medio de existencia, para compensar la necesidad y prevenir la indigencia, para la vejez incluida, para obtener un empleo remunerador en caso de paro, así como para procurar ayuda a la familia, en la coyuntura de muerte del que la sostenía.

La Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948, señala las garantías y los derechos del trabajador, la protección contra el desempleo y la seguridad social, así como la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

La novena Asamblea General de la Asociación Internacional de Seguridad Social, celebrada en Roma en 1949, comprendió aspectos como la aplicación de medidas a

madres e hijos, pensión de maternidad para las mujeres que trabajan, subsidios familiares, y participación tripartita de los asegurados, patrones y poderes públicos.

La Carta de Buenos Aires promulgada en mayo de 1851, por la tercera reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, advierte que en América, los programas de seguridad social tienen por objeto la elevación del nivel de vida de sus habitantes por medio del desenvolvimiento económico, el mejoramiento de las condiciones sanitarias y el progreso de la cultura. (27)

El autor Gustavo Arce Cano afirma que en América se esbozaron grandes ideas sobre la seguridad social proclamadas por el General José María Morelos (1813) y por el libertador Simón Bolívar que en el primer Congreso Constituyente de la Angostura de febrero de 1819, señaló que el sistema de gobierno así perfecto es aquél que produce mayor suma de felicidad posible, mayor de seguridad social y mayor suma de estabilidad política.

2.2 EN LA REPUBLICA DE CHILE.

Los sistemas de pensiones atraviesan una situación crítica en todo el mundo, y sobre todo en América Latina, debido a diversas causas, tales como el aumento en la esperanza de vida, la presión social hacia la calidad y rentabilidad en la administración de los recursos de la seguridad social, el desfinanciamiento de las instituciones, etcétera., pero el principal motivo tiene que ver con la viabilidad financiera de los regímenes, es decir, las reformas que se dieron en diversos países de América Latina, tienen un origen de naturaleza económica. Actualmente son ocho países los que han creado un nuevo sistema de seguridad social, basado en el fortalecimiento del ahorro interno, y en la separación del Estado y la economía; esos países son Chile (1981), Perú (1993),

(27) BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. cit. p. 64

Argentina (1994), Colombia (1994), Uruguay (1996), Bolivia (1997), El Salvador (1997) y México (1997).

En Latinoamérica existe una gran variedad de modelos mixtos, algunos ya reformados y otros con la intención de reformarse, desde el modelo público cubano hasta el modelo privado de Chile.

En mayo de 1981, se estableció en Chile un sistema de pensiones basado en la capitalización individual, administrado por instituciones privadas con fines de lucro y destinado a los trabajadores de la sociedad civil; este país fue el primero en América Latina que contó con un nuevo sistema de pensiones.

La actual estructura del Sistema de Seguridad Social de nuestro país, no es una novedad, sino es una adaptación a nuestra sociedad de las instituciones chilenas de pensiones.

Este sistema trajo consigo relevar al Estado la obligación de otorgar pensiones a través de las empresas privadas como son las Administradoras de Fondos para el Retiro, las cuales tienen la finalidad de manejar eficientemente los recursos de los trabajadores.

A principios de la década de los 80's, Chile experimentó una reforma estructural en su sistema de pensiones, con la promulgación del decreto ley número 3,500, publicado en el Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980, en donde se establecieron las bases normativas del nuevo sistema previsional chileno, el cual entraría en vigor al año siguiente, el 1º de mayo de 1981.

El antiguo sistema de previsión social chileno, implementado en 1924, tenía la finalidad de otorgar pensiones de vejez, incapacidad y muerte. La característica del sistema es que se divide por ramas de empleos.

En sus inicios hubo 3 grandes sistemas.

- 1.- Para los trabajadores manuales,
- 2.- Para los empleados asalariados, y
- 3.- Para los empleados públicos.

Además, existían cerca de 50 sistemas más pequeños para categorías particulares de empleados. De los años de 1926 a 1963 se dictaron 11,395 leyes, de las cuales únicamente 863 fueron de aplicación general para todo el país.

Para el año de 1968, el Estado destinaba el 18.1% del producto nacional en gastos de previsión, de los cuales el 13% de dicha cantidad se destinaba exclusivamente a gastos de administración; en resumen, las causas del cambio fueron las crecientes obligaciones del sistema antiguo y la gran dispersión en el nivel de beneficio de los diferentes planes por tipo de industria.

Es así, como el actual sistema chileno de pensiones en su artículo 1° del Decreto Ley 3,500, establece que se creó un sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia derivado de la capitalización individual, que se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

El artículo 2° de este ordenamiento define a la afiliación como la relación jurídica entre un trabajador y el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y a la obligación de cotización.

La afiliación al sistema es única y permanente, subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de institución dentro del sistema. La principal característica del nuevo esquema chileno, es que se trata de un sistema de aportaciones

definitivas y beneficio variable, para el pago de pensiones por un importe del 10% de los ingresos en todas las categorías de empleados, excepto las fuerzas armadas a cargo del empleado.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones son instituciones constituidas como sociedades anónimas, que tiene por objeto exclusivo la administración de un fondo denominado fondo de pensiones, que otorga diversas prestaciones que dispone la ley, recaudando las cotizaciones provisionales, las cuales deberán abonar a las cuentas de capitalización individual de cada afiliado, e invirtiendo los recursos que generarán posteriormente las pensiones que contemple el sistema.

El sistema chileno fue criticado por los partidarios del estatismo, ya que decían que era únicamente para darle el dinero de los trabajadores a los capitalistas, así mismo se criticó el hecho de que esas administradoras cobran al trabajador aproximadamente del 3% de su salario por administrarle el dinero de sus pensiones.

Después de más de 18 años de vigencia de este sistema, los resultados son:

1.- Que los trabajadores conocen perfectamente donde está y en que se está invirtiendo su dinero ahorrado, así mismo, saben cuales son los tiempos y las reglas para recibirlo.

2.- En el primer año, solo el 25% de los trabajadores optó por esta nueva forma de manejo de sus pensiones. Pero en 1995, debido a los resultados que ha tenido este sistema, más del 90% de los trabajadores afiliados al sistema antiguo se han cambiado a administradoras privadas.

3.- Después de 18 años, el activo más importante de la mayoría de los trabajadores chilenos, es el dinero con que cuentan en su fondo de pensiones.

4.- Debido a la masa de dinero de los fondos, el ahorro interno de ese país aumentó considerablemente.⁽²⁸⁾

El sistema chileno de pensiones ha demostrado tener mayores beneficios que los anteriores sistemas estatales de pensiones, tan así es que ya otros países han adoptado ese sistema, pensando en el mejoramiento económico del país, y por supuesto del trabajador, tales como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Perú, Uruguay, el Salvador y ahora México.

2.3 EN MEXICO.

La Seguridad Social nació como preventivo de los riesgos del trabajo y, en caso de que el siniestro ocurriera, entonces se presentaba la rehabilitación y se cubría el salario del trabajador, por medio de prestaciones económicas ya sea temporales o permanentes de acuerdo con la enfermedad o accidente laboral.

Teniendo en cuenta esa circunstancia, así como la gran necesidad que tenían los trabajadores de estar de alguna manera protegidos contra alguna eventualidad; algunos gobernadores con carácter visionario, crearon legislaciones que protegían a los trabajadores contra las eventualidades y riesgos derivados de su trabajo; tal es el caso de José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, que en 1904 promulgó la Ley de Accidentes del Trabajo, siguiendo después Bernardo Reyes, de Nuevo León en 1906.

La revolución mexicana implicó la necesidad de recoger ciertos postulados sociales que dieron lugar al establecimiento de procedimientos de seguridad social.

Muchos autores coinciden en que la Seguridad Social es postulado de los partidos políticos que estructuraron la Revolución Mexicana, tales como:

(28) PAZOS, Luis. *Mi dinero y las Afores*. Ed. Diana. México, 1997. p. 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64

- a).- Partido Liberal Mexicano.
- b).- Partido Democrático.
- c).- Partidos Antirreleccionista y Constitucional Progresista.
- d).- Revolución Constitucionalista.
- e).- Casa del Obrero Mundial.
- f).- Soberana Convención Nacional Revolucionaria.

Se tienen como pioneros de la Seguridad Social mexicana a Ricardo Flores Magón, Francisco I. Madero, Venustiano Carranza y al General Álvaro Obregón.

Es en la época de la Revolución Mexicana, donde surgen el Derecho del Trabajo, la Asistencia, la Prevención General y los Seguros Sociales.

El artículo 2º del Decreto de 12 de diciembre de 1912 promulgado por Don Venustiano Carranza, jefe de la Revolución Constitucionalista, establecía que: el primer jefe de la nación y encargado del poder ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que asegure la igualdad de los mexicanos.

Gustavo Arce Cano, menciona que la primera disposición de Seguridad Social propiamente dicha, establecida en nuestro país, aparece en la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán del 11 de diciembre de 1915, en su artículo 135, que textualmente dice:

“El Gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte.”

En la Constitución de 1917 se planteó un proyecto nacional, que en cierta medida daba respuesta a las demandas de los trabajadores, la Carta Magna en su artículo 123, fracción XXIX consideró de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, para lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberían fomentar la organización de instituciones de esta naturaleza, para infundir e inculcar la previsión popular.

Fue en este artículo 123 constitucional que por primera vez en la historia el gobierno tomaba partido en torno a los problemas de salud laboral, al afirmar que los empresarios serían responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o ejercicio de la profesión, por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído la muerte o simple incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinan.

Con lo anterior, México tiene el mérito de haber dictado por primera vez una Constitución Política que se ocupó de la Seguridad Social.

Como consecuencia de lo anterior, el Código de Trabajo del Estado de Yucatán de 16 de diciembre de 1918, abandonó el sistema del seguro social obligatorio, para adaptarse a la Constitución Política de 1917.

En el año de 1919, se elaboró un proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, que proponía la creación de cajas de ahorro cuyos fondos tendrían por objeto, entre otros, impartir la ayuda económica a los obreros cesados. Los trabajadores aportarían obligatoriamente el 5% de sus salarios, mientras que los patrones aportarían el 50% de la cantidad que les correspondiera a sus asalariados por concepto de utilidades, de acuerdo a la fracción VI del artículo 123 constitucional.

El 9 de diciembre de 1919, se publicó la Ley del Seguro Obrero, por medio de la cual se crearía un impuesto equivalente al 10% de los salarios percibidos por los trabajadores y que sería cubierto por los empresarios. El objeto de este gravamen era la creación de una reserva económica administrada por el Estado para cubrir las indemnizaciones por accidentes de trabajo, jubilaciones por vejez y seguros de vida.

De acuerdo con el proyecto publicado en el Diario Oficial, el fondo de reserva sería invertido en las instituciones de crédito que tenderían a facilitar el desarrollo de la riqueza pública y muy principalmente en las instituciones de crédito que dieran facilidad a las clases trabajadoras para obtener pequeños créditos con un interés moderado, así como para la apertura de créditos con compañías que quisieran construir habitaciones en condiciones ventajosas, para que con facilidad pudieran ser adquiridas por los mismos trabajadores.

Así, la Ley del Seguro Obrero no solo contemplaba la previsión social, sino que también fomentaba la promoción de obras que repercutieran en beneficio de los trabajadores.

A finales de 1922, los diputados de las Comisiones del Trabajo y Seguridad Social, elaboraron una propuesta de Ley de Accidentes Industriales, en la cual se señalaba como obligatoria la contratación de seguros por parte de los empresarios para garantizar la indemnización y la atención médica para los trabajadores que sufrieran algún accidente o enfermedad profesional.

La primera ley de pensiones fue la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, de 13 de agosto de 1922, mediante la cual los burócratas obtuvieron el derecho a ser jubilados cuando cumplieran 55 años o estuvieran imposibilitados para continuar laborando; que contarán con 35 años de servicios; tenían derecho a la pensión los deudos de los funcionarios y empleados.

Durante la campaña presidencial del General Álvaro Obregón, se propuso la Ley de Jubilación del Seguro Obrero, sus precursores se agrupan en una organización denominada Partido de Previsión Social, los cuales expresaban que el seguro social abarcaba la jubilación por vejez de los trabajadores al igual que las indemnizaciones por accidentes de trabajo.

Los proyectos, estudios y aspiraciones del General Álvaro Obregón, crearon una serie de circunstancias propicias para promover el advenimiento de la reforma constitucional, misma que fue llevada a cabo en 1929, un año después de que perdiera la vida. (29)

Emilio Portes Gil, durante su mandato en 1928 acuerda por medio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la creación de una Comisión de Estudios de los Seguros Sociales, dicha comisión expuso como principio técnico básico para el buen funcionamiento del Seguro Social el de enumerar con amplitud los riesgos de trabajo, protegiendo a los trabajadores del campo y de la ciudad y propuso, además, un régimen de contribución tripartita.

Por decreto de 13 de noviembre de 1928, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, se creó el Seguro Federal del Maestro, teniendo como finalidad ayudar a los deudos y familiares de los maestros, en los casos de defunción.

En el texto original de la parte introductiva del artículo 123 Constitucional, se encomienda a los Estados expedir Leyes del Trabajo y éstos establecieron en sus Códigos la indicación a los patrones que podrían cumplir sus obligaciones sobre riesgos profesionales contratando seguros en beneficio de sus trabajadores; entre ellos Puebla, Campeche, Veracruz, Tamaulipas, Aguascalientes e Hidalgo.

(29) ARCE CANO, Gustavo. *El Seguro Social y la Seguridad Social de México*. Ed. Porrúa. México, 1970. p. 24

En julio de 1929, el propio Portes Gil, convocó a sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión para aprobar la reforma a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional. Dicha reforma fue aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de agosto del mismo año.

El Presidente de la República al rendir su informe ese mismo año, expresó que la reforma al artículo 123 de nuestra Carta Magna satisfacía las necesidades de los trabajadores del país.

Así la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional se publicó en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 1929 en los siguientes términos:

“Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.”

A partir de entonces se le da al Seguro Social la categoría de derecho público obligatorio, el Presidente Pascual Ortíz Rubio, en su informe de gobierno de 1º de septiembre de 1932, destacó el papel del Estado Mexicano al implantarse la administración de los seguros contra accidentes de trabajo, dada la enorme trascendencia que tiene para el país la responsabilidad por accidentes y enfermedades que imponen la Ley del Trabajo a los empresarios, que asegure el cumplimiento de las obligaciones de los patrones. (30)

Con esta reforma constitucional, se suscitó un interés manifiesto por reglamentar la fracción ya citada del artículo 123, y así establecer los Seguros Sociales, e iniciar de esta forma la integración de un Sistema de Seguridad Social.

(30) DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Ed. Porrúa. México, 1972. p. 349

Manuel Ávila Camacho en su plan de gobierno (1940-1946) expresó que se expediría la Ley del Seguro Social, determinando que se debía aportar el capital necesario para cubrir los riesgos profesionales y sociales por la clase patronal y el Estado y que en la organización y administración debía invertir la clase obrera.

Asimismo, expresó que en un futuro, la Ley del Seguro Social protegería a todos los mexicanos en las obras de adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en el desempleo y en la vejez. En ese período el Departamento del Trabajo se convirtió en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En 1941 se creó el Departamento de Seguros Sociales, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual tendría las atribuciones siguientes: el estudio de proyectos que se relacionan con el establecimiento de seguros sociales sobre la vida, invalidez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes; recopilación de datos estadísticos e información necesaria para el desarrollo de los trabajos antes indicados, así mismo la vigilancia del cumplimiento de las normas legales del Seguro Social.

En los Diarios Oficiales del día 2 y 18 de junio de 1941, aparecen publicados los acuerdos presidenciales que ordenan la formación de una Comisión Técnica, encargada de redactar un proyecto de ley. Dicha Comisión estudia y analiza el anteproyecto de la Ley del Seguro Social, elaborado por la Secretaría del Trabajo y a su vez crea el proyecto de Ley de Seguros Sociales.

El citado proyecto, es enviado al Congreso de la Unión y después de los trámites legales se convierte en Ley por decreto de fecha 31 de diciembre de 1942.

2.3.1 NACIMIENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Debido a la publicación de la Ley del Seguro Social de 19 de enero de 1943, fue necesario la creación de una institución que llevara a cabo las funciones correspondientes al Seguro Social, que diera atención médica a los trabajadores, así como a sus familiares, otorgara prestaciones legales, protegiera los derechos de los trabajadores en caso de riesgos de trabajo, en fin, todas las atribuciones que otorga el Seguro Social. Así, el autor Arce Cano, señala que hace aproximadamente 50 años nació lo que hoy constituye el instrumento de justicia más efectivo que protege al hombre desde antes de nacer, hasta después de su muerte.

El señor Vicente Santos Guajardo fue nombrado por el Presidente de la República, Director del Instituto Mexicano del Seguro Social el día 6 de enero de 1943, el cual durante su primer año frente al Seguro Social expidió las primeras bases de organización y expidió el reglamento relativo a la inscripción de patrones y trabajadores.

En 1965, ante las presiones de los grupos de campesinos, se adoptó la decisión de modificar la Ley del Seguro Social para proteger los intereses de los núcleos de población agrícola carentes de patrón.

Luis Echeverría Álvarez envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social surgida de debates realizados por el cuerpo técnico del propio instituto, a fin de otorgar mayores prestaciones a los ya incorporados ya sea a los grupos marginados, como a la creación del ramo de guarderías, la incorporación voluntaria y la conservación de los servicios médicos a los trabajadores y a sus familiares en caso de huelga.

En 1961 se promulgó la Ley del Seguro Social en la que se expresa a través de la solidaridad social la ampliación de la cobertura a la población subatendida y no atendida.

Asimismo, en 1979 se tomó la decisión de ampliar los servicios de solidaridad social en el ámbito rural para proteger inicialmente a 10 millones de personas, meta que fue ampliamente rebasada en 1983 al lograr instalar recursos con capacidad de atender a una población estimada en poco más de 18 millones.

En el informe de diciembre de 1983, el que fuera director del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ricardo García Sainz, señala que a 50 años de creado el Instituto Mexicano del Seguro Social y a 20 años de haberse instituido en la nueva ley los servicios de solidaridad social, estos adquieren relevancia como una auténtica realidad, el derecho constitucional a la salud para una gran parte de los mexicanos.

Es así, que la Ley del Seguro Social ha evolucionado, adecuándose a las necesidades imperantes de la sociedad, por lo cual ha sufrido diversas reformas, y sin restarle importancia a las reformas que tuvo, la de 1995 es de gran trascendencia.

La poderosa y eficaz estructura técnica, científica y financiera que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, es de sobra conocida, pues garantiza una atención oportuna y de alta calidad a un número cada vez mayor de mexicanos.

2.3.2 ORIGEN DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

En México, la reestructuración del sistema de seguridad social ha seguido una ruta gradual, y el esquema chileno se ha venido implementando por etapas, lo que no sucedió con otros países latinoamericanos; el antecedente inmediato de nuestro nuevo Sistema de Pensiones es el Sistema de Ahorro para el Retiro.

El 24 de febrero de 1992, se reformaron las Leyes del Seguro Social, del Infonavit y la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto para ser acordes con la estructura del

sistema de seguridad social vigente en aquella época; y con ello dar nacimiento a un sistema obligatorio de ahorro forzoso para el retiro denominado “Sistema de Ahorro para el Retiro”, el cual se encuentra basado en la capitalización individual y en la administración privada de los fondos y de los saldos (estos últimos traducidos en la contratación privada de primas de rentas vitalicias y de sobrevivencia). Así, se dispuso la individualización de las aportaciones por concepto de vivienda de los fondos nacionales de vivienda, Infonavit y Fovisste, respectivamente.

La economista Odilia Ulloa Padilla, en su artículo denominado: “Una mirada al sistema de pensiones privado”, afirma que el establecimiento del Sistema de Ahorro para el Retiro produjo el tránsito del modelo de seguridad social en su apartado previsional basado hasta entonces exclusivamente en el reparto y una gestión pública, hacia otro de dos pilares: El reparto simple (prima media escalonada) y la capitalización individual; con ello el régimen previsional de seguridad social estará determinado por un tipo de gestión mixta pública y privada, pero aún con una fuerte presencia estatal. Este mecanismo de ahorro forzoso individual fue la antesala de la introducción de una nueva filosofía política y económica al mundo de la seguridad social: la del individualismo y del contrato mercantil privado.

La exposición de motivos del Sistema de Ahorro para el Retiro, basa su argumentación en dos razones fundamentales: la macroeconomía y la seguridad social de los trabajadores; en efecto, indica la exposición de motivos, que la década de los 80's se caracterizó por una disminución en el ahorro interno y en la inversión, como porcentajes del producto interno bruto. Lo anterior, hace evidente la necesidad que tiene nuestro país de contar con los recursos suficientes para financiar la expansión de la inversión en los próximos años, a fin de asegurar la transición de la economía mexicana de la fase de estabilización a la de crecimiento sostenido. Para ello se requiere de ahorro a largo plazo, objetivo que se logra con el Sistema de Ahorro para el Retiro.

Por otra parte, se reconoce la necesidad de tomar providencias para que los trabajadores actuales puedan mejorar su situación económica al momento de su retiro, lo cual implica para nuestro país una urgencia de contar con sistemas de ahorro que comprendan a muy amplios sectores de la población y que estén sustentados en una base financiera sólida. Así mismo, es conveniente que el trabajador cuente con recursos que pueda utilizar al quedar desempleado o incapacitado temporalmente.

Además, la exposición de motivos señala que los trabajadores de escasos recursos tienen un acceso restringido a los servicios financieros. Lo anterior se presenta en virtud de que el ahorro es modesto, por lo que normalmente no pueden canalizar sus recursos a los instrumentos financieros que ofrecen la mejor mezcla de riesgo y rendimiento, situación que ha orillado a los trabajadores a invertir sus ahorros en instrumentos que devenguen intereses bajos, a veces negativos en términos reales, o bien en bienes duraderos no estrictamente indispensables. En virtud de lo anterior, la iniciativa propone el establecimiento de una prestación de seguridad social con el carácter de seguro, adicional a las que establece la Ley del Seguro Social, encaminada a la protección y el bienestar de los trabajadores al momento de su retiro, mediante el establecimiento de cuentas bancarias individuales abiertas a su nombre, en las cuales los patrones acreditarán tanto las cuotas correspondientes a este nuevo seguro de retiro, como las aportaciones que actualmente se efectúen al INFONAVIT.

La propuesta se basa en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 Constitucional, ya que establece la permisión para que en la correspondiente ley reglamentaria se previnieran no solo los seguros enumerados en el precepto constitucional citado, sino también cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

La creación del Sistema de Ahorro para el Retiro, trajo consigo la transformación de un sistema de reparto puro por otro de capitalización individual.

Las principales características de este Sistema de Ahorro para el Retiro son las siguientes:

1.- El beneficio es para todos los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social y sus beneficiarios, así como cualquier otra persona que desee incorporarse voluntariamente al sistema. Por lo que se refiere a los trabajadores de los Poderes de la Unión, el Departamento del Distrito Federal y otros organismos públicos, se establecerá un sistema con características semejantes al propósito de esta iniciativa. Dicho sistema aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1992, en un decreto en el que se establece a favor de los trabajadores al servicio de la administración pública federal sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un Sistema de Ahorro para el Retiro. Este decreto fue abrogado por otro que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1993.

2.- Los patrones quedan obligados a cubrir cuotas del 2% al seguro de retiro sobre el salario base de cotización, con un límite equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rige en el Distrito Federal.

3.- Dichas cuotas se depositarán en instituciones de crédito para su abono en cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores, de tal forma, que el Estado guarda un rol subsidiario porque la administración de las pensiones se concentra en instituciones financieras privadas.

4.- Las instituciones de crédito actuarán por cuenta del IMSS e ISSSTE, tanto en la recepción de dichas cuotas como en la operación de las cuentas individuales.

5.- Dichas cuentas individuales tendrán dos subcuentas, la del Seguro de Retiro, y la del Fondo Nacional de la Vivienda.

6.- Las cuotas se acreditarán mediante la entrega que realizarán los patrones a cada uno de sus trabajadores del comprobante expedido por la institución de crédito respectiva.

7.- Los saldos de las subcuentas se ajustarán periódicamente en función del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, y causarán intereses a una tasa real no menor del 2% anual, pagaderos mensualmente.

8.- Eventualmente los trabajadores podrán traspasar los recursos de la subcuenta de retiro a sociedades de inversión, a fin de obtener un rendimiento real superior.

9.- El retiro de los fondos de las subcuentas se dará en los casos en que el trabajador cumpla los 65 años de edad o tenga derecho a recibir una pensión del IMSS o del fondo privado de pensiones establecido por su patrón.

10.- Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho cada 5 años a efectuar retiros hasta por el 10% del saldo de la subcuenta del seguro de retiro.

11.- Los trabajadores podrán en todo tiempo hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual.

12.- Los beneficios derivados del sistema serán independientes a los que estén obligados a proporcionar los patrones en favor de sus trabajadores por razones legales o contractuales.

13.- La iniciativa plantea el tratamiento fiscal que habrá de darse a esta prestación. En consecuencia se reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta con el propósito de que los saldos de las cuentas individuales, así como su actualización periódica y los intereses que se generen estén exentos de dicho impuesto, permitiéndose la deductibilidad total o parcial de las aportaciones, y para precisar que las cantidades que se retiren de dichas cuentas tendrán un tratamiento fiscal equivalente al de otras prestaciones laborales o de seguridad social en favor de los trabajadores.

14.- Otro punto importante es que se propone la creación de un sólo órgano especializado que concentre las facultades de regulación, control y vigilancia de los Sistema de Ahorro para el Retiro. El mencionado órgano coordinaría las acciones de los institutos de seguridad social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Banco de México, en relación con las entidades financieras participantes en dicho sistema.

El 27 de marzo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece, en favor de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Federal que están sujetos al régimen obligatorio de la Ley del ISSSTE, un sistema de ahorro para el retiro. En los considerandos de dicho Decreto, se menciona "que se estima adecuado establecer un sistema análogo al que el Congreso de la Unión aprobó mediante reformas a la Ley del Seguro Social..."

Posteriormente, el 4 de enero de 1993, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del ISSSTE, abrogando al mencionado en el párrafo precedente. Lo anterior con la finalidad de regularizar e incluir en el texto de la Ley, los conceptos vertidos en el Decreto arriba mencionado.

Como los propios considerandos del Decreto del 27 de marzo de 1992 lo establecen, el Decreto y las posteriores reformas a la ley del ISSSTE crean un "sistema análogo" al ya comentado respecto de la Ley del Seguro Social. En tal virtud, no consideramos necesario profundizar en los términos de dichas reformas.

2.4 EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES.

2.4.1 EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN VIGOR.

La nueva Ley del Seguro Social se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, misma que por disposición expresa de su artículo primero transitorio entró en vigor en toda la República el 1º de julio de 1997, casi dos años después de su publicación; siendo ésta el tercer ordenamiento que integralmente regula el funcionamiento del IMSS. El primero fue la Ley original cuya vigencia, con once reformas, se extendió del 19 de enero de 1943, fecha de su promulgación, al 31 de marzo de 1973; el segundo la Ley inició su vigencia el 1º de abril de 1973 y la cual, con dieciocho reformas estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997, pues a partir del 1º de julio del mismo año entró en vigor el nuevo ordenamiento.

De acuerdo con la iniciativa del Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, para modificar la Ley del Seguro Social, se plantea una nueva ley que permita al Instituto Mexicano del Seguro Social transformarse para superar la delicada situación que enfrenta, brindar mayor protección, elevar la calidad de sus servicios, ampliar su cobertura y mejorar las condiciones en que se otorgan las prestaciones. Ante todo, se busca fortalecer el carácter amplio, integral y social del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Uno de los propósitos de la nueva ley, es que el Instituto Mexicano del Seguro Social, trascienda más allá de la protección a los trabajadores actuales y de apoyo a las

empresas ya establecidas, para promover activamente la generación de empleos y el crecimiento económico. Reconoce la magnitud de los recursos que maneja y los efectos de su regulación en el mercado de trabajo, el instituto debe contribuir a incrementar el ahorro interno y promover con decisión la creación de nuevas fuentes de trabajo. Sin empleo no tiene sustento la seguridad social. Seguridad Social y empleo son conceptos permanentemente vinculados, y es por ello que el crecimiento de este último es propósito central de la iniciativa.

Es fundamental que los cambios institucionales que se encuentran apegados a los principios solidarios y redistributivos que dieron origen a esta institución, como son los que se proponen en esta iniciativa, a fin de responder a las aspiraciones que nos identifican como Nación y de dar cabal cumplimiento a las demandas de los trabajadores.

Entre los antecedentes que señaló el Ejecutivo Federal en su iniciativa de Ley para modificar la Ley del Seguro Social están:

a).- Que el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de su régimen obligatorio da cobertura a casi 37,000,000 de mexicanos, en más de 1,700 unidades medicas.

b).- Cubre 1,500,000 pensiones mensualmente, de esas 1,500,000 pensiones, 1,200,000 se generan en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

c).- De estas pensiones el 90% reciben la cuantía mínima (un salario mínimo mensual).

d).- Asisten a sus instalaciones medicas diariamente más de 700,000 personas, y nacen en ellas uno de cada tres mexicanos.

f).- Como se ha empezado a vivir un proceso de transición demográfica existente en un aumento de la esperanza de vida y paulatinamente, han disminuido las tasas de mortalidad y natalidad. Lo que indica que más gente llega a la edad de retiro y que el número de años durante los cuales se paga una pensión se incrementa substancialmente, prolongándose el tiempo en que se ofrece la atención médica respectiva, precisamente en la edad en que resulta más necesaria y también más costosa.

g).- Derivado de lo anterior, se ha generado un incremento anual promedio de 7% en las pensiones otorgadas.

Uno de los ramos de seguro de mayor trascendencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la cantidad de recursos que maneja y el impacto social que tiene, es el relativo a Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, que comprende lo referente a las pensiones en estos rubros. No obstante, que en la actualidad este ramo beneficia a más de 1,200,000 mexicanos, es necesario reconocer que el 90% de ellos sólo reciben la cuantía mínima; presenta esquemas de inequidad; además de que el ramo tiene un severo y evidente problema de inviabilidad financiera. Esta problemática hace imprescindible un cambio en el sistema de pensiones que, conservando los principios de solidaridad y redistribución del ingreso y fortaleciendo la participación del Estado, garantice pensiones con la debida sustentabilidad financiera haciéndolas inmunes a los efectos de la inflación, y al mismo tiempo, utilizando los recursos previsionales como ahorro interno disponible, para la presente generación de empleos.

Se propone que el seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte se divida en dos seguros de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos o situaciones a cubrir; en donde la normatividad busca otorgar pensiones más dignas: contar con un sistema transparente en el que el trabajador, al ser propietario de los recursos de su cuenta individual para el retiro, nunca pierde las aportaciones hechas por él mismo, así como las que en su favor hizo su patrón y el gobierno; evitar que la

inflación afecte el monto real de su pensión; que ésta sea reflejo de su esfuerzo en concordancia con toda su carrera laboral, y que existan mayores elementos redistributivos de tal manera que se beneficie más a quienes menos tienen. La nueva estructuración de este seguro tal como se propone, contribuye a estimular permanentemente el ahorro personal y familiar.

De igual forma, se propone que cada trabajador tenga su propia cuenta individual para el retiro, la cual será de su propiedad integrándose con las aportaciones que actualmente hacen los trabajadores, los patrones y el gobierno para Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como la correspondiente al SAR; es decir, se suma el 4.5% de aportación tripartita, con el 2% patronal de la subcuenta de retiro del SAR. Adicionalmente, el Gobierno de la República con el propósito de preservar los elementos redistributivos y contribuir a que los trabajadores obtengan mejores pensiones, aportará una cuota social a cada cuenta individual por día cotizado. Esta cuota equivaldrá inicialmente al 5.5% de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor la nueva Ley del Seguro Social, cantidad que se actualizará periódicamente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esta aportación adicional del Gobierno beneficia más a los de menores ingresos, constituyéndose en un fuerte elemento de solidaridad que contribuye a que los trabajadores alcancen pensiones más elevadas.

Es por ello que para garantizar el mejor y más eficiente manejo de las cuentas individuales para el retiro y hacer posible que éstas alcancen montos aún mayores, los recursos serán operados por Administradoras de Fondos para el Retiro, las cuales serán de giro exclusivo. En la presente iniciativa se establece que para la constitución y operación de dichas administradoras, se deberá cumplir cabalmente con los requisitos y normas que establezca la Comisión Nacional del SAR con base en la legislación correspondiente. El trabajador tendrá derecho a elegir libremente la AFORE que operará su cuenta individual para el retiro, y podrá realizar aportaciones adicionales, con el

propósito de incrementar su pensión al momento de retirarse y de esta forma estimular el ahorro.

Por todo lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al encontrarse en una difícil situación financiera, y de no tomar las medidas necesarias con oportunidad, lo llevaría a poner en entredicho el cumplimiento de las obligaciones del ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en perjuicio de millones de mexicanos.

El costo fiscal de la iniciativa que se propone es menor que el costo que se tendría que cubrir de no realizar las modificaciones, ya que se tenía previsto que para el año de 1999 los egresos del ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte superarían a sus ingresos, es decir, las cuotas que por este ramo están cubriendo los trabajadores en activo, y no alcanzarían para pagar la nómina de pensionados; ante esta situación, además de la preocupante situación financiera del ramo, el actual sistema de pensiones presenta elementos de inequidad; es así como nos encontramos en la peor de las circunstancias: Un sistema inviable financieramente que no ha otorgado pensiones dignas y que por sí mismo es incapaz de garantizar las prestaciones que por ley tienen derecho los pensionados y cotizantes actuales, además de que presenta problemas de injusticia, principalmente en contra de los trabajadores de más bajos ingresos.

Se debe, por tanto, emprender acciones para sanear y fortalecer sus finanzas, ya que sin estabilidad financiera de largo plazo, es imposible contar con un sistema de seguridad social que brinde beneficios reales a sus derechohabientes, y que se convierta a su vez en palanca del desarrollo económico y social. El equilibrio financiero no es un fin en sí mismo, sino el medio imprescindible para alcanzar los elevados propósitos sociales que la institución desde su origen tiene encomendados.

2.4.2 EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Debido a los grandes problemas que enfrentaba nuestro país tanto económicos como en materia de seguridad social, se optó por crear un nuevo sistema de pensiones parecido al sistema chileno. La nueva Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro es el marco jurídico de un nuevo sistema de pensiones. “Ante los problemas suscitados por los diferentes organismos encargados de administrar los ahorros de los trabajadores, se creó el nuevo sistema de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que implica la creación de empresas privadas que administrarán los recursos de los trabajadores (Afores). Esas empresas estarán vigiladas estrechamente por el Estado y sujetas a reglamentaciones para reducir los riesgos de pérdida del ahorro de los trabajadores.” (31)

La exposición de motivos de la ley del Sistema de Ahorro para el Retiro señala la necesidad de un cambio al sistema de pensiones mexicano debido a que México, al igual que muchos países ha tenido que enfrentar recientemente una compleja problemática en relación a las instituciones que brindan los servicios de seguridad social, debido principalmente a cambios en la dinámica demográfica, que se ha traducido en problemas financieros para el Instituto Mexicano del Seguro Social; ya que existe un aumento en la esperanza de vida, lo que ha dado por resultado un aumento en el número de pensionados frente al total de la población asegurada.

El nuevo esquema de pensiones se fundamentará sobre un sistema de capitalización individual, es decir, que las contribuciones que realicen los trabajadores, los patrones y el propio gobierno, serán canalizadas a cuentas individuales pertenecientes a cada trabajador. Este sistema prevé el fortalecimiento de la participación estatal y busca estimular el ahorro de los trabajadores al contemplar aportaciones voluntarias a las

(31) PAZOS, Luis. Ob. cit. p. 67

cuentas individuales. A través de la cuenta individual el trabajador no pierde sus derechos sobre las aportaciones realizadas, aún cuando este deje de cotizar.

La iniciativa de ley reforma los principios básicos contenidos en la nueva Ley del Seguro Social, por lo que corresponde a la creación de un sistema de pensiones más justo y sustentable.

Es por ello que se contempla que los recursos de las cuentas individuales sean administrados por entidades financieras especializadas denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro, mismas que serán elegidas libremente por el trabajador. Las Afores invertirán los fondos en instrumentos financieros bajo la estricta regularización y supervisión del Gobierno Federal por medio de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El esquema permitirá al trabajador saber en cada momento en donde están y en que se invierten sus ahorros. Así, el trabajador podrá planear una mejor pensión para él y su familia.

La iniciativa prevé un doble propósito al establecer mecanismos de regulación y supervisión para el adecuado funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y sus participantes previstos en esta iniciativa y establecer nuevas facultades para la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

De esta forma, la propuesta tiene por objeto regular y supervisar el funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de sus participantes, a la vez que busca crear los mecanismos adecuados de coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de dichos sistemas mediante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Uno de los puntos importantes, es que se propone la ampliación y perfeccionamiento de las atribuciones legales de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien deberá convertirse en un auténtico órgano de supervisión y regulación a través de una nueva organización, estructura y funcionamiento, es decir, fortaleciendo sus atribuciones como autoridad.

El nuevo régimen de pensiones establece que para la individualización y manejo de las cuentas de los trabajadores se deberán constituir intermediarios financieros especializados en la administración e inversión de los recursos que correspondan a dichas cuentas. Las Afores como entidades financieras encargadas de individualizar los recursos de los trabajadores, canalizándolos a través de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos de Ahorro para el Retiro, con la finalidad de que cada trabajador obtenga un rendimiento sobre las aportaciones recibidas en su cuenta individual.

Otra cuestión, es que se contempla el pago de comisiones, las cuales serán los únicos ingresos de las Afores, ya que con estas financiarán sus gastos de operación.

Se propone una sección que contempla la creación de la Base de Datos Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que será propiedad exclusiva del Gobierno Federal y estará confirmada por la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Otro de los aspectos importantes que la iniciativa de ley busca tutelar, se relaciona con los conflictos de intereses que se puedan presentar entre los distintos participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo cual, se contempla el establecimiento de diversos mecanismos tendientes a evitar, en la medida de lo posible, ese tipo de conflictos.

De igual forma, la iniciativa de ley contempla el establecimiento del recurso administrativo de revocación para los afectados, mismos que pueden hacer valer sus derechos frente a la propia Comisión y se propone suprimir el carácter obligatorio de dichos recursos. Actualmente, los trabajadores podrán acudir a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para hacer valer sus derechos.

Finalmente, se propone un capítulo de delitos especiales en la materia en donde se prevé como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, la petición que en tal sentido haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión.

El nuevo esquema pensionario nace con la nueva Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, misma que aboga la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1994.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE FONDOS PARA EL RETIRO.

3.1 MARCO CONSTITUCIONAL.

Por disposición constitucional la Ley del Seguro Social es de utilidad pública.

Los antecedentes de la Seguridad Social, así como del Seguro Social Mexicano se encuentran detallados en el capítulo que antecede, pero cabe señalar que las raíces de nuestro Seguro Social emergen del seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, particularmente en la 40ª sesión ordinaria celebrada el 13 de enero de 1917, en donde se consignó en el “Título VI”, que sólo tenía como rubro “Del Trabajo”, sin número de artículo, en su fracción XXVII, (misma que posteriormente aparecería como artículo 123 Constitucional) se dispuso textualmente lo siguiente:

“XXVII. Se considera de utilidad social: el establecimiento de casas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para difundir e inculcar la previsión popular, y ...”

Este texto tuvo dos pequeñas modificaciones, la primera, aparecía la palabra “casas” en lugar de “cajas”, y la segunda, se cambió el verbo “deber” del singular al plural para quedar como “deberán”, mismas modificaciones que se aprobaron en la 58ª Sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero de 1917, haciéndose además la aclaración de que tal dispositivo jurídico quedaba ubicado en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, correspondiente al “Título Sexto” denominado: “Del Trabajo y de la Previsión Social”.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

En el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, el precepto que nos ocupa apareció así:

“XXVII. Se considera de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para difundir e inculcar la previsión popular.”

De lo anterior se desprende que nuestros legisladores consideraron de utilidad pública establecer cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria de trabajo, etc., además, se impuso la obligación tanto al Gobierno Federal como al de cada Estado fomentar la organización de instituciones que tuvieran como finalidad difundir e inculcar la previsión popular.

De este precepto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente de 23 de enero de 1917, se desprenden otras dos fracciones que se relacionan con los seguros sociales, y que son las siguientes:

“XIX. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta obligación subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo.”

“XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya que se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquier otra institución oficial o particular.”

El artículo 123 Nuestra Carta Magna, original, 31 fracciones; de ellas, 24 fueron dedicadas a liberar al trabajador de la inseguridad y protegerlo de los riesgos laborales.

El 6 de septiembre de 1929, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo texto de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional para quedar como sigue:

“XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otros con fines análogos.”

De lo anterior se desprende que el fundamento constitucional del Seguro Social Mexicano, del nuevo Sistema de Pensiones, y concretamente del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro se encuentra en la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que ha sufrido algunos cambios, pero siempre encaminado a los mismos fines; proteger a los económicamente débiles. Actualmente el texto de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional es el siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales se regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

“XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

Cabe hacer notar que la citada fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, al referirse a los diversos seguros, menciona el de enfermedades y accidentes, sin excluir a

los que son de carácter profesional, mismos que son los que más consecuencias graves causan entre las clases trabajadoras.

Al respecto, la fracción XIV del artículo constitucional en comento, establece que los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan y que, por lo tanto deberán pagar la indemnización correspondiente, esta disposición contiene una prevención de efecto inmediato consistente en declarar, desde el momento de su vigencia, la responsabilidad de los patrones en esas contingencias, y a la vez establece también de forma inmediata, la obligación del patrón de pagar la indemnización correspondiente. Por su parte, la mencionada fracción XXIX es un mandamiento que no está destinado a establecer situaciones jurídicas concretas, inmediatamente, sino con posterioridad, pues en ella el Constituyente considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social; lo cual no origina violación o contradicción entre las disposiciones constitucionales mencionadas.

3.2 MARCO LEGAL.

3.2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En materia de riesgos de trabajo se habla de la subrogación de responsabilidades por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El régimen obligatorio del Seguro Social comprende a todos los trabajadores de cualquier actividad; siendo obligación del patrón inscribir a sus trabajadores en el Instituto, de esta forma, quien responde por los riesgos de trabajo será el propio Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al efecto, el artículo 53 de la Ley del Seguro Social establece:

“Artículo 53.- El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.”

La Ley del Seguro Social señala los derechos que tienen los asegurados que sufren un riesgo de trabajo, ya sea prestaciones en especie o en dinero.

Así, el patrón que cumple con la obligación de inscribir a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, queda liberado de cualquier indemnización, es por ello que se habla de subrogación de responsabilidades por parte del Instituto; lo cual no es contradictorio entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

3.2.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL.

En cumplimiento a lo ordenado en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, es hasta el año de 1943 cuando se expide la primera Ley del Seguro Social, a la que le siguieron la de 1973 y la más reciente de 1995, misma que entró en vigor en toda la República el 1º de enero de 1997.

Los preceptos legales de la Ley del Seguro Social que sirven como fundamento del nuevo Sistema de Pensiones son los siguientes:

“Artículo 159.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de

retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas; de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro...”

“Artículo 176.- El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual...”

Las características esenciales del nuevo Sistema de Pensiones las podemos resumir de la siguiente manera:

a) La existencia de una cuenta individual para el retiro de los trabajadores, en donde los recursos serán propiedad de cada uno de ellos, con la finalidad de garantizar la generación de rendimientos atractivos para ellos, así como el que se respeten los derechos adquiridos.

Uno de los principales beneficios del nuevo sistema de pensiones, previstos en la Ley del Seguro Social en vigor, es que cada uno de los trabajadores tendrá plena propiedad sobre sus ahorros, por medio de su cuenta individual de ahorro para el retiro, en donde conocerá y vigilará la evolución de sus recursos y los intereses que éstos vayan generando a lo largo de su vida laboral.

Los trabajadores tienen derecho a abrir una sola cuenta individual de ahorro para el retiro, en la AFORE que previamente hayan elegido. En dicha cuenta se depositarán bimestralmente las aportaciones del trabajador, del Patrón y del Gobierno; repartidas de la siguiente manera:

Cesantía en edad avanzada y vejez	4.5%
Retiro	2%
Vivienda	5%
Cuota Social adicional del Gobierno	\$1.00 x día trabajado
Aportaciones Voluntarias	?
Rendimiento que produzca el ahorro de cada trabajador	? _____
CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO	\$ _____

Una vez aprobada la solicitud de registro del trabajador, la Administradora de Fondos para el Retiro abrirá una cuenta individual para cada trabajador, misma que se integrará con las subcuentas de retiro, cesantía y vejez, vivienda y aportaciones voluntarias. Así, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la cuenta individual se integrará por las siguientes subcuentas:

I.- La de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, relativa al seguro, en la cual deberán identificarse por separado los recursos correspondientes a las cuotas por el ramo de retiro, de los recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones por el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, así como de los de la cuota social.

En esta subcuenta se depositan el 4.5% tripartita, el 2% del SAR patronal y la cuota social del Gobierno.

II.- La de vivienda, en ésta se deposita el 5% de las aportaciones patronales, las cuales seguirán siendo administradas por el INFONAVIT; y en caso de que el trabajador

cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el INFONAVIT, podrá disponer de los recursos para la obtención de un crédito para la vivienda; de no ser así, los recursos se sumarán a los acumulados en la subcuenta de retiro.

III.- La de aportaciones voluntarias, en donde se abre la posibilidad de que exista una participación activa por parte del trabajador a través de las aportaciones voluntarias que este realice para invertir sus ahorros o incrementar el monto de su pensión.

Es así, que esta subcuenta se compone de las aportaciones adicionales hechas por el trabajador, o las que, en su caso, realice el patrón. De las aportaciones realizadas en esta subcuenta, existe la posibilidad de efectuar retiros cada 6 meses, con lo cual se genera una nueva modalidad de ahorro para el trabajador.

De conformidad con el nuevo Sistema de Pensiones, la cuenta individual tiene varios usos para el trabajador, y que son los siguientes:

1.- Ayuda para gastos de Matrimonio.

Para que un trabajador adquiera este derecho, tiene que haber realizado depósitos en su cuenta durante casi tres años, a fin de lograr un saldo capaz de satisfacer esta necesidad sin poner en riesgo el monto de su jubilación.

Por una sola vez, el asegurado podrá retirar de su cuenta individual, una cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como ayuda para gastos de matrimonio, siempre y cuando el trabajador tenga un mínimo de 150 cotizaciones.

Esta ayuda será cargada a la cuenta individual del asegurado que la solicite, y por lógica su saldo disminuirá en razón directa de la cantidad entregada por su AFORE,

ya que no se trata de un regalo, sino de un retiro, el que será cubierto con una porción del saldo de la cuenta individual.

2.- Ayuda en caso de Desempleo.

Este derecho se genera siempre y cuando el trabajador no haya efectuado ningún retiro durante los últimos cinco años inmediatos anteriores. Esta ayuda consiste en la posibilidad de hacer retiros en caso de desempleo, por la cantidad que resulte menor entre 75 días de salario base de cotización de las últimas 250 semanas de cotización, o el 10% del saldo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Esto podrá hacerlo a partir del cuadragésimo sexto día natural desde el día que quedó desempleado, es decir, a los cuarenta y cinco días de cesantía.

3.- Ahorro Voluntario.

Otro de los usos de la cuenta individual es el ahorro voluntario, que consiste en las aportaciones que el trabajador o su patrón hacen directamente en la AFORE correspondiente, el cual forma parte de dicha cuenta.

Los trabajadores que hayan realizado el ahorro voluntario, podrán disponer de esos recursos más intereses generados al cabo de seis meses.

Al respecto, el autor José Luis Trueba Lara, señala que esta modalidad, si es manejada adecuadamente por los propietarios de las cuentas individuales, puede llegar a sustituir los medios tradicionales que se dan entre los empleados: las tandas y las pequeñas cuentas bancarias.

A su vez, el ahorro voluntario puede ser utilizado por el trabajador para adquirir bienes o servicios, tenerlo como reserva económica para gastos imprevistos o para aumentar el monto de su pensión.

4.- Adquisición de Vivienda.

Los trabajadores contarán con este derecho, siempre y cuando se cumpla con los requisitos fijados por el INFONAVIT; una vez satisfechos, el trabajador podrá disponer de sus recursos para la compra de una vivienda; en caso de no cumplir con dichos requisitos, el monto acumulado se sumará a la subcuenta de retiro para el cálculo de su pensión.

Con el nuevo Sistema de Pensiones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibirá el importe de las cuotas del INFONAVIT a fin de entregarle estos recursos para la consecución de sus objetivos. De esta forma, la AFORE sólo registrará el saldo de las aportaciones al INFONAVIT de cada trabajador, ya que no podrá realizar ninguna inversión con esos fondos.

5.- Cobertura en caso de Invalidez y Fallecimiento.

Los recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro de cada trabajador, se utilizarán en caso de que se otorgue una pensión por invalidez permanente o muerte, a través del seguro de riesgos de trabajo o del de invalidez y vida. Este tipo de pensiones se otorgan, si el trabajador llega a sufrir un accidente o enfermedad que le impida continuar con el desempeño de su labor, es decir, si el trabajador quedase inválido de manera permanente, ya sea por un riesgo de trabajo o derivados de otra causa.

Para el caso de invalidez por accidentes o enfermedades no profesionales, el fondo acumulado le permitirá al trabajador contar con un ingreso similar al que percibía antes de sufrir la contingencia.

Cuando un accidente produce una incapacidad permanente total, la pensión que se otorga equivale al 70% del salario con el cual estaba cotizando el trabajador, pero cuando la incapacidad es el resultado de una enfermedad profesional, la pensión del 70% se calcula tomando como base el promedio de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere hasta ese momento.

La pensión que reciba un trabajador derivada del seguro de riesgos de trabajo e invalidez y vida por una incapacidad permanente, total o parcial, le será otorgada por una institución de seguros contratada por el propio trabajador. El monto constitutivo de la pensión será calculado por el IMSS, a este se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la aseguradora para comprar una renta vitalicia y un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

Si un trabajador cuenta con 150 semanas o más de cotización y sufre un riesgo que le provoca invalidez, existe un procedimiento especial para el cálculo de su pensión.

Por lo que respecta a las incapacidades parciales, el nuevo Sistema de Pensiones contempla la posibilidad de que las incapacidades por accidentes o enfermedades no sean totales; en este caso, si la incapacidad permanente es superior al 50%, el trabajador recibirá por parte de la compañía de seguros que haya elegido, una pensión calculada de acuerdo con la tabla de evaluación contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base la pensión que le correspondería en caso de incapacidad permanente total.

Por otra parte, si la incapacidad fuera de hasta 25%, el beneficio es equivalente a una indemnización de cinco anualidades de la pensión que le corresponda.

En caso de fallecimiento del trabajador por un riesgo de trabajo o derivado de otra causa, los recursos acumulados en la cuenta individual otorgarán protección a sus

beneficiarios, quienes elegirán la institución de seguros para contratar con ella la pensión en forma de renta vitalicia.

6.- Seguro de Cesantía y Vejez.

Este uso es el principal de la cuenta individual, ya que permite, al final de la vida laboral del trabajador, la adquisición de una pensión para el retiro. Dicha pensión será otorgada cuando el trabajador cumpla con los requisitos de edad y cotizaciones establecidas en la Ley del Seguro Social.

La cesantía en edad avanzada existe cuando el asegurado queda privado de trabajo remunerado después de los 60 años de edad.

Para poder gozar de las prestaciones que otorga este ramo, se requiere que el trabajador tenga reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales.

Cuando el trabajador cesante reúna la edad requerida, pero no las semanas de cotización señaladas, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento de una pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Para gozar de una pensión de cesantía en edad avanzada, se deben reunir los requisitos señalados anteriormente, solicitar su otorgamiento y acreditar haber quedado privado de trabajo.

El trabajador cesante podrá optar por alguna de las siguiente alternativas:

1.- Contratar con la Institución de Seguros a su elección, una renta vitalicia que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

2.- Mantener el saldo de su cuenta individual en su AFORE y efectuar con cargo a este, retiros programados, en este caso, el trabajador en cualquier momento podrá contratar una renta vitalicia.

Por otro lado, para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga como mínimo 1,250 semanas de cotización.

Al igual, que en el caso de la cesantía en edad avanzada, al disfrutar de una pensión por vejez, el asegurado podrá optar por contratar con una aseguradora una renta vitalicia o efectuar retiros programados.

En ambos casos, se contratará un seguro de sobrevivencia, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

b) Con las reformas a la Ley del Seguro Social, se dividió el Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte en dos seguros: el primero de Invalidez y Vida, y el segundo de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; esto de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos o situaciones a cubrir. El artículo 11 de dicha ley establece que el régimen obligatorio comprende cinco seguros: Riesgos de

Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y el último, de Guarderías y Prestaciones Sociales.

El Seguro de Invalidez y Vida cubrirá dos riesgos a los que está expuesta una persona durante su vida laboral activa: accidentes y enfermedades no profesionales, que le impidan al trabajador desempeñar su labor, de tal manera que le permita contar con un ingreso similar al que tenía con anterioridad, y por otra parte, la debida protección a los familiares y beneficiarios en caso de muerte del asegurado.

El Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, es típicamente previsional, ya que más que proteger una contingencia, busca prever ante el futuro, para que el trabajador tenga la certeza de vivir de una manera digna y decorosa, y contar con un sistema transparente en el que el trabajador, al ser propietario de los recursos de su cuenta individual para el retiro, nunca pierda las aportaciones hechas por el mismo, así como las que a su favor hizo su patrón y el gobierno; y evitar que la inflación afecte el monto real de su pensión, así, la nueva estructuración de este seguro tal y como se propone contribuye a estimular permanentemente el ahorro personal y familiar.

En el ramo de enfermedades y maternidad el gobierno incrementa su aportación al mismo en casi siete veces más de lo que se destinaba, lo que se traduce en una disminución del 33% en promedio en las contribuciones de los trabajadores y las empresas a este seguro, en favor de generación de empleos y del incremento en el ingreso disponible del trabajador.

Así, se espera que el financiamiento al seguro de enfermedades y maternidad tenga transformación gradual que concluir en un plazo de diez años durante las cuales se incrementaría paulatinamente la cuota fija patronal al mismo tiempo que se reducirían las cargas proporcionales al salario, lo cual facilitará que el aumento de la productividad se refleje en el crecimiento de los salarios.

Por lo que respecta al seguro de riesgo de trabajo, se pretende que al modificar este seguro, al mismo tiempo que se protege al trabajador de los riesgos que conlleva realizar su actividad laboral, estimule la modernización de las empresas al reconocer su esfuerzo en cuanto a prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

Nuestros legisladores afirman que con esta reforma se terminaría con la injusticia que se presenta en la actualidad en donde empresas que han invertido en la disminución de su siniestralidad pagan prácticamente las mismas cuotas que aquéllas de la misma rama de actividad industrial que no lo han hecho.

Esta reforma no recurre al aumento de las cuotas, sino que distribuye mejor la carga del seguro de riesgos de trabajo entre las empresas, tomando como parámetro para fijar la prima, la siniestralidad, particular de cada una de ellas. Esto implica la eliminación de las actuales clases y grados de riesgo, mismas que solo se mantendrían para las empresas que por primera vez se inscriban al Instituto o cambien de actividad.

Para calcular la prima del seguro de riesgos de trabajo se propone una fórmula que tiene dos componentes: una prima mínima y grado de siniestralidad. Así, las medidas que se sugieren en torno a este seguro propiciarán el debido cumplimiento de las responsabilidades encomendadas a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo.

Con todo lo anterior, se pretende un cambio en la forma de pagar las prestaciones en dinero a que se hacen acreedores los incapacitados por riesgos de trabajo o sus viudas, de tal forma que sean semejantes con la reforma al ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

De igual forma, se señala que al modificar el seguro de guarderías, dando lugar a un nuevo seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales, se eleva de rango a tan importante función del IMSS, se precisa su fuente de financiamiento y se le da garantía

de permanencia para beneficio de millones de mexicanos. Con esta propuesta se evita utilizar para otros fines los fondos que se requieren para sufragar las pensiones. Es imprescindible que se termine con la práctica de destinar parte de los recursos del seguro de guarderías al ramo de enfermedades y maternidad, ya que estos son necesarios para abatir el rezago en la capacidad instalada; y se espera que esto reanudará favorablemente en una incorporación más equitativa de la mujer al mercado laboral.

c) La nueva Ley del Seguro Social define el régimen obligatorio y el voluntario del Seguro Social, con el propósito fundamental de ampliar la cobertura al facilitar la incorporación de grupos, individuos o familias que no tienen una relación obrero-patronal. Con ello la ley posibilita que los individuos, de manera personal o a través de sus organizaciones se afilien de manera voluntaria, ampliando así sus derechos y capacidad de decisión. Para tal efecto, se establecen reglas claras con el propósito de evitar criterios, discrecionales y dar certidumbre al asegurado quien podrá conocer con precisión a cuáles derechos tendrá acceso derivados de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio, como para el Instituto que contará con los recursos suficientes para financiar los servicios que se obligará a otorgar. Al entrar en vigor la Ley del Seguro Social, se derogaron todos aquellos decretos que incorporaban al Seguro Social a distintos grupos. Estos decretos son substituidos por convenios mediante los cuales dichos grupos conservan o modifican sus derechos actuales.

d) Otro de los principios que inspiran la ley que nos ocupa es fomentar la productividad de la economía, para lo cual se eliminan ciertas diferencias en la forma de cotizar que introducían distorsiones en la misma.

e) También se crea un capítulo específico referente a la seguridad social en el campo, en donde los campesinos y sus familias puedan gozar con la debida sustentación financiera de los beneficios que otorga la ley.

f) Una cuestión importante para la garantía de los derechos de los trabajadores es el carácter fiscal del IMSS, el cual se conserva y en algunos se precisan sus facultades, para así dar mayor seguridad jurídica al contribuyente.

g) Se establece en beneficio de los aportantes una mayor claridad en los procedimientos de contribución mediante la homologación del día del entero de las cuotas y la eliminación de los enteros provisionales, y por ende, la supresión de las inequidades e incertidumbre que estos procedimientos de pago generan, así como la consecuente reducción de los plazos de pago de bimestres a meses.

h) Otro importante avance es la precisión que se alcanza en la distribución de las competencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ya que el Instituto sigue siendo el instrumento estatal para llevar a cabo la Seguridad Social, y ambas Comisiones, son autoridades financieras encargadas de regular y vigilar la inversión de los recursos de los trabajadores.

i) Una cuestión importante es que se pretende proteger más al trabajador enfermo o incapacitado al reconocerle las semanas que padeció en estos estados como cotizadas, para efectos de gozar de las prestaciones en especie y en dinero de los diversos seguros.

j) Otro punto trascendente es que los beneficios que otorga esta ley se actualizarán conforme a la inflación, y finalmente con la intención de eliminar gastos a los particulares y al IMSS resolver de una forma más expedita los conflictos planteados por el particular por una resolución emitida por el Instituto, se establece la obligatoriedad de interponer el recurso de inconformidad antes de acudir a una instancia jurisdiccional, tanto en materia fiscal como laboral.

Por lo tanto, con la nueva Ley del Seguro Social se busca ampliar, fortalecer y modernizar la Seguridad Social Mexicana apegados a sus principios originales; fines que con el paso de los años podremos comprobar si se cumplieron o no.

A continuación se expondrán las reformas más trascendentes que se dieron en la Ley del Seguro Social de 12 de marzo de 1973, dando así origen a la nueva Ley del Seguro Social de 21 de diciembre de 1995 y en consecuencia al nuevo Sistema de Pensiones.

Artículo 2.- Se agrega al texto de este dispositivo otra finalidad de la Seguridad Social, la cual es acorde con el nuevo sistema de pensiones, y esa finalidad es **el otorgamiento de una pensión en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.**

Artículo 8.- Se derogo este precepto que anteriormente establecía que con fundamento en la solidaridad social el Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionará servicios sociales de beneficio colectivo, ya que con las reformas a la Ley del Seguro Social esos servicios ya no se prestarán como un acto de solidaridad social sino como un seguro más del régimen obligatorio, que se encuentra regulado en el Título Segundo, Capítulo VII "Del Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales" de la ley en estudio.

Artículo 10.- En este precepto se establece la **inembargabilidad de los fondos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, ya que antes de las reformas a la Ley del Seguro Social, los fondos del seguro de retiro podían embargarse por la autoridad judicial hasta en un 50%.

Dicha inembargabilidad de los fondos de los seguros señalados en el párrafo anterior, cobra mayor fuerza con lo dispuesto por el artículo 169 de la nueva Ley del

Seguro Social que dice: "...los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son inembargables y no podrán otorgarse como garantía".

En el **Título Segundo "Del régimen obligatorio"**, se dieron los siguientes cambios:

Artículo 11.- La reforma que se dio en este artículo es uno de los aspectos básicos de la misma, porque con ella **se originó la reestructuración de los seguros, y de esta forma nos encontramos con los nuevos seguros: el de invalidez y vida y el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, los cuales son el resultado de fragmentar el anterior seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, de igual forma, al seguro de guarderías se adicionaron las prestaciones sociales.

Artículo 12.- Este precepto señala quienes son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, al respecto, se modificó el texto de la fracción III de dicho artículo, para quedar como sigue: "Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.-...

III.- Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta ley."

Otra modificación, fue que se suprimió como sujetos del régimen obligatorio a las administraciones obreras o mixtas.

Como se puede observar, se mantiene la idea genérica de que los trabajadores, es decir, las personas vinculadas por una relación de trabajo, son los sujetos prioritarios del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, en la nueva ley se establece que tanto los trabajadores permanentes como los eventuales deben ser afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 13.- En este artículo se determinan los sujetos **incorporables voluntariamente** al régimen obligatorio; dicho precepto contempla a los mismos sujetos que la ley anterior, salvo que se incluyen a todos los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios sin distinción alguna (fracción III), asimismo, a los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio (fracción IV) y a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas descentralizadas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidos o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social (fracción V).

Lo relevante, es que tal y como se establece en el penúltimo párrafo de este artículo, ya no se incorporarán por decreto del Ejecutivo Federal como se hacía antes de las reformas a la Ley del Seguro Social, sino mediante convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio.

Artículo 15.- (Anteriormente artículo 19) en este se adicionaron dos fracciones más, la VII y IX, en la primera se establece la obligación del patrón de cumplir con lo dispuesto en el Capítulo Sexto del Título II de la Ley del Seguro Social, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; esto es, se establece que las cuotas se pagarán el día 17 del mes inmediato siguiente al mes vencido o al bimestre vencido.

Sin embargo, en tanto se homologuen las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social, ISSSTE e INFONAVIT, las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se pagarán el día 17 del mes inmediato siguiente al bimestre que se cubre.

En la segunda fracción que se adiciono, se señala la obligación que tienen los patrones de expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, la constancia de los días cotizados.

Artículo 18.- (Anteriormente artículo 21) Se adiciona un segundo párrafo en el cual se determina que el “trabajador por conducto del Instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por la Ley del Seguro Social”.

Artículo 22.- (Anteriormente artículo 27) Se adicionó un párrafo a este artículo, el cual establece que la información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 25.- (Anteriormente artículo 30) Se agregó un segundo párrafo a este artículo el cual dispone que para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Artículo 29.- (Anteriormente artículo 35) En donde se establece la forma de cotización, que anteriormente el pago de las cuotas obrero patronales era bimestral, y ahora con las reformas a la Ley del Seguro Social, y de acuerdo a la fracción I de dicho artículo, el mes natural será el periodo de pago de cuotas.

De esta forma, el mes natural será el periodo de pago de cuotas de todos los seguros, incluido el pago de cuotas por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **Vigésimo Séptimo**

Transitorio, en tanto no se reforme la ley del ISSSTE e INFONAVIT, el pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral.

También se adiciono en la fracción III parte final de este artículo, que en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo. Anteriormente, cuando el salario se estipulaba por día trabajado, se cotizaba sobre el salario promedio diario obtenido en una semana aunque fuera inferior al salario mínimo, salvo que se tratará del seguro de enfermedades y maternidad que deberá pagarse sobre un salario mínimo general regional vigente.

Artículo 39.- (Anteriormente artículo 45) La reforma a este artículo consiste en que el pago de las cuotas obrero patronales será por mensualidades vencidas a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente. (Antes de las reformas el pago era por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y en el ramo del seguro de retiro se cubrirán los días diecisiete de los meses antes indicados).

A dicho artículo, se agrego un párrafo que dice: "los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes."

Se suprimieron los últimos dos párrafos de este artículo que se contenían en la ley anterior, y con ello, ya no existe la obligación de entregar enteros provisionales.

Este artículo 39 se encuentra relacionado con el artículo **Vigésimo Séptimo Transitorio** que a la letra dice: "El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuarán realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los periodos de pago de las leyes del ISSSTE e INFONAVIT.

De acuerdo con lo anterior, el pago de cuotas se realizará por mensualidades vencidas en el seguro de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, guarderías y prestaciones sociales, y en el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez el pago de cuotas se cubrirá por bimestre vencido.

Artículo 40.- (Anteriormente artículo 46) Las modificaciones de este artículo que se refiere al problema que presenta cuando los patrones no enteran las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, consisten en que se agrega un párrafo que a la letra dice: "Para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, esta prórroga también causará los accesorios a que se refiere el párrafo anterior, depositándose los recargos en la cuenta individual del trabajador. De todas las prórrogas que involucran cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la Comisión".

Con esta reforma se establece prórroga para el pago de los créditos derivados del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Anteriormente la prórroga no era aplicable para el seguro de retiro.

Artículo 58.- (Anteriormente artículo 65) Una de las reformas a este artículo consiste en que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo que lo imposibilite para trabajar, tiene derecho a un subsidio, el cual (de acuerdo con la nueva Ley del Seguro Social) solo durará 52 semanas, periodo dentro del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá determinar, en su caso, la incapacidad permanente o parcial. Anteriormente esas 52 semanas podían prolongarse en tanto no se determinará la incapacidad permanente o parcial.

La fracción II de este artículo también se modificó y se establece que al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente el incapacitado tendrá derecho a contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión y el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá en caso de fallecimiento del pensionado, consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo a sus beneficiarios. Si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de este por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo podrá optar por:

- a).- Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual.

b).- Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o

c).- Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley.

De esta forma, este artículo indica que el trabajador incapacitado tendrá derecho a contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de fallecimiento, y continúa mencionando el nuevo procedimiento de tramitar la pensión por una institución de seguros y contratar seguros de renta vitalicia y sobrevivencia, donde el Instituto Mexicano del Seguro Social calculará el monto constitutivo necesario para su contratación.

Todo el procedimiento contemplado en la fracción II de este artículo, es de gran importancia para el trabajador accidentado.

Así, y en los mismos términos se modifico la primera parte de la fracción III del referido artículo, en donde se dispone que: "Si la incapacidad declarada es permanentemente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior."

La última parte de la fracción III quedo en los mismos términos que la ley anterior, ya que se volvió al texto original de la ley, en donde se señala que si la valuación definitiva de la incapacidad fuese hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que

le hubiese correspondido. Si la valuación es de más del veinticinco por ciento, sin rebasar el cincuenta por ciento, el asegurado podrá optar entre indemnización o pensión.

Como se puede observar, de este artículo se desprenden algunas de las figuras del nuevo sistema de pensiones y que son parte integrante del mismo, tales como la renta vitalicia, el seguro de sobrevivencia, retiros programados, etc.

Artículo 61.- (Anteriormente artículo 68) Este artículo se modificó en cuanto a la forma de calcularse la pensión definitiva (se calculará en términos del artículo 58 fracciones II y III de la ley que nos ocupa), una vez que ha transcurrido el periodo de adaptación, esto es en cuanto a la modificación de la cuantía de la pensión.

Artículo 62.- (Anteriormente artículo 69) Este artículo prevé el caso en que un trabajador que sufrió un riesgo de trabajo y que fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída, con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de la Ley del Seguro Social, el cual ya fue estudiado anteriormente.

Asimismo, al artículo en comento se le adicionó un segundo párrafo que señala el nuevo procedimiento de contratar una renta vitalicia y un seguro de sobrevivencia para el caso de incapacidad permanente total o parcial.

Artículo 64.- (Anteriormente artículo 71) En el presente artículo se dieron diversas modificaciones, quedando de la siguiente manera:

“Si el riesgo de trabajo tiene como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una

pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con las que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán optar por:

a).- Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o

b).- Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley será:

I.- El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

II.- ...

Lo anterior es por lo que hace a la primera parte de este artículo, ya que a partir de la fracción II, quedo prácticamente igual.

Este precepto que se refiere a la muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo, y dice que el Instituto Mexicano del Seguro Social, calculará el monto constitutivo. A este monto se le restará la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador fallecido y así se determinará la suma que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros.

El procedimiento para calcular la pensión de accidente de trabajo es diferente que el anterior, el cual solo podrá ser calculado por los actuarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que se habla de "monto constitutivo". Igualmente, se menciona que los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos del citado monto constitutivo.

Artículo 68.- (Anteriormente artículo 75) La modificación que tuvo este precepto es de gran importancia y se refiere a que las pensiones de riesgos de trabajo se actualizarán anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Antes se establecía que las pensiones se incrementarían de acuerdo al mismo porcentaje en que se incrementará el salario mínimo general para el Distrito Federal, siendo este un aumento irrisorio.

Artículo 72.- (Anteriormente artículo 79) Se dio un cambio radical, ya que desaparecen las clases y grados de riesgos, mismas que se encontraban en la ley anterior, y ahora tenemos que las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima y al producto que resulte se le sumará el 0.0025. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios base de cotización.

El último párrafo de este artículo señala que los accidentes que ocurran a los trabajadores en el trayecto de su domicilio, al centro de trabajo o viceversa, no se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas; al respecto se conserva el

criterio de la ley anterior, ya que se encontraba contemplado en el artículo 82 último párrafo.

Artículo 79.- (Anteriormente artículo 86) Este artículo señala como se integra el capital constitutivo, (entendido este como la cantidad que debe pagar el patrón al Instituto en cumplimiento de su obligación de reintegrar el costo de las prestaciones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social al trabajador, nacida de la responsabilidad patronal de no inscribir a dicho trabajador o de reportar un salario inferior al real) y al respecto se adiciona la fracción XII que dice: "El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren por gastos de administración". Es así como, el capital constitutivo se integrará también con los gastos de administración de la prestación o prestaciones de que se trate.

Artículo 82.- (Anteriormente artículo 90) A este artículo se agregó un segundo párrafo el cual señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá verificar el establecimiento de programas preventivos de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por su índice de siniestralidad, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

Artículo 106.- Este artículo trata del régimen financiero en el seguro de enfermedades y maternidad, y se contempla en el que las prestaciones en especie de este seguro se financiarán de la siguiente forma:

I.- Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II.- Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por

ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado.

III.- El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 107.- Establece la forma de pagar las prestaciones en dinero en el seguro de enfermedades y maternidad, la cual será de la siguiente forma:

“Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización que se pagará de la forma siguiente:

I.- A los patrones les corresponderá pagar el cero punto setenta y cinco por ciento;

II.- A los trabajadores les corresponderá pagar el cero punto veinticinco por ciento, y

III.- Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cero punto cero cinco por ciento.”

Los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social son de gran importancia, ya que en ellos se establece claramente para el trabajador, la forma de como se van a cubrir las prestaciones en dinero y en especie, marcando de esta forma la separación y la diferencia que existe entre ambos tipos de prestaciones.

Artículo 112.- (Anteriormente artículo 121) Debido a la reestructuración que se dio en los seguros que ampara la ley en estudio, se crea el seguro de invalidez y vida, y al

respecto este artículo señala que los riesgos protegidos en ese capítulo son la invalidez y muerte.

Artículo 115.- (Anteriormente artículo 124) Se adiciona a este artículo, y para estar acorde con las demás reformas a la Ley del Seguro Social, el texto que dice que cuando una persona tuviera derecho a dos o más pensiones, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.

Artículo 120.- (Anteriormente artículo 129) La reforma de este artículo es una de las principales que se dieron en la Ley del Seguro Social, ya que señala que la pensión que se le otorgue a un trabajador por invalidez, lo obliga a contratar con la institución de seguro que él elija, un seguro de renta vitalicia o de sobrevivencia. En estos casos, el Seguro Social calculará el monto constitutivo necesario para su contratación.

Este artículo quedo de la siguiente manera:

“Artículo 120.- El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I.- Pensión temporal.

II.- Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a).- Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; o
- b).- Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.
- c).- Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley.

III.- Asistencia medica en los términos del capítulo IV de este título.

IV.- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y

V.- Ayuda asistencial en los términos de la propia sección IV de este capítulo.”

Artículo 122.- (Anteriormente artículo 131) Este artículo de acuerdo con las reformas establece: “Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez, solo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización. El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía

en edad avanzada y vejez en una sola exhibición. Como podemos observar, se incremento el tiempo de espera en 100 semanas más de cotización.

Artículo 127.- (Anteriormente artículo 149) Este artículo contempla las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios cuando ocurre la muerte del asegurado o pensionado por invalidez; es aquí donde encontramos el nuevo nombre que se le da al seguro de muerte: “seguro de vida”.

Artículo 133.- (Anteriormente artículo 155) El párrafo que se adiciono a este precepto es el siguiente: “El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo o concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entrarán en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquellos desempeñen un trabajo remunerado...”

Artículo 139.- (Anteriormente artículo 165) El texto de este artículo quedo en términos parecidos, solo se adiciono un segundo párrafo, el cual señala que: “Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta sección, las cuales se financiarán con la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley.”

Artículo 141.- (Anteriormente artículo 167) Este artículo señala la cuantía de la pensión por invalidez, y es de la siguiente manera: La cuantía de la pensión por invalidez será del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales. En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia. En ningún caso la pensión de invalidez,

incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 145.- (Anteriormente artículo 173) Este artículo tiene un cambio importante, ya que el mismo menciona que las pensiones de invalidez y vida serán incrementadas en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 146 al 149.- (Anteriormente artículos 176, 177, 178 y 181, respectivamente) En estos artículos se regula el régimen financiero del seguro de invalidez y vida, es decir, de qué forma se van a cubrir los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos de dicho seguro. De esta forma, tenemos que los recursos necesarios serán aportados en forma tripartita: por el trabajador en un 0.625%, el patrón en 1.75% y el Estado en un 0.130%. Con las reformas realizadas a la multicitada Ley del Seguro Social, ahora se tendrá que pagar por este seguro una cuota, y por el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, otra cuota diferente, lo cual no acontecía en la legislación anterior.

Artículo 151.- (Anteriormente artículo 183) Este artículo pertenece al capítulo de conservación y reconocimiento de derechos; y en el se establece la forma de cómo se reconocerán las cotizaciones del asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese al mismo. Se adiciona a este precepto en su fracción IV el texto que dice: "en los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida."

Artículo 152.- (Anteriormente artículo 121) Este artículo es consecuencia de las reformas hechas a la Ley del Seguro Social, en dónde se reestructuraron todos los seguros amparados por la Ley señalada, y este artículo señala que los riesgos protegidos son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro.

Artículo 154.- (Anteriormente artículo 143) Este artículo también se modifico, siendo una de las reformas trascendentes, ya que se amplió el numero de semanas cotizadas para tener derecho a las prestaciones del ramo de cesantía en edad avanzada, se debe cotizar actualmente 1,250 semanas, con la excepción de que el trabajador cesante que tenga 60 años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición. En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas, tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Artículo 156.- (Anteriormente artículo 146) En el texto de este artículo, se adiciona que para gozar de la pensión de cesantía en edad avanzada y una vez cumplidos los requisitos de ley, el solicitante deberá acreditar fehacientemente haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Artículo 157.- (Anteriormente artículo 147) Este artículo tuvo varias modificaciones y adiciones de gran importancia, siendo este fundamental en el nuevo sistema de pensiones, toda vez que es un pilar de dicho sistema; quedando su texto de la siguiente manera:

“Artículo 157.- Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I.- Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II.- Mantener el saldo de su fondo individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.”

De igual forma, es de gran trascendencia la reforma del artículo siguiente, por ello se transcribe a continuación:

“Artículo 158.- El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su fondo individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición del fondo así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable al ramo de vejez.”

Artículo 159.- Este artículo se crea con la finalidad de plasmar los conceptos básicos que integran el nuevo sistema de pensiones, por lo tanto, es de gran importancia.

“Artículo 159.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del fondo nacional de la vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda, las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

II.- Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III.- Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV.- Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

V.- Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI.- Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado.

VII.- Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiera para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII.- Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar el monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgo de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros de Fianzas, oyendo previamente la opinión de Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.”

Artículo 160.- En este artículo se dispone que el pensionado que se encuentra disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una pensión de vejez o de invalidez.

Artículo 162.- (Anteriormente artículo 138) Este artículo se modificó en los mismos términos que el artículo 154 de la misma Ley, aumentándose el número de semanas cotizadas a 1,250, para tener derecho a la pensión por vejez.

Artículo 164.- (Anteriormente artículo 124) Se reformó en los términos que el artículo 157 de la Ley en estudio, el cual ya quedó explicado con antelación.

Artículos 167 y 168.- (Anteriormente artículo 183-A) Ambos preceptos tuvieron grandes cambios, los cuales quedaron de la siguiente manera:

“Artículo 167.- Los patrones y el Gobierno Federal en la parte que les corresponda, están obligados a enterar al Instituto, el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

“Artículo 168.- Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I.- En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II.- En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III.- En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV.- Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al 5.5% del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de

Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.”

El pago de cuotas a que se refiere el artículo 168, deberá efectuarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y no ante las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Artículo 169.- Este artículo señala que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Artículo 170.- Lo dispuesto por este artículo es de gran beneficio para los trabajadores que no reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social, es decir, para obtener pensión por cesantía en edad avanzada (60 años y 1,250 semanas cotizadas) y vejez (65 años y 1,250 semanas cotizadas), ya que el precepto en estudio señala el beneficio de la “pensión garantizada”. La pensión garantizada, de conformidad con lo dispuesto por este artículo, es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

Artículos 171, 172 y 173.- Estos artículos (al igual que el anterior) regulan la llamada pensión garantizada.

Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.”

El pago de cuotas a que se refiere el artículo 168, deberá efectuarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y no ante las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Artículo 169.- Este artículo señala que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Artículo 170.- Lo dispuesto por este artículo es de gran beneficio para los trabajadores que no reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social, es decir, para obtener pensión por cesantía en edad avanzada (60 años y 1,250 semanas cotizadas) y vejez (65 años y 1,250 semanas cotizadas), ya que el precepto en estudio señala el beneficio de la “pensión garantizada”. La pensión garantizada, de conformidad con lo dispuesto por este artículo, es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

Artículos 171, 172 y 173.- Estos artículos (al igual que el anterior) regulan la llamada pensión garantizada.

“Artículo 171.- El asegurado cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los términos del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal la aportación complementaria suficiente para ello. En este caso, se deberá proceder siempre a otorgar una pensión bajo el sistema de retiros programados.”

“Artículo 172.- El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada por conducto del Instituto.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos, la pensión será cubierta directamente por el Instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.”

Artículo 173.- Este precepto establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio. El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza. La pensión que derive del seguro de sobrevivencia se entregará a los beneficiarios del pensionado fallecido, aún cuando éstos estuvieran gozando de otra pensión de cualquier

naturaleza. Con cargo a los recursos del seguro de sobrevivencia se cubrirá la pensión a que tienen derecho los beneficiarios por la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 174.- Este artículo otorga el derecho de todo trabajador asegurado a contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en la fracción I del artículo 159 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 175.- Este precepto contiene el fundamento legal de las Afores, en virtud de que establece que la individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro, estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro. Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán contar para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro sujetándose en cuanto su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad en los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En todo caso, dicha Ley dispondrá los requisitos de constitución, entre los que se incluirán las disposiciones relativas a impedir el conflicto de intereses sobre el manejo de los fondos respecto de la participación de las asociaciones gremiales del sector productivo y de las entidades financieras.

Artículo 176.- Esta disposición legal contiene uno de los derechos del trabajador asegurado, consistente en que este tendrá el derecho de elegir la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual. La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas.

Artículo 177.- A diferencia del artículo anterior, este precepto señala obligaciones tanto para el patrón como para el trabajador, que consisten en que los

patrones estarán obligados siempre que contraten un nuevo trabajador a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la Administradora que opere su cuenta individual; y los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta ley y simultáneamente al previsto en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta ley, no deberán tener más de una cuenta individual por cada régimen y su unificación o traspaso quedará a lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 178.- (Anteriormente artículo 183-L) Otro de los derechos del trabajador, es que este podrá, una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra Administradora.

“Artículo 179.- Al efectuarse el entero de las cuotas obrero patronales, la Administradora de Fondos para el Retiro identificará la parte que corresponde a cada trabajador, a efecto de que con dicha información en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se realicen las aplicaciones específicas a cada subcuenta de la cuenta individual.”

Artículo 180.- Una de las obligaciones del patrón es que este deberá entregar bimestralmente a los Sindicatos o a cualquier organización representativa de los trabajadores asegurados, una relación de las aportaciones hechas en favor de cada uno de ellos. A falta de organización que los represente, el patrón deberá hacerlo individualmente a los interesados.

Artículo 181.- Este precepto contiene otro de los derechos de los titulares de las cuentas individuales, y que a su vez es una obligación de las Afores, toda vez que la

Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información relacionada con su cuenta individual a la Administradora.

Artículo 188.- (Anteriormente artículo 183-I) Las Administradoras de Fondos para el Retiro operarán las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, éstas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, se sujetarán para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad a lo establecido por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La inspección y vigilancia de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro será realizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.”

Artículo 189.- Este artículo es otro de los pilares del nuevo Sistema de Pensiones, toda vez que establece que con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, la Administradora de Fondos para el Retiro adquirirá a nombre de éste y en favor de sus beneficiarios legales, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los mismos porcentajes y condiciones que para tal efecto establece el capítulo V sección quinta de este Título.

“Artículo 190.- El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.”

“Artículo 191.- Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I.- Realizar aportaciones a su cuenta individual;

II.- Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.”

Artículo 192.- (Anteriormente artículo 183-R) Es de gran importancia este precepto, toda vez que con él se da oportunidad a los trabajadores incrementar su ahorro, en virtud de que estos tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismo. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la

subcuenta de aportaciones voluntarias. Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a las subcuentas de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo. El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 193.- (Anteriormente artículo 183-S) El nuevo texto de este artículo evidentemente tiende a proteger a la familia del trabajador asegurado, al establecer quienes serán los beneficiarios de esa cuenta.

“Artículo 193.- Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”

Artículo 194.- Otra figura importante del nuevo Sistema de Pensiones es el retiro programado, el cual se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios, y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad. Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

“Artículo 197.- Las Aseguradoras y las Administradoras de Fondos para el Retiro no podrán retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas ni de retiros programados no cobrados por el pensionado, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste.”

“Artículo 198.- La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.”

“Artículo 199.- La disolución y liquidación de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, se sujetará a la legislación aplicable, así como a las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para salvaguardar los derechos de los asegurados en los términos de esta Ley.”

Artículo 201.- (Anteriormente artículo 184) En atención a la reestructuración, se incorpora el Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales; el cual cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado (esto no lo contemplaba la ley anterior, sólo se refería a la mujer trabajadora) que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada laboral a sus hijos en la primera infancia.

Artículo 205.- (Anteriormente artículo 188) Se establece que el Seguro de Guarderías, además de las madres trabajadoras, ahora ampara también al trabajador viudo o divorciado, que conserve la custodia de los hijos, mientras no contraiga nuevamente matrimonio, o se una en concubinato.

Artículo 208.- (Anteriormente artículo 232) Este artículo señala que las prestaciones sociales comprenden las prestaciones sociales institucionales y las de solidaridad social; esta última se denominaba antes de las reformas “Servicios de Solidaridad Social”.

Artículos 234, 235, 236, 237, 238 y 239.- Estos artículos se encuentran dentro del capítulo de la “Seguridad Social en el campo”, en donde se precisan las vías para que los campesinos y sus familias puedan gozar a través de un convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social. El Título Tercero denominado “Del Régimen Voluntario”, se modificó para quedar de la siguiente manera:

Artículo 240.- (Anteriormente artículo 224) Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros, y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo. Este seguro protege a los familiares en línea recta ascendente y

descendiente del asegurado, mismos que están protegidos por el Seguro de enfermedades y maternidad (artículo 241).

Artículo 241.- (Anteriormente artículo 225) Como ya se mencionó, este artículo señala a las personas que protege el seguro de salud, así mismo, se establece que adicionalmente el seguro de salud podrá extenderse a los familiares que vivan con el asegurado y dependan económicamente de éste; ese mismo derecho podrá extenderse a los sujetos del régimen obligatorio.

Artículo 243.- El Instituto también, podrá celebrar este tipo de convenios, en forma individual o colectiva con trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero, a fin de que se proteja a sus familiares residentes en el territorio nacional y a ellos mismos cuando se ubiquen en éste. Estos asegurados cubrirán íntegramente la prima establecida en el artículo anterior.

Artículo 246, 247, 248, 249 y 250.- (Anteriormente artículos 226, 227, 228, 229 y 230) Estos artículos contemplan y regulan a los llamados “Seguros adicionales”, los cuales son convenios entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual éste se obliga a cubrir las mejoras de seguridad social, pactadas en el Contrato Colectivo o Contrato Ley, referentes a incrementos en las prestaciones o reducciones en las condiciones de su otorgamiento, las cuales pueden versar sobre todas aquellas condiciones que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas, tales como aumentos de las cuantías, disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo, etc. Las prestaciones económicas corresponden a los ramos de los seguros de riesgos de trabajo, de invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. El Instituto Mexicano del Seguro Social aumentará en la proporción procedente las cuotas a pagar y en general, convendrá con el patrón las modalidades procedentes. Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, a fin de que el

Instituto, con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas.

Artículos 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285 y 286.- (Anteriormente artículos 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 266) Estos artículos regulan la inversión de las reservas. Las modificaciones que tuvieron estos artículos son: que el Instituto Mexicano del Seguro Social estará facultado para realizar inversiones en sociedades o empresas cuyo objetivo social sea complementario o afín al Instituto, es decir, privatización de las reservas del Instituto. Las reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal, y se depositarán en instituciones de crédito. Se deberá constituir una reserva por cada seguro, las cuales deberán de ser administradas de manera independiente, excepto el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuyas aportaciones se depositarán en las cuentas individuales de los trabajadores. Las reservas que se administren deberán convertirse de inmediato en activos financieros. Se establece, que previa autorización del Consejo Técnico, se podrán utilizar recursos de las reservas en apoyo al flujo de efectivo del Instituto por plazos que no excedan de 90 días, y no podrá concederse más de dos veces en un ejercicio fiscal. Otro punto importante, es el que prevé que el Instituto podrá participar en el capital social de sociedades o empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto Mexicano del Seguro Social. Las reservas del Instituto Mexicano del Seguro Social no se emplearán para constituir, invertir, estabilizar o eliminar el riesgo de insolvencia de las sociedades o empresas con objeto social complementario o afín al Instituto.

Artículos 297, 298, 299, 300, 301 y 302.- (Anteriormente artículos 276, 277, 278, 279, 280 y 280 Bis, respectivamente) Estos artículos regulan el capítulo “De la caducidad y prescripción”. El artículo 297 determina el plazo en que el derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida prescribe en cinco años no sujeto a interrupción. Ese plazo debe entenderse como la facultad para fijar la cantidad líquida que se adeuda al Instituto. Asimismo, prescribe en cinco años el plazo para enterar cuotas y capitales constitutivos (Artículo 298). Si el particular pagó de más una cantidad sin justificación

legal, le serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, y esta acción también prescribe a los cinco años (Artículo 299). El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe en un año (Artículo 300). El derecho a la pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, es inextinguible, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales para exigirlos (Artículo 301). Los derechos de los trabajadores o pensionados, o de sus beneficiarios a recibir los fondos individuales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, prescriben en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social a los diez años de que sean exigibles (Artículo 302).

3.2.3 DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996, QUE REFORMA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

El 21 de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 1º transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1º transitorio.- Esta ley entrará en vigor en toda la República el día 1º de julio de 1997. Este cambio causó incertidumbre en cuanto a la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social, ya que ésta supuestamente entraría en vigor el 1º de enero de 1997. Los motivos que originaron este decreto se expusieron en la iniciativa que presentó el Presidente de la República, y en resumen son los siguientes:

1.- Para consolidar la transformación del Sistema de Pensiones, es indispensable que los recursos de cada asegurado estén plenamente identificados de manera inmediata y oportuna. Esto requiere que se adopten procesos más eficaces y seguros tanto en materia de administración como de informática, de tal manera que otorguen la mayor certidumbre y transparencia al entero de las cuotas del seguro de

retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la cuenta individual, para lo cual se adoptará la clave única de registro de población. Con base en el acuerdo para la difusión y uso por la Administración Pública Federal, la clave única de registro de la población, esta será adoptada en todos los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la cual deberá constituir un instrumento confiable de identificación único personal e irrepetible con reconocimiento general y que será de carácter definitivo; y eliminará la diversidad de registros que generan trámites y costos excesivos.

2.- Esta iniciativa responde al interés de los trabajadores por disponer de un período suficiente para informarse adecuadamente y así, contando con mejores elementos cada trabajador elija la Afore que considere más adecuada.

3.- La entrada en vigor de la nueva Ley también permitirá que se vinculen las claves únicas con los registros de cobranza, de tal forma que se pueda relacionar a cada cuenta individual, las cuotas obrero patronales y las aportaciones gubernamentales a la seguridad social que le corresponda. De igual forma será posible que los patrones puedan adaptar sus sistemas operativos de acuerdo al nuevo esquema de aportaciones a la seguridad social, y de esta manera, facilitarles el debido cumplimiento de sus obligaciones. Por otra parte, el artículo 2º de este decreto establece que las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios, tanto de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, como el Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996, relacionados con la entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social, se extenderá por un periodo de 6 meses para guardar congruencia con la entrada en vigor de dicha Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus respectivas competencias, publicarán en el Diario Oficial de la Federación el resultado de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior.

3.2.4. LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Para dar nacimiento al nuevo sistema de pensiones se abrogó la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de 1994.

El artículo 1° de dicho ordenamiento establece el ámbito de aplicación personal y espacial de la norma, mismo que literalmente expresa:

“La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y sus participantes previstos en esta ley y en las Leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

En el artículo 2° del cuerpo legal en estudio, tiene por objeto crear el órgano gubernamental regulador del nuevo sistema de pensiones, siendo este el fundamento legal de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, cuya naturaleza jurídica consiste en ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual siguiendo la teoría del acto administrativo, su desconcentración se debe para dotar a dicho órgano de autonomía técnica y facultades ejecutivas, que en la especie se encuentran debidamente contenidas en el artículo 5°, de la Sección I del capítulo II de la presente ley.

A continuación, se explicarán de manera general los aspectos de trascendencia del nuevo sistema de pensiones:

a) En el nuevo Sistema de Pensiones será el trabajador quien elija la Administradora de Fondos para el Retiro que administre su cuenta individual. El

trabajador tendrá derecho a traspasar su cuenta individual de Afore una vez por año calendario contado a partir de la última ocasión en que haya ejercitado ese derecho, salvo cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la Administradora entre en estado de disolución.

Ahora, la firma del contrato es a iniciativa del trabajador ante la Afore que elija, en donde el patrón no tiene facultad de traspasar la administración a otra Afore, solamente el trabajador.

b) Pueden inscribirse a las Administradoras de Fondos para el Retiro sólo trabajadores, salvo dos excepciones: la continuación voluntaria y la incorporación voluntaria. La apertura de la cuenta y firma del contrato ante las administradoras lo hace el trabajador, sólo una cuenta por régimen. El traspaso y la unificación será obligación del trabajador, y solamente podrá ser promovida de oficio sin consentimiento del trabajador por la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Al celebrar el contrato de administración, los trabajadores deben designar a los beneficiarios legales: esposa, concubina, hijos o padres, la designación será ante la Administradora de Fondos para el Retiro seleccionada al firmar dicho contrato.

c) Los trabajadores podrán solicitar el retiro total o parcial de sus recursos en los supuestos previstos en las leyes de seguridad social, para tal efecto, deberán presentar la solicitud correspondiente a los institutos de seguridad social de manera directa, a efecto de que dichos institutos emitan una resolución sobre la procedencia del retiro. Para poder retirar los fondos de la cuenta individual se deben de cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que tengan 60 años de edad, para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada, o

2.- Que tengan 65 años para obtener una pensión por vejez y se hayan cubierto en ambos casos 1,250 semanas de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El pensionado podrá elegir la modalidad en la que desea recibir sus ahorros para el retiro. Existen dos: renta vitalicia, la cual contratará con una aseguradora a través de su Afore, comprometiéndose esta a pagar una mensualidad durante todo el tiempo que el trabajador retirado viva; retiro programado, el cual le será otorgado al pensionado por la propia Afore, fraccionando el monto de los recursos de su cuenta en mensualidades.

Asimismo, el seguro de sobrevivencia lo contratará todo pensionado por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de los beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

El trabajador cesante podrá retirar en una sola exhibición sus recursos de la cuenta individual, en caso de no cumplir con las 1,250 semanas de cotización establecidas para adquirir una pensión.

En caso de que el monto ahorrado por el trabajador no alcance para obtener una mensualidad en una renta vitalicia, o retiro programado, el estado le garantizará una pensión equivalente a un salario mínimo, la cual se actualizará de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

A partir del año de 1997, la cuenta individual del trabajador se compondrá de las siguientes subcuentas:

- 1.- Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la cual se deberán mantener identificados los recursos correspondientes a las cuotas por retiro, independientemente de los recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones por cesantía en edad avanzada y vejez, así como los de la cuota social.

2.- Subcuenta de vivienda, que es la misma aportación al Fondo Nacional de la Vivienda del 5%.

3.- Subcuentas de aportaciones voluntarias, en la que el trabajador podrá ahorrar de forma voluntaria, y de la cual podrá hacer retiros una vez cada seis meses, por lo que respecta a las aportaciones estas se ampliaron quedando de la siguiente manera:

El 2% del seguro de retiro, sobre el salario base de cotización. Esta aportación la efectúa el patrón.

Se integró el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el cual es de 4.5%, esta aportación es tripartita, es decir, entre el gobierno, trabajador y patrón.

El 5% del salario base de cotización al Fondo Nacional de la Vivienda, la cual es efectuada por el patrón.

Una aportación por concepto de cuota social por parte del Gobierno Federal a cada cuenta individual de ahorro para el retiro que corresponde al 5% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Se pueden realizar aportaciones voluntarias que el trabajador podrá realizar si así lo desea, generándole intereses sobre su capital.

El patrón realizará las aportaciones de sus trabajadores directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o la entidad receptora del mismo, el Instituto o esa entidad recibirá las aportaciones y las canalizará a la Administradora de Fondos para el Retiro que haya elegido el trabajador.

Los recursos de vivienda se canalizan hacia Infonavit, que continuará administrándolos.

La Administradora de Fondos para el Retiro invierte los recursos en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, esas sociedades de inversión invertirán los recursos de acuerdo a los instrumentos evaluados y establecidos por el Comité de Análisis de Riesgos y el de Valuación. Los instrumentos para invertir los recursos serán de mediano y largo plazo.

d) Durante un plazo de 4 años contados a partir del 1º de enero de 1997, el límite a la participación de las Administradoras de los Sistemas de Ahorro para el Retiro será del 17%, después de ese plazo la participación podrá incrementarse el 20% y en su caso, la Comisión podrá autorizar un límite mayor.

No hay interés mínimo garantizado, dependerá del éxito en inversiones por las sociedades de inversión. Salvo que el trabajador no seleccione Afore, los recursos del trabajador quedarán en la cuenta concentradora del Instituto Mexicano del Seguro Social, con beneficio de actualización de intereses mínimo del 2% anual, esos intereses se reinvierten en la misma cuenta, hasta que sean enviados a la administradora que indique la CONSAR.

Por lo que respecta a las comisiones por manejo de cuenta, esta las aprobará la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación con vigor a 60 días naturales a partir del día siguiente de su publicación. No se cobrarán comisiones por traspaso de recursos a instituciones de seguros.

La Administradora de Fondos para el Retiro elaborará un estado de cuenta anual el cual será enviado al domicilio del trabajador.

e) La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro supervisará y vigilará a los participantes en el nuevo sistema de pensiones, de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y la Comisión Nacional para la Defensa de los

Usuarios de Servicios Financieros conocerá y resolverá sobre las reclamaciones que realicen los trabajadores, beneficiarios o patronos en contra de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

f) Los participantes del nuevo Sistema de Pensiones son el trabajador, las Afores y las Siefores, y será la CONSAR la encargada de supervisar el buen funcionamiento de dicho sistema.

3.2.5 ORDENAMIENTOS JURIDICOS REFORMADOS PARA SER CONCORDANTES CON EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES.

De acuerdo con la nueva estructura del sistema de seguridad social, se tuvo la necesidad de realizar adecuaciones a otros ordenamientos legales, de tal manera que contribuyan al proceso de mejoramiento del mencionado sistema, razón por la cual diversas leyes financieras se reformaron de la siguiente manera:

a) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Esta ley se reformo con la finalidad de que las instituciones de seguros estén en condiciones de operar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, y así mismo puedan invertir en el capital de la Administradora de Fondos para el Retiro, así como el de las sociedades de inversión. De conformidad con la nueva Ley del Seguro Social los recursos de la cuenta individual se podrán contratar seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con las instituciones de seguros que el trabajador elija, con el objeto de cubrir los riesgos de trabajo, invalidez y muerte, así como de cesantía en edad avanzada y vejez. De igual forma se prevé que con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, la administradora adquirirá a nombre de este y en favor de sus beneficiarios legales, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de

sobrevivencia, en los términos establecidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Con el propósito de que las instituciones de seguros del país que pretendan manejar los seguros de pensiones, cuenten con el marco normativo que regule esa actividad, fue necesario reformar y adicionar diversos artículos a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Por la importancia que representa el manejo de las cuentas individuales, de los trabajadores, es conveniente destacar en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, solo podrán ser autorizados con instituciones de seguros especializadas, sin que estas puedan ser facultadas para la practica de cualquiera otra operación de seguros.

Transitoriamente, las instituciones de seguros autorizadas para practicar operaciones de vida podrán ser facultadas a proporcionar el seguro de pensiones que nos ocupa, por un plazo máximo que no deberá exceder del 1 de enero del año 2002, debiendo la institución de seguros proceder a rescindir la sociedad y crear una institución de seguros especializada, manteniendo en ella el mismo grupo de control accionario. De no llevarse a cabo la decisión, la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico podrá revocar a la institución la autorización para la practica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social y efectuara el traspaso de la cartera a una institución de seguros especializada, siguiendo los procedimientos establecidos en la propia ley.

Así mismo, y en relación con el régimen patrimonial de las Afores y de las sociedades de inversión, se permite a las instituciones de seguros, invertir en el capital social de otras instituciones de seguros o de instituciones de fianzas del país o del extranjero, de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de estas últimas, de Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, además cuando no formen parte de grupos financieros, en el de Almacenes Generales de Deposito, Arrendadoras Financieras,

Empresas de Factoraje Financiero y Casas de Cambio. Esta inversión no podrá ser mayor al 20% de la suma del capital pagado y reservas de capital de la inversora y sólo podrá hacerse con los excedentes de esta suma sobre su capital mínimo pagado. El importe de esta inversión se deducirá del capital de garantía. El límite del 20% no será aplicable a la inversión que se realice en instituciones de seguros autorizadas para practicar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, así como en las Administradoras de Fondos para el Retiro y en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro. Esta inversión requerirá de la autorización previa de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y solo podrá hacerse con los excedentes del capital mínimo pagado de la inversora y el importe de la misma se deducirá del capital de garantía.

Otro aspecto importante, es el previsto por el artículo 129 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que prevé que los asegurados, beneficiarios, pensionados y reaseguradores tendrán el carácter de acreedores con privilegio especial y cobrarán con preferencia a todos los demás acreedores del mismo grado, pero en este caso, siempre deberá prevalecer el derecho de los asegurados, beneficiarios y pensionados sobre el que tengan los aseguradores.

Así, en los supuestos de quiebra o de liquidación administrativa de una aseguradora, siempre va a prevalecer el derecho de sus acreedores, en relación a lo anterior, se excluyen de la masa de la quiebra, así como de la liquidación administrativa, de las instituciones de seguros, los recursos que estas manejen derivados de la administración de las sumas que por concepto de dividendos e indemnizaciones, les confien los asegurados o beneficiarios, así como la administración de las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones y los que se deriven de los fideicomisos de administración en los que se afectan recursos relacionados con primas de antigüedad o fondos individuales de pensiones, complementarios de las leyes sobre seguridad social.

Finalmente, para prevenir conflictos de intereses, se prohíbe ser consejero de las instituciones de seguros a los servidores públicos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como ser comisarios de las propias instituciones de seguros, a los funcionarios y empleados de las Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedad de Inversión Especializada.

b) Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

Debido a la importancia que tienen las Administradoras de Fondos para el Retiro en el nuevo sistema de seguridad social, se prevé su inclusión en el listado de entidades que pueden formar parte de un grupo financiero, sujetas a una misma controladora.

Así mismo se incluye a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como autoridad reguladora y supervisora de esas administradoras, y se considera a las sociedades de inversión especializada en la relación de inversionistas institucionales que para sus efectos prevé la propia ley, y se permite a los bancos, aseguradoras y casas de bolsa integrantes de un grupo financiero a invertir en una Administradora de Fondos para el Retiro por un porcentaje superior al 1% de su capital.

Los grupos a que se refiere la ley en estudio, estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: Almacenes Generales De Depósito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje Financiero, Casas de Cambio, Instituciones de Fianzas, Instituciones de Seguros, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Casas de Bolsa, Instituciones de Banca Múltiple, así como Sociedades Operadoras de sociedades de inversión y Administradoras de Fondos para el Retiro.

El Grupo Financiero podrá formarse por cuando menos de dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes:

Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa e Instituciones de Seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las citadas en el párrafo anterior que no sean Sociedades Operadoras de sociedades de inversión o Administradoras de Fondos para el Retiro.

El artículo 10 señala que la incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más grupos, así como la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, o de una entidad financiera con cualquier sociedad, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y, según corresponda de las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El artículo 12 señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México, y según corresponda, a las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como la controladora del grupo financiero afectado, podrá revocar la autorización a que se refiere el artículo 6 de esta ley, si la controladora o alguno de los demás integrantes incumplen lo dispuesto en la presente ley o en las normas que de ella emanen.

El artículo 19 señala que para efectos de lo previsto en la presente ley, por inversionistas institucionales se entenderá a las “instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas; a las sociedades de inversión comunes y a las especializadas de fondos para el retiro; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a los demás inversionistas institucionales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice expresamente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

Por último, el artículo 34 señala que las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realizan los grupos financieros, cuando a su juicio esta implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

c) Ley de Instituciones de Crédito.

En esta ley se reformaron los artículos 15 y 89 tercer párrafo, para quedar como sigue:

“Artículo 15.- Para efectos de lo previsto en la presente ley, por inversionistas institucionales se entenderá a las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas; a las sociedades de inversión comunes y a las especializadas de fondos para el retiro; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a los demás inversionistas institucionales que autorice expresamente la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

El tercer párrafo del artículo 89 señala que las instituciones de Banca Múltiple podrán invertir en el capital social de sociedades de inversión, sociedades operadoras de estas, administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable; además cuando no formen parte de grupos financieros, en el de Organizaciones Auxiliares del Crédito, e intermediarios financieros no bancarios, que no sean Casas de Bolsa, Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros e Instituciones de Fianzas, previa autorización de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tal y como se puede observar, en estas reformas se propone otorgar el carácter de inversionista institucional a las sociedades especializadas de inversión, respecto de su participación en el capital de una institución de crédito, de igual forma, se permite a las instituciones de crédito participar en el capital de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas, en los términos en que se les autoriza invertir en otras entidades financieras y de acuerdo a la legislación aplicable.

d) Ley del Mercado de Valores

Se adicionó la fracción X BIS al artículo 22 y el 22 BIS-2 con un tercer párrafo de la ley en comento.

En la Ley del Mercado de Valores, las reformas a la misma, tienen la finalidad de facultar a las Casas de Bolsa para participar en el capital de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas en los términos de la legislación aplicable, previa autorización de la Secretaría de Hacienda Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

e) Ley Federal de Protección al Consumidor

En esta ley se reforma el artículo 5º, el cual establece que quedan exceptuadas de las disposiciones de dicha ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las instituciones y organizaciones, cuya supervisión o vigilancia este a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil.

Como podemos observar, este artículo se refiere a que la Procuraduría Federal del Consumidor no conocerá ni resolverá sobre asuntos inherentes al Sistema de Ahorro para el Retiro, lo cual tocara conocer de acuerdo a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

f) Ley del INFONAVIT

Como era de suponerse, debido al cambio en el sistema de pensiones en nuestro país, fue necesario reformar la Ley del INFONAVIT, mismas reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997. Esas reformas tuvieron como objeto principal la adecuación a la nueva Ley del Seguro Social tanto en relación con los términos del pago de las aportaciones, como el procedimiento para la aplicación de las cuotas del Seguro Social y del INFONAVIT.

El patrón tendrá la obligación de determinar el monto de las aportaciones del 5% sobre el salario de los trabajadores a su servicio de efectuar el pago a las entidades receptoras que actúen por cuenta y por orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores.

El INFONAVIT tiene la obligación de recibir en sus oficinas, o a través de las entidades receptoras, los pagos que el patrón debe efectuar.

Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas de seguro del retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

El instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe de las aportaciones recibidas, así como los intereses determinados. En caso de que no se

realice el abono dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del cobro efectivo, los intereses se calcularán hasta la fecha en que este se acredite en la subcuenta de vivienda del trabajador.

De conformidad con la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es a cargo del INFONAVIT.

Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Infonavit, que reciban las entidades receptoras autorizadas deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al INFONAVIT, dichos recursos, mientras no se utilicen para el financiamiento de la construcción de conjunto de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal e instrumentos de la Banca de Desarrollo.

En concordancia con las reformas al sistema de seguridad social, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR proporcionarán al INFONAVIT la información correspondiente a las aportaciones y descuentos realizados.

El INFONAVIT proporcionará directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social y a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, información relativa a patrones y trabajadores, así como las actualizaciones periódicas de dicha información.

El registro sobre la individualización de los recursos de las subcuentas de vivienda de las cuentas individuales de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, estará a cargo de la Administradora de Fondos para el Retiro, la cual deberá informar a cada trabajador el estado de su subcuenta de vivienda dentro del estado de la cuenta individual una vez al año, sin perjuicio de que al asegurado en todo tiempo tenga el derecho de

solicitar cualquier tipo de información relacionada con la subcuenta de vivienda a la propia Afore.

El saldo de las subcuentas de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del INFONAVIT, la cual deberá ser superior al incremento del salario mínimo del Distrito Federal.

Una de las reformas importantes en la ley del INFONAVIT es que se establece que los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiese sido aplicado en créditos del INFONAVIT, serán transferidos a las Administradoras para la contratación de la pensión correspondiente a su entrega.

El derecho del trabajador así como de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda prescribe a favor del Fondo Nacional de la Vivienda a los diez años de que estos sean exigibles.

Es importante señalar que al momento en que el trabajador recibe crédito del INFONAVIT, el saldo de la subcuenta de vivienda se aplicará como pago inicial del crédito, durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán al reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

Así mismo, se establece que el trabajador derechohabiente que tenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su habitación, podrá dar en garantía de tal crédito, el saldo de su subcuenta de vivienda, dicha garantía únicamente cubrirá la falta de pago en que pueda incurrir el acreditado al perder su relación laboral.

De igual forma el INFONAVIT podrá otorgar créditos a los trabajadores derechohabientes en cofinanciamiento de entidades financieras, en cuyo caso, el

trabajador también podrá otorgar la garantía de la subcuenta de vivienda, dicha garantía se constituirá sobre el saldo que la subcuenta de vivienda registre al momento del otorgamiento del crédito, las aportaciones que se efectúen a la subcuenta con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el INFONAVIT.

Otro punto importante es con relación a que el trabajador que tenga crédito de alguna entidad financiera y el INFONAVIT no pudiera otorgar crédito, el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones patronales a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate.

Un aspecto trascendente de las reformas, es que se establece que los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las aportaciones o por sí mismo.

En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias, lo cual implica que no formaran parte de las pensiones ni de los créditos de vivienda, salvo previo consentimiento del trabajador, el importe de las aportaciones voluntarias será transferido a la subcuenta de vivienda, con el fin de que sea aplicado para el otorgamiento de un crédito a su favor.

Por otra parte, los trabajadores por sí mismos o por conducto de sus patrones, podrán realizar depósitos extraordinarios destinados específicamente a los programas de vivienda que apruebe el Consejo de Administración.

Las reformas a la Ley del INFONAVIT, así como a la Ley del Seguro Social, entraron en vigor el 1 de julio de 1997.

3.2.6 LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

El 18 de enero de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, entrando en vigor noventa días después de su publicación. Con motivo de la creación de dicha Ley, se derogaron diversas disposiciones de leyes de carácter financiero que regulaban sobre reclamaciones o controversias entre el Usuario y las Instituciones Financieras (Sociedades Controladoras, Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Arrendadoras Financieras, Administradoras de Fondos para el Retiro, etc.). Por lo que respecta al tema que nos ocupa, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se derogó la fracción XII del artículo 5º, 109 y 110, disposiciones que regulaban el procedimiento de Conciliación y Arbitraje, en donde la autoridad encargada de dirimir controversias entre el trabajador y la Administradora de Fondos para el Retiro que opera su cuenta individual, era la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; facultad que ahora pertenece a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

El artículo 1º de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece que tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

El artículo 11 de la ley en cita, enumera las facultades de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, entre las cuales se encuentra principalmente atender y resolver las reclamaciones formuladas por los usuarios; llevar a

cabo el procedimiento de conciliación y arbitraje; actuar como árbitro en amigable composición, o en estricto derecho, etc.

De esta forma, se le quitó a la CONSAR la facultad para recibir y tramitar las reclamaciones formuladas por los Usuarios, misma que se encontraba en la fracción XII del artículo 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y derogada de conformidad por el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

3.2.7 REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

El 10 de marzo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el cual establece la instrumentación del Sistema de Seguridad Social.

El presente reglamento expedido por el Ejecutivo Federal y que entró en vigor en 1996, tiene por objeto reglamentar los requisitos técnicos y administrativos con que deben contar las entidades que intervienen en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como la del requisito sine qua non consistente en la “solvencia moral”, la cual se define en la fracción I del artículo 2° del reglamento en cuestión.

3.3 MARCO REGLAMENTARIO

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad por lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se encuentra facultada para expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por conducto de su presidente deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, las reglas de carácter general que expida para su debido cumplimiento (Artículo 12 fracción XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

Así, con el objeto de contar con los instrumentos normativos para el funcionamiento y articulación del nuevo sistema de pensiones, a partir de su entrada en vigor, el órgano competente para expedir las diversas disposiciones administrativas, tales como reglas generales, acuerdos, circulares o decretos, es la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, cuya facultad se contiene en el artículo 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el entendido de que las disposiciones que ya existían continuarán en vigor en tanto no se opongan a la nueva Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Art. 5° transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

Al respecto, la autora Norahenid Amezcua, señala que con esto, más que hacer accesibles al público tales reglas, se trata de legitimar lo ilegítimo, ya que la CONSAR al dictar reglas generales asume funciones del ejecutivo como lo es el reglamentar, o del legislativo que es legislar, ello en perjuicio de la seguridad jurídica de los gobernados.

Actualmente (diciembre del 2000), la CONSAR ha emitido 49 Circulares, mismas que han sido modificadas en diversas fechas, las cuales son de observancia general para todos los participantes del nuevo sistema pensionario.

3.4 ACTUAL ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

La seguridad social es un concepto bastante amplio que comprende lo mismo la finalidad de garantizar el derecho a la salud y la asistencia médica, como la protección

de los medios de subsistencia y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo, así mismo, podemos afirmar que la seguridad social tiene por objeto crear en beneficio de todos los individuos, particularmente de los trabajadores, un conjunto de garantías contra ciertas contingencias que pueden reducir o suprimir su actividad, o bien imponerles gastos no previstos.

La seguridad social se integra por el complejo normativo de leyes específicas que rigen para los trabajadores en general, para los empleados públicos de los poderes de la unión, y para las fuerzas armadas mexicanas.

El organismo principal de la seguridad social en México, es el Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía, cuyo objeto es cubrir las contingencias y proporcionar los servicios que se especifican para cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, protegiendo obligatoriamente a todos los trabajadores asalariados regulados por el apartado "A" del artículo 123 constitucional, y voluntariamente a los independientes. Tal y como ya se había señalado, el sistema de seguridad social se reestructuró adicionando dos seguros más, lo cual lo establece el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, que señala que el régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I.- Riesgos de Trabajo.;
- II.- Enfermedades y Maternidad;
- III.- Invalidez y Vida;
- IV.- Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; y
- V.- Guarderías y Prestaciones Sociales.

a) Riesgos de Trabajo.

Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Es así que este seguro incluye dos aspectos: accidentes y enfermedades.

Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

Es accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de este a aquel.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

b) Enfermedades y Maternidad.

Mediante este seguro de enfermedades y maternidad quedan amparados el asegurado, el pensionado, ya sea por incapacidad permanente total o parcial, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez o por viudez, orfandad o ascendencia, así mismo, la esposa del asegurado o en su caso la concubina, el esposo o a falta de este el concubino, los hijos menores de 16 años, los mayores de 16 años que no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o defecto físico o psíquico, los hijos mayores de 16 años que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, el padre y la madre del asegurado que vivan en el lugar de este y el padre y la madre del pensionado.

c) Invalidez y Vida.

La Ley del Seguro Social señala que existe invalidez cuando el asegurado se haya imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que su imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios conforme a lo dispuesto por la Ley del Seguro Social las siguientes prestaciones:

I.- Pensión de viudez;

II.- Pensión de orfandad;

III.- Pensión a ascendientes;

IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez en los casos en que lo requiera de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V.- Asistencia médica en los términos del capítulo cuarto de la Ley del Seguro Social.

En caso de fallecimiento de un asegurado las pensiones se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia.

d) Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez.

Para los efectos de la ley de la materia existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los 60 años de edad. Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales.

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales.

Ambos casos, aún cuando se haya cumplido la edad que se requiere para poder obtener la pensión, pero que no se reúnan las semanas de cotización señaladas, es decir, 1,250 cotizaciones semanales, el asegurado podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

e) Guarderías y Prestaciones Sociales.

El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar. Este servicio de guardería infantil, incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado a la salud, la educación y la recreación de los menores de la primera infancia.

3.5 DEFINICION DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Contrato de Administración de Fondos Para el Retiro se encuentra definido en la circular CONSAR 11-1, relativa a las Reglas Generales que establecen la información que deberá contraer el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

Así tenemos que el contrato de Administración de Fondos para el Retiro es aquél, mediante el cual una administradora se obliga ante un trabajador a prestarle servicios de administración de los recursos de su cuenta individual prevista en la ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995; a comprar, en nombre y representación; y por cuenta y orden del trabajador, utilizando los recursos de su cuenta individual, acciones de las sociedades de inversión operadas por dicha administradora; y a constituirse como depositaria de dichas acciones.

3.6. CLASIFICACION.

a) Contrato de Derecho Público

La doctrina ha definido al derecho público como aquél que regula las relaciones entre el Estado y los particulares, actuando éste como ente soberano y dentro de su esfera de competencias y atribuciones que le son conferidas por normas imperativas.

También se distingue de la clasificación tradicional con otras ramas del derecho, como lo son el privado y el social. Así tenemos, que en el derecho privado la norma suprema es la voluntad de las partes, consagrada en el principio de la autonomía de la voluntad, con los límites que impone el interés público; mientras que en el derecho social se tiende a controlar el equilibrio entre grupos sociales “desprotegidos o

vulnerables”, como lo pueden ser los trabajadores tutelados por el derecho del trabajo, o los núcleos ejidales o comunales protegidos por el derecho agrario.

En sentido estricto, se considera que el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es un contrato de derecho público, toda vez que su regulación se contiene en diversas normas de carácter imperativos, tales como la ley del Seguro Social, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Reglamento del Sistema de Ahorro para el Retiro, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y Ley del INFONAVIT, donde la voluntad de las partes que intervienen en dicha contratación se debe ceñir por cuanto hace a su forma y contenido a las disposiciones legales establecidas en la circular CONSAR 11-1, relativa a las Reglas Generales que establecen la información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, en consecuencia, es claro que en este contrato la voluntad de las partes no es la norma máxima, sino por el contrario, dicho acuerdo de voluntades se encuentran constreñido a una serie de disposiciones legales obligatorias.

b) Contrato de Derecho Social

Considerando al derecho social como aquél que regula las relaciones entre el Estado y los particulares, contemplados estos como aquellos sujetos socialmente vulnerables, con el fin de conseguir el equilibrio entre dichos factores, podemos catalogar también al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, como un contrato de contenido social cuya función principal es la de incentivar el ahorro de los trabajadores mediante la creación de una serie de mecanismos legales y financieros, para conseguir que dichos ahorros sean productivos y no queden estáticos ante los fenómenos económicos y sociales, como la inflación, desempleo, devaluación, etc.

c) Contrato de Previsión Social

Tal y como ya se señaló en el capítulo primero de la presente tesis, la previsión social es la política y las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, para facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia. Así, la previsión es un sistema determinado, el cual provee al hombre de los medios indispensables para atemperar, reparar o compensar los estados de necesidad derivados de los riesgos o contingencias que le amenazan.

El Doctor Cervantes Ahumada, señala que el contrato de previsión es el que se celebra para prever las consecuencias económicas de la realización de un riesgo, como en el caso del seguro, una parte asume tales consecuencias, mediante la correspondiente contraprestación.

En la especie, el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, es un contrato de previsión, ya que la Administradora de Fondos para el Retiro, al prestarle los servicios de administración de los recursos de la fuente individual del trabajador, se hace con la finalidad de que en un futuro el trabajador y su familia cuenten con medios de subsistencia, es decir, previenen las consecuencias futuras, tales como la vejez, la cesantía, la muerte, riesgos de trabajo e invalidez.

d) Contrato Mixto

Son aquellos contratos en cuya estructura intervienen diversos elementos de varios contratos, el cual se regirá por las diversas disposiciones aplicables a los contratos especiales que integran ese contrato mixto, siempre y cuando esas disposiciones no sean contradictorias entre sí y con la finalidad total que se persigue con la celebración de ese contrato.

El autor Rojina Villegas señala que: “El Contrato Mixto es un acto complejo en el cual se conjugan a la vez diversos contratos para integrar el contenido de la prestación fundamental, si es unilateral o de las prestaciones esenciales si se trata de un contrato bilateral” (32)

De acuerdo con lo anterior, el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es un contrato mixto, ya que si bien el objeto principal de la contratación es la administración de los recursos de los trabajadores, a su vez convergen diversos contratos que son necesarios para la consecución del objeto, motivo o fin del contrato; y sin los cuales sería imposible su objetivo, dada la naturaleza propia e inherente del contrato principal.

Los contratos que se conjugan con el principal (Contrato de Administración de Fondos para el Retiro), son los contratos de comisión mercantil, intermediación bursátil y de seguro.

e) Contrato de Comisión Mercantil

El contrato de Comisión Mercantil es aquél por el que una persona denominada comisionista se obliga a realizar o ejercitar por cuenta de otra, llamada comitente, los actos concretos de comercio y que este le encarga.

El Código de Comercio en su artículo 273 lo define como el mandato aplicado a actos de comercio, siendo comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

El artículo 274 de la legislación señalada establece que el comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siendo

(32) ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Contratos. Vol. I. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1985.* p. 67

suficiente recibirlo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, es un contrato de comisión mercantil, ya que el trabajador otorga a la Administradora de Fondos para el Retiro en el momento de la celebración del contrato comisión mercantil, para que la administradora, por su cuenta y orden adquiera, enajene, mantenga en custodia y administre acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro operadas por la administradora de fondos para el retiro, relacionadas con la cuenta individual del trabajador.

Dentro de la comisión mercantil que el trabajador confiere en los términos del contrato de administración que celebran, también se comprende de manera específica la facultad de hacerse representar por la administradora de fondos para el retiro, en las asambleas de las sociedades de inversión especializadas, de las que sea accionista, respecto de las acciones que son objeto del servicio de guarda y administración.

La ejecución de la comisión mercantil se apegará en todo momento a las leyes de seguridad social, al reglamento, al contrato de administración de fondos para el retiro, así como las demás disposiciones que sean aplicables.

f) Contrato de Intermediación Bursátil

En el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, se da la intermediación bursátil, ya que al aportar el trabajador sus ahorros a la Administradora de Fondos para el Retiro, estas a su vez quedan expresamente autorizadas para invertir dichos recursos en sociedades de inversión especializadas, quienes a su vez invertirán en diversos instrumentos bursátiles para obtener los mayores rendimientos o ganancias, mediante la cotización de dichas acciones en el mercado de valores, quedando entonces sujeta su inversión a las fluctuaciones del mercado, e incluso con el riesgo de pérdidas.

Al efecto, el artículo 32 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que las administradoras en cumplimiento de sus funciones podrán prestar a las sociedades de inversión los servicios de distribución y de recompra de acciones.

Las administradoras para la guarda y administración de las acciones de las sociedades de inversión que operen, deberán depositar dichos títulos en una institución para el depósito de valores. Por su parte, el reglamento de la ley señalada en su capítulo tercero, sección VI, denominada de la “Intermediación realizada por las Administradoras de Fondos para el Retiro”, establece en su artículo 44 que las administradoras que presten el servicio de distribución y recompra de sus acciones a las sociedades de inversión que administren, procederán de acuerdo a lo siguiente:

I.- En los términos del artículo 32 de la ley, abrirán en el una institución para el depósito de valores, las cuentas necesarias para distinguir, las inversiones propias, que realicen en los términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la ley; las de terceros, constituidas con las aportaciones de los trabajadores; así como los activos de las sociedades de inversión que administren;

II.- Celebrarán contratos de intermediación con casas de bolsa e instituciones de crédito, y

III.- Registrarán en la Bolsa Mexicana de Valores, todas las operaciones que realicen con acciones de las sociedades de inversión que operen, su volumen diario operados por cada una de dichas sociedades de inversión y el precio vigente resultado de la valuación de las mismas.

g) Contrato de Seguro

El artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro lo define como el “acto jurídico en el cual la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un

daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.” El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, da origen a un contrato de seguro, ya que contempla dos modalidades de pensión, consistentes en la primera en la renta vitalicia, en la cual el trabajador recibirá un pago periódico desde el momento de contratación de la pensión y hasta su muerte, y el segundo, son los retiros programados que es otro de las modalidades para obtener una pensión, fraccionando el monto total de los recursos acumulados en la cuenta individual, para lo cual se toma la esperanza de vida de los pensionados, así como los posibles rendimientos de los saldos.

Existe el llamado seguro de sobrevivencia, el cual es el seguro contratado por los pensionados por riesgo de trabajo, invalidez, cesantía en avanzada y vejez, con cargo a los recursos de la cuenta individual, en su caso adicionada a la suma asegurada (esta suma es la cantidad resultante de la diferencia entre el monto constitutivo y el saldo de la cuenta individual del trabajador).

Ese seguro permitirá otorgar a los beneficiarios de la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero, mediante una renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado.

3.7 CARACTERISTICAS.

a) Contrato Nominado o Típico

Este tipo de contrato es el que se encuentra regulado expresamente por la ley y reciben un nombre determinado. El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, es un contrato nominado o típico, ya que el mismo se encuentra regulado por leyes aplicables a la materia, como son la Ley del Seguro Social, Ley de los Sistemas de Ahorros para el Retiro, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; así mismo, este acto jurídico que tiene por objeto la administración de los recursos de la cuenta individual de los trabajadores, mediante el pago hecho a esta

administradora por la prestación de sus servicios, recibe el nombre de “Contrato de Administración de Fondos para el Retiro”, mismo concepto que encontramos en la circular CONSAR 11-1, relativa a las reglas generales que establecen la información que deberá contener el contrato de referencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1997.

b) Contrato Formal

Los contratos formales son aquellos donde el consentimiento debe constar por escrito, esto como un requisito de validez, de tal manera que si no se otorga en la forma que para determinado acto señala la ley, ese acto jurídico será existente, pero se encontrará afectado de nulidad relativa. El contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita, en la expresa se observa la forma omitida y en la tácita se cumple voluntariamente y queda purgado el vicio.

El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es un contrato formal, ya que de conformidad con lo dispuesto en la tercera regla de la circular CONSAR 11-1, relativa a las reglas generales que establece la información que deberá contener el contrato de administración de fondos para el retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1997, este contrato deberá constar por escrito, así mismo, deberá ser suscrito por el trabajador y por el representante legal que designe la administradora.

Este contrato se suscribirá por lo menos en duplicado, a fin de que un ejemplar se conserve en el expediente del trabajador que lleve la administradora y el otro esté disponible para el trabajador en las oficinas de la administradora.

Es por ello, que se trata de un contrato formal, ya que para su validez se requiere que el consentimiento de las partes que en él intervienen, conste por escrito.

c) Contrato Oneroso

El contrato oneroso es aquél que impone provechos y gravámenes para ambas partes. Nuestra legislación civil en su artículo 1837 establece que es contrato oneroso aquél en que se estipulen provechos y gravámenes recíprocos. “Partiendo del dato económico considera que en todo contrato oneroso debe haber reciprocidad de beneficios, de tal suerte que el patrimonio de cada contratante permanece fundamentalmente idéntico, ya que al mismo tiempo que sufre una disminución por la carga o gravamen que reporta en beneficio de la otra parte, recibe simultáneamente un provecho como prestación correlativa y por lo tanto se mantiene un cierto equilibrio patrimonial. (33)

El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es un contrato oneroso porque impone provechos y gravámenes consistentes en la administración de los fondos de la cuenta individual del trabajador y el pago de la comisión respectiva por la prestación de ese servicio, es decir, el trabajador obtiene un beneficio que se traduce en la administración de los fondos de su cuenta individual, a cambio del pago de la comisión fijada para ese caso por su administradora.

d) Contrato Principal

Los contratos principales son aquellos que existen por sí mismos, es decir su existencia no depende de ningún otro contrato.

En la especie, el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, es un contrato principal que nace por sí mismo, por la voluntad de las partes que intervienen en el mismo: Trabajador asegurado y la Administradora de Fondos para el Retiro, ésta

(33) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit. p.23

obviamente a través de su representante legal.

Este contrato, es un contrato principal del cual derivan otros contratos, como el de comisión mercantil, el de intermediación bursátil, de seguro y renta vitalicia.

e) Contrato Aleatorio

Un contrato es aleatorio, cuando las prestaciones no son determinadas en su cuantía al celebrarse el mismo, y que habrá de determinarse en el futuro, cuando se realice la condición o el término.

El Código Civil del artículo 1838, segundo párrafo, define a los contratos aleatorios como aquellos cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino que hasta que ese acontecimiento se realice.

El autor Rojina Villegas, manifiesta que en el contrato aleatorio la prestación no está determinada, y por ello es aleatorio, y no porque se ignore si habrá ganancia o pérdida, como erróneamente lo establece el Código Civil, ya que al celebrarse determinado contrato no es exacto que se sepa de antemano si habrá ganancia o pérdida, lo que se sabe es la cuantía de la prestación que cada parte debe entregar, pero la ganancia o pérdida es un problema económico imposible de determinar al celebrarse ese acto jurídico.

En el tema que nos ocupa, el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es un contrato aleatorio, ya que el trabajador al momento de contratar con una Administradora de Fondos para el Retiro los servicios para administrar los recursos de su cuenta individual, no sabe en ese momento el monto de la prestación que se le va a otorgar, ya que esta dependerá de las inversiones que se realicen de los recursos provenientes de su cuenta individual, las sociedades de inversión en el mercado de

valores, incluso sobre instrumentos de deuda en donde no es posible garantizar rendimientos, y por lo tanto, las inversiones de los trabajadores se encuentran sujetas a pérdidas o ganancias que generalmente provienen de fluctuaciones del mercado.

Cabe señalar que los trabajadores en los casos que la ley establece, podrán contratar con la institución de seguros a su elección una renta vitalicia entendida ésta como el contrato por el cual una aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

La renta vitalicia es un contrato aleatorio, porque no sabe una de las partes exactamente la cuantía de las obligaciones o prestaciones que debe cumplir, lo cual depende de un acontecimiento futuro de realización cierta, que es la muerte de la persona. En la renta vitalicia depende del capital o bien que se entrega, el monto de la renta durante la vida de la persona.

El Código Civil en su artículo 2774 establece que la renta vitalicia es un contrato aleatorio, por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de la cantidad de dinero o de una cosa, muebles o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es un contrato aleatorio, porque durante la vida del asegurado se le pagará una pensión periódicamente, en donde la institución de seguros no sabe durante qué tiempo estará pagando esta pensión, en este caso, el contrato de renta vitalicia depende de un término: La muerte del asegurado, que es un hecho futuro de realización cierta.

f) Contrato de Tracto Sucesivo

De tracto sucesivo es aquél contrato en el que el cumplimiento de las prestaciones se realizan en un periodo determinado. El contrato que nos ocupa, es de tracto sucesivo porque este es un contrato a futuro, es decir no se cumple la obligación al momento de celebrarse este, sino que se cumplirá periódicamente cuando se administren los recursos de la cuenta individual de los trabajadores y terminará esa obligación hasta que el trabajador asegurado se pensione o fallezca, en donde ya nacerá una nueva obligación con la institución de seguros que se elija.

Por lo tanto se dice que es de tracto sucesivo porque produce sus efectos a través del tiempo.

g) Contrato Bilateral

El autor Ramón Sánchez Medal señala que son bilaterales los contratos cuando las partes se obligan recíprocamente, agregando que son bilaterales en sentido amplio cuando simplemente una y otra parte se obligan y que son sinalagmáticos o bilaterales en sentido estricto o propio, cuando las obligaciones que nacen a cargo de una y otra parte tienen entre sí una interdependencia recíproca.

Así, un contrato bilateral es un acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones para ambas partes. El Código Civil establece en su artículo 1836 que el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es un contrato bilateral porque en el intervienen dos partes: el trabajador y la Administradora de Fondos para el Retiro, la cual se obliga ante el trabajador a prestarle servicios de administración de los recursos de su cuenta individual, a cambio del pago de las comisiones que la misma

determine y que sean autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ello por la prestación de los servicios.

Como se puede observar, es a todas luces un contrato bilateral, ya que existe acuerdo de voluntades de las partes que en el intervienen, mismas que se obligan en la forma y términos en que quisieron obligarse, originándose así para ambas partes derechos y obligaciones recíprocas.

3.8 ELEMENTOS DEL CONTRATO.

3.8.1 ELEMENTOS ESENCIALES.

Todo acto jurídico consta de dos clases de elementos: elementos de existencia y elementos de validez.

Los elementos de existencia son el consentimiento y el objeto. Al respecto el artículo 1794 del Código Civil establece que para la existencia del contrato se requiere del consentimiento y del objeto que pueda ser materia del contrato.

El contrato de administración de fondos para el retiro, así como todo acto jurídico, debe contener estos elementos.

a) Consentimiento

El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

El Código Civil en su artículo 1803 señala: que el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos

inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente; tal es el caso del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, el cual forzosamente de constar por escrito.

El consentimiento en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro necesariamente debe ser de manera expresa, y se da al momento de la firma del contrato, en el cual constan los derechos y obligaciones que las partes están adquiriendo desde el momento de la celebración de ese acto jurídico, y como ya se mencionó anteriormente, ese consentimiento debe constar por escrito ya que estamos frente a un contrato formal.

b) Objeto

Este es el segundo elemento de existencia del contrato. El objeto directo e inmediato del contrato es la creación o la transmisión de derechos y obligaciones. El artículo 1824 del Código Civil señala que son objeto de los contratos la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

El artículo 1825 del mencionado ordenamiento jurídico, señala que la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio.

El artículo 1826 establece que las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato.

En el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro el objeto directo del contrato es la administración y operación de los recursos de la cuenta individual de los trabajadores, así como la prestación de los servicios de compra y venta de acciones de las sociedades de inversión especializadas que la propia administración de fondos para el

retiro opere, actuando en nombre y por cuenta del trabajador, así como también los servicios de guarda y administración relativos a tales acciones.

Por otra parte, el trabajador se obliga a pagar a la administradora como contraprestación por los referidos servicios las comisiones autorizadas previamente por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El objeto de este contrato cumple con todos los requisitos que establece el artículo 1825 del Código Civil ya mencionado en líneas anteriores.

3.8.2 ELEMENTOS DE VALIDEZ

a) Capacidad

Habrá que distinguir entre los dos tipos de capacidad: de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce, es la aptitud de una persona para ser titular de derechos. La capacidad de ejercicio, es la aptitud para ejercer derechos y obligaciones. La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y la de ejercicio al llegar a la mayoría de edad.

Aquí hay una cuestión importante, ya que la capacidad de goce se adquiere al cumplir la mayoría de edad, es decir, al cumplir 18 años, pero en materia laboral se reconocen los derechos y obligaciones aún de los menores de edad. Al respecto, el artículo 173 de Ley Federal del Trabajo establece: "El trabajo de los mayores de catorce años y menor de dieciséis, queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo."

Así, para poder celebrar por si mismo un contrato, se deberá de tener capacidad de ejercicio, y a falta de esta se podrá celebrar a través de un representante. Al respecto, el artículo 1798 del Código Civil establece que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. En el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro se debe de contar con dicha capacidad para poder celebrarlo. El trabajador no debe de estar impedido para poder contratar con la Administradora de Fondos para el Retiro la prestación de los servicios de administración de su cuenta individual, este contrato lo pueden celebrar trabajadores aún siendo menores de edad.

b) Objeto, Motivo o Fin Lícito

De acuerdo con nuestro Código Civil en su artículo 1831, se señala que el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contraria a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

El objeto del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es lícito, tan así es que tiene una finalidad fundamental como es la de salvaguardar y proteger los derechos de los trabajadores en un futuro, para que este y su familia a través del ahorro, puedan sobrevivir de una manera más digna y decorosa.

c) Ausencia de Vicios del Consentimiento

Para que un contrato sea válido, la voluntad de las partes debe ser dada libremente, es decir, que no haya cuestiones que hayan influido para su otorgamiento.

El artículo 1812 del Código Civil dice que el consentimiento no es valido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Así, para que el consentimiento sea válido tanto en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro como en todo tipo de acto jurídico, debe estar ausente de esos vicios.

d) Forma

El artículo 1832 del Código Civil señala que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. El 1833 dice que cuando la ley le exija determinada forma para un contrato, mientras que este no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal.

El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, como contrato formal, debe revestir la forma que para tal efecto establece la tercera regla de la Circular CONSAR 11-1 relativa a las reglas generales que establece la información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1997. Dicha regla establece que el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberá constar por escrito. Asimismo deberá ser suscrito por el trabajador y por el o los representantes legales o apoderados que designe la administradora.

De igual forma dicho contrato deberá ajustar su contenido obligacional a lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su reglamento, las reglas generales y las demás disposiciones normativas aplicables.

El precitado contrato se suscribirá por lo menos en duplicado, a fin de que un ejemplar se conserve en el expediente del trabajador que lleve la administradora y el otro

esté disponible para el trabajador, en las oficinas de la administradora, con firma autógrafa del apoderado legal de la misma.

Asimismo, la regla Cuarta establece que la falta de firma del representante legal o apoderado de la administradora no afectará la validez del contrato, ni los derechos del trabajador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Como ya se mencionó anteriormente, el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es un contrato de naturaleza estrictamente formal, toda vez que previo a la celebración del mismo, los trabajadores que deseen registrarse en una administradora, deberán efectuar el trámite de registro de manera directa en las oficinas de la administradora seleccionada o a través de sus agentes promotores, el registro de un trabajador en una administradora será tramitado por medio de la solicitud de registro, la cual deberá presentarse en original y copia, y contener en su formato todos y cada uno de los requisitos señalados por la circular CONSAR 07-1 relativa a las reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1997, misma circular que se detallará en el apartado de anexos.

Así, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que las administradoras al recibir las solicitudes de registro, deberán verificar que los datos de las solicitudes y la documentación anexa a las mismas satisfaga los requisitos que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que contengan la firma del agente funcionario de la administradora ante quien se realizó la solicitud, cancelando el trámite de aquellas solicitudes de registro que no cumplan dichos requisitos, una vez que la administradora efectúe la verificación, deberá informar a la empresa operadora para que, previa certificación se valide la procedencia de la solicitud respectiva.

Una vez que la Administradora de Fondos para el Retiro verifique que la solicitud y documentos satisfagan los requisitos legales, incluida la firma del agente promotor o funcionario de la administradora, la AFORE enviará la solicitud verificada a la Empresa Operadora, quien en 10 días hábiles certificará la procedencia de la solicitud, es decir que el trabajador tenga un número de seguridad social, que no tenga duplicidad de cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro o que proceda la unificación. Posteriormente la Empresa Operadora inscribirá la solicitud en la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, lo que permitirá que surta efectos el registro del trabajador en la Administradora de Fondos para el Retiro, dentro de los 20 días hábiles siguientes la Administradora enviará al domicilio del trabajador la constancia de registro, de no recibirla el trabajador podrá acudir a la Administradora que haya elegido.

Lo afirmado en este punto se robustece con lo dispuesto por la tercera regla de la circular CONSAR 11-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de febrero de 1997, donde se establece que este contrato debe constar forzosamente por escrito, misma circular que se encuentra en el apartado de anexos.

3.8.3 ELEMENTOS PERSONALES

a) Administradora de Fondos para el Retiro

Estas administradoras son entidades financieras, privadas, públicas o sociales, encargadas de individualizar y administrar las cuotas del seguro de retiro, cesantía y vejez y aportaciones al INFONAVIT e invertir estos fondos por conducto de Sociedades de Inversión Especializadas, a cambio del cobro de las comisiones que fije la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; es decir, son las encargadas de abrir, administrar y operar las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores que se encuentran afiliados a ellas, de conformidad con las leyes de seguridad social.

Esas administradoras deberán cumplir los requisitos que para su constitución y operación establecen los artículos 20 al 38 de la Ley de Los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 2º de su reglamento.

b) Trabajador

Es el cliente de la AFORE, persona física y titular de la cuenta individual que de acuerdo a las leyes de seguridad social tiene derecho a los beneficios de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dichas personas pueden ser las personas vinculadas por una relación de trabajo, que son los sujetos prioritarios del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo pueden ser trabajadores permanentes o eventuales, ya que la ley señala ambos tipos de trabajadores deben ser afiliados al Instituto, por último, los sujetos incorporables voluntariamente al régimen obligatorio.

c) Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro.

Las Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro son intermediarios financieros que recibirán de las AFORES los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para su inversión en una variedad de valores que permitan la disminución del riesgo y que estará sujeta a una gestión profesional distribuyéndose los rendimientos de la inversión diversificada entre las cuentas individuales de los trabajadores y en proporción al monto de sus fondos.

Es la persona moral que es administrada y operada por la AFORE y cuyo objetivo exclusivo es invertir los recursos de las cuentas individuales propiedad de los trabajadores.

CAPITULO IV

EFFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE FONDOS PARA EL RETIRO.

4.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

Con motivo de la celebración del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro entre el trabajador y la AFORE, se originan (como contrato bilateral que es) derechos y obligaciones recíprocas, mismas que por disposición legal deben constar en el contrato de referencia. Al respecto, el artículo 30 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de ahorro para el Retiro dispone:

“Artículo 30.- En el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberán constar todos los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Seguridad Social, la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Previamente a la firma del contrato, los funcionarios o agentes promotores de las administradoras deberán entregar a los trabajadores un folleto en el que se explique el alcance del contenido del contrato y la documentación relativa a la administradora y sociedades de inversión elegidas. En todo caso, las administradoras quedarán obligadas en los términos del contrato y, en lo conducente, de la publicidad e información que les haya sido proporcionada a los trabajadores.”

a) Derechos del Trabajador

1.- Primeramente, cada uno de los trabajadores tiene la facultad de elegir la Administradora de Fondos para el Retiro que desee, ya sea una institución pública, social

o privada, tomando en consideración la oferta de mejor servicio y mayor rendimiento, así como el monto de las comisiones que por tal servicio cobre la AFORE elegida.

En ningún caso podrán obligarnos a contratar con una AFORE determinada, ya que la decisión es personal y libre, aunque en la práctica y por ignorancia de algunos trabajadores, las empresas privadas con gran número de empleados contacta la AFORE, la cual afilia a cada uno de los trabajadores; no obstante que legalmente ni la empresa ni el sindicato pueden obligar a los trabajadores a firmar con una determinada AFORE.

2.- El trabajador a un año de haber firmado con la AFORE que eligió, puede cambiar a otra, o seguir en la misma si así le conviene.

3.- Una vez que el trabajador eligió la AFORE, podrá registrarse directamente en las oficinas de la Administradora seleccionada, o bien a través de los agentes promotores que actúen a nombre de las Administradoras de Fondos para el Retiro (artículo 28 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

4.- Seleccionada una AFORE por el trabajador y antes de firmar la solicitud de registro, misma que se adiciona al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, el trabajador tiene derecho a que se le haga entrega del folleto en el que se le explique el alcance y contenido del contrato, es decir, qué riesgos asume con la inversión de sus fondos, los posibles rendimientos, comisiones, etc. (artículo 30 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

5.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los trabajadores tienen derecho de recibir junto con el folleto señalado en el párrafo anterior, el prospecto de información, consistente en un documento que básicamente tiene el mismo contenido que el folleto, pero de manera más detallada y técnica. De esta forma, las AFORES deberán tener a disposición de los

trabajadores el prospecto de información, ya que la aceptación del trabajador para una AFORE implica la aprobación de dicho prospecto. En esencia, el prospecto de información debe señalar la situación patrimonial de la administradora que opere la sociedad de inversión, así como las políticas de inversión que seguirá la SIEFORE correspondiente.

6.- Después de que el trabajador conoce el contenido del folleto y prospecto de información, se le entregará la solicitud de registro en donde estará incluido el Contrato de Administración de la cuenta individual, y una vez que se entere de su contenido y este de acuerdo con él procederá a firmarlos (artículo 29 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

7.- Los trabajadores al seleccionar la AFORE y al llenar la solicitud de registro, tendrán derecho a elegir la sociedad o sociedades de inversión especializadas operadas por la administradora en que desean se inviertan sus recursos, así como la proporción de estos, que deberá invertirse en cada una de las sociedades de inversión. (artículo 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 29 de su reglamento).

8.- El trabajador tendrá derecho a designar a los beneficiarios sustitutos para el caso de que faltaren los beneficiarios legales previstos en la Ley del Seguro Social, así como para cambiar la designación de los beneficiarios sustitutos en cualquier tiempo.

En la designación de beneficiarios sustitutos, el trabajador deberá precisar el porcentaje de los recursos acumulados en la cuenta individual que le corresponderá a cada uno de ellos; a falta de este señalamiento, los recursos se asignarán por partes iguales entre todos los beneficiarios sustitutos designados.

9.- Una vez que es aprobada por la AFORE la solicitud de registro, los trabajadores tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con las

leyes de seguridad social, en la administradora de su elección, en la que se depositarán las aportaciones del trabajador, del patrón y del gobierno, y las que el trabajador y/o patrón realice voluntariamente.

Dicha cuenta se integrará con las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vivienda y aportaciones voluntarias (artículo 23 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 74 de la ley de la materia).

10.- El trabajador o su patrón podrán hacer aportaciones adicionales, mismas que serán deducibles de impuestos.

11.- El trabajador tiene derecho a que la AFORE le envíe a su domicilio sus estados de cuenta por lo menos una vez al año, y a su vez el trabajador deberá de notificar a la AFORE sus cambios de domicilio. Para el caso de que no se puedan entregar en el domicilio del trabajador sus estados de cuenta, éste podrá solicitarlo en la oficina de la AFORE, donde se lo entregarán dentro de los cinco días hábiles siguientes (artículo 7º, fracción III y 26 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

12.- Otro derecho que tiene el trabajador es el contenido en el artículo 180 de la Ley del Seguro Social, consistente en que el patrón deberá entregar bimestralmente al trabajador, o al representante de sindicato una relación de las aportaciones hechas a su favor.

13.- Los trabajadores podrán solicitar a la AFORE en cualquier tiempo sus estados de cuenta adicionales, mediante el pago de la comisión respectiva (artículo 27 fracción I del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

14.- El trabajador podrá obtener consultas de saldos de su AFORE, información que se le dará el mismo día que lo solicite (artículo 7º del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

15.- El trabajador tendrá la facultad de requerir a la AFORE a fin de que la totalidad o una parte de los recursos de la cuenta individual que se encuentran invertidos en una SIEFORE sean invertidos en una o más SIEFORES distintas operadas por la propia AFORE, una vez que transcurra un año calendario, contado a partir de la fecha en que se hayan transferido los recursos por primera vez a su cuenta individual o, en su caso, de la última ocasión en que se haya ejercitado este derecho.

16.- Así mismo, podrá traspasar su cuenta individual a otra Administradora de Fondos para el Retiro, una vez que transcurra un año calendario, contado a partir de la fecha en que se hayan transferido recursos por primera vez a su cuenta individual, o en su caso, de la última ocasión en que se haya ejercitado este derecho.

En el supuesto en que se modifique el régimen de comisiones que cobre la AFORE o el régimen de inversión de la SIEFORE en que se inviertan sus recursos, o bien, cuando la AFORE entre en estado de disolución, el trabajador podrá traspasar su cuenta individual a partir de que la AFORE le informe o notifique cualquiera de dichos eventos; para ejercer este derecho, el trabajador deberá presentar su solicitud de traspaso a la AFORE que haya elegido, quien será la responsable del seguimiento y de efectuar los trámites correspondientes para el traspaso.

17.- El trabajador y su patrón pueden realizar depósitos a la subcuenta de aportaciones voluntarias, y los recursos que se apliquen a esta subcuenta deberán ser invertidos en la o las SIEFORES que haya sido elegida por el trabajador, operada por la AFORE.

18.- Un aspecto importante, es que el trabajador tiene derecho de realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias cada seis meses, contados a partir de la primera aportación o del último retiro que se hubiere realizado, circunstancia que deberá avisarse a la AFORE con 15 días naturales de anticipación.

19.- Otro aspecto, es el relativo a la recompra de acciones, en donde el trabajador tendrá derecho a que la AFORE le recompre al precio de valuación vigente el día en que se lleven a cabo las operaciones correspondientes, hasta el 100% de su tenencia de acciones de la SIEFORE en que se encuentran invertidos sus recursos, en los siguientes casos:

a).- Cuando tenga derecho a gozar de una pensión o alguna otra prestación en los términos de la Ley del Seguro Social;

b).- Cuando se presente una modificación al régimen de inversión de la SIEFORE, o a las comisiones que cobre la AFORE;

c).- Cuando solicite el traspaso de su cuenta individual en los plazos que la CONSAR establezca; y

d).- Cuando la AFORE entre en estado de disolución y liquidación, en el orden de prelación que le corresponda como accionista de la SIEFORE respectiva.

La AFORE deberá efectuar la recompra de las acciones en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de que se determine la procedencia de la solicitud presentada por el trabajador.

20.- El trabajador o sus beneficiarios en caso de fallecimiento o incapacidad total de éste podrá solicitar el retiro total o parcial de sus recursos en los supuestos de incapacidad permanente, invalidez permanente, muerte, cesantía en edad avanzada, vejez, matrimonio, desempleo, y demás previstos en las Leyes de Seguridad Social, para lo cual deberá presentar la solicitud correspondiente ante los Institutos de Seguridad Social, a efecto de que emitan una resolución sobre la procedencia del retiro. En caso de resolución favorable, la AFORE, una vez que reciba dicha resolución, procederá a retirar los fondos que procedan y a enterarlos en los términos de la Leyes de Seguridad Social.

Cada 6 meses contados a partir de la primera aportación o del último retiro, el trabajador podrá realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias, dando aviso a la AFORE con quince días naturales de anticipación.

21.- Los recursos de los trabajadores se canalizarán a fomentar la actividad productiva generadora de empleos, a través de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORES).

22.- La inversión de dichos recursos generará un rendimiento o ganancia para el trabajador y sólo podrá orientarse a actividades que no pongan en riesgo el patrimonio de los trabajadores. Por ello, las SIEFORES tendrán prohibidos hacer inversiones de alto riesgo, especulativas o en el extranjero.

23.- El trabajador tendrá acceso permanente a la información sobre el estado de su cuenta individual sobre las actividades de la SIEFORE que invierte sus ahorros.

24.- Como ya se mencionó, al momento de su retiro, el trabajador podrá disponer de sus ahorros, los cuáles mantendrán su valor para asegurar una pensión digna.

Por su parte, el Estado garantizará una pensión mínima que crecerá de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo tanto, no perderá su poder adquisitivo.

25.- Una vez cumplidos los requisitos para acceder a una pensión, el trabajador puede optar por una pensión por retiro programado (AFORE), o por una renta vitalicia (vía aseguradora) con seguro de sobrevivencia.

26.- Si el trabajador no cumple todos los requisitos para obtener una pensión no pierde sus ahorros, ya que puede retirarlos en una sola exhibición.

27.- El Estado garantizará el buen desempeño del nuevo Sistema de Pensiones y el adecuado comportamiento de las diversas instituciones involucradas, a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en donde cada una dentro de la esfera de su competencia ejercerá una estricta supervisión y, en su caso, impondrá rigurosas sanciones.

28.- El trabajador tendrá en todo momento el derecho de conocer de manera clara el precio o comisión que paga a la AFORE por administrar sus recursos, y de esta forma hacer comparaciones entre la comisión que cobran las diferentes AFORES y esto será importante para que el trabajador pueda elegir la administradora que más le convenga. Cuando la AFORE que contrató el trabajador modifique la comisión pactada, este tendrá derecho a cambiarse a otra; y habrá que tener presente que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las AFORES podrán elevar la comisión sin previo aviso a los trabajadores, y autorización de la CONSAR.

b) Obligaciones del Trabajador

De igual forma que el trabajador tiene derechos al momento de celebrar el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, también se originan obligaciones para él y específicamente son las siguientes:

1.- Pagar a su Administradora de Fondos para el Retiro, por los servicios que ésta le preste, las comisiones que la misma determine en su estructura correspondiente y que previamente sean autorizadas por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en los términos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Así, tal obligación es una contraprestación por los servicios prestados, consistentes en la administración y operación de los recursos de su cuenta individual, servicios de compra y venta de acciones de las SIEFORES que la propia AFORE opere

actuando en nombre y por cuenta del trabajador, y servicios de guarda y administración relativos a tales servicios.

2.- Debe informar a la AFORE sobre cualquier modificación de la información consignada en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, usando para tal efecto, el formato múltiple que la AFORE ponga a su disposición.

Así, el trabajador se obliga a actualizar en su caso, los siguientes datos:

a).- Domicilio particular y/o domicilio donde el trabajador desee que le sea enviada la correspondencia relacionada con su cuenta individual.

b).- En su caso, el número de teléfono de su domicilio.

c).- Cambio o pérdida de empleo.

La actualización de la información deberá comunicarse a la AFORE, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la realización de los hechos que dieron origen a la modificación.

d).- Debe cumplir con lo pactado en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, siempre y cuando no se den las causas de terminación del mismo antes de que transcurra el año de celebración.

4.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.

Como consecuencia del registro del trabajador en la AFORE de su elección, surtirá efectos jurídicos a partir de la inscripción de su solicitud en la Base Nacional SAR, en virtud de que hasta ese momento se tiene por manifestado el consentimiento de la AFORE para obligarse en los términos del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

a) Derechos de la Administradora de Fondos para el Retiro

Concretamente, los derechos que tiene la AFORE seleccionada por el trabajador, y que nacen con motivo de la celebración del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro por el trabajador y administradora, son los siguientes:

1.- La AFORE tiene el derecho de cobrar al trabajador por los servicios que le preste, las comisiones que correspondan, de conformidad con la estructura de comisiones que apruebe la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR).

De esta forma, las AFORES sólo podrán cobrar, con cargo a la cuenta del trabajador, una comisión específica por el servicio que presten. Dicha comisión podrá determinarse como un porcentaje sobre los recursos depositados en la cuenta individual o sobre el flujo de cuotas y aportaciones recibidas, o en forma de una cuota fija. Una combinación sobre ambos sistemas también es posible.

2.- Las AFORES podrán cobrar comisiones por cuota fija al trabajador, solamente por la prestación de cualquiera de los siguientes servicios:

a) Expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley o el reglamento de la materia.

b) Consultas adicionales a las previstas en la ley o su reglamento;

c) Reposición de documentos de la cuenta individual a los trabajadores;

d) Pago de retiros programados y;

e) Por depósitos o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados.

Cuando se cobren este tipo de comisiones, la administradora deberá detallar por conceptos específicos e incluirse en la estructura de comisiones que sometan a la

aprobación de la CONSAR, estando condicionada su procedencia a esta aprobación. En todo caso, las comisiones por cuota fija deberán pagarse en efectivo directamente por el trabajador que solicitó el servicio.

b) Obligaciones de la Administradora de Fondos para el Retiro

Las obligaciones que tienen las AFORES frente al trabajador con motivo de la prestación de los servicios materia del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, son las siguientes:

1.- Abrir y mantener un expediente al trabajador en donde deberán almacenar los documentos que sirvieron de base para el registro.

2.- Registrar y mantener actualizados en sus sistemas automatizados los datos individuales de cada trabajador, así como aquellos relativos a la identificación de su cuenta individual.

3.- Abrir, administrar y operar la cuenta individual del trabajador, de conformidad con las Leyes de Seguridad Social. Tratándose de la subcuenta de vivienda, la AFORE deberá individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que le proporcionen los Institutos de Seguridad Social. La canalización de los recursos de dicha subcuenta se hará en los términos previstos por las Leyes de Seguridad Social.

Toda vez que las administradoras son responsables de la administración de las cuentas individuales de los trabajadores que tienen registrados, deben llevar a cabo lo siguiente:

a).- Recibir, por medio de las empresas operadoras, la información relativa a las cuotas y aportaciones del seguro, a las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, a las aportaciones voluntarias y, en su caso, a las cuotas del seguro de retiro.

b).- Recibir la información y recursos, de las aportaciones voluntarias que se entreguen de manera directa en sus oficinas.

c).- Recibir e invertir en las sociedades de inversión que administren los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, relativa al seguro, de la subcuenta de aportaciones voluntarias y, en su caso, de la subcuenta del seguro de retiro, de acuerdo al porcentaje de participación que hayan elegido los trabajadores.

d).- Emitir y entregar estados de cuenta por lo menos, una vez al año, en el domicilio del trabajador, y sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren justificadamente de que la dirección proporcionada no existe o de que el trabajador no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las administradoras deberán tener los estados de cuenta en sus oficinas a disposición de los trabajadores, a los cuales se les entregarán sin costo alguno una vez al año, recabando la información actualizada relativa a su domicilio en el momento en que el trabajador se presente a la sucursal de la AFORE.

e).- Individualizar los recursos e información de las cuentas individuales que administren.

Para lo cual, el registro individual de movimientos por las cuotas y aportaciones recibidas, deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la información que sobre dichas cuotas y aportaciones les entreguen las empresas operadoras, y en su caso, de la correspondiente a las aportaciones voluntarias. Dicha información deberá ser cotejada contra la información de los

trabajadores registrados en cada administradora, para identificar las cuentas individuales a las que se destinarán dichas aportaciones. En caso de que las cuotas y aportaciones correspondan a trabajadores que no se encuentren registrados en la administradora de que se trate, se devolverán a la cuenta concentradora.

El registro de movimientos en las cuentas individuales por compra y venta de acciones de las sociedades de inversión que administren, deberá efectuarse al precio de operación y de acuerdo a los porcentajes de participación de cada cuenta individual; y una vez que se registren dichos movimientos, la administradora podrá efectuar el registro de movimientos por comisiones en las cuentas individuales.

4.- Recibir de los Institutos de Seguridad Social las cuotas y aportaciones correspondientes a la cuenta individual del trabajador, de conformidad con las Leyes de Seguridad Social, así como recibir del trabajador o de los patrones las aportaciones voluntarias.

5.- Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas.

6.- Registrar en la cuenta individual del trabajador y en sus respectivas subcuentas, el monto de las cuotas y aportaciones recibidas y sus rendimientos, así como las comisiones y retiros que se carguen a las mismas.

7.- Enviar al domicilio del trabajador su certificación de registro en la que conste la aceptación de su solicitud, y como se mencionó anteriormente, debe enviar sus estados de cuenta y demás información sobre su cuenta individual y el estado de sus inversiones.

8.- Proporcionar al trabajador los servicios de adquisición y venta de acciones representativas del capital social de las SIEFORES que opere y que hayan sido elegidas por el trabajador en las proporciones que expresamente le instruya.

9.- Prestar al trabajador los servicios de guarda y administración de acciones representativas del capital social de las SIEFORES que opere, en una institución para el depósito de valores concesionada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley del Mercado de Valores, con la facultad de ejercer en su nombre y representación los derechos corporativos y patrimoniales que confieran tales acciones.

10.- Operar y pagar, bajo las modalidades que la CONSAR autorice, los retiros programados del trabajador, en caso de que éste elija esta opción o cuando así lo establezcan las Leyes de Seguridad Social.

11.- Pagar los retiros parciales o totales con cargo a la cuenta individual del trabajador en los términos de las Leyes de Seguridad Social.

12.- Entregar los recursos de la cuenta individual a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de una renta vitalicia o de un seguro de sobrevivencia.

13.- Mantener en un lugar visible de sus oficinas principales y sucursales, la información relativa a la posición financiera y estado de resultados de la AFORE y de las SIEFORES que opere y a la estructura de comisiones, así como mantener disponibles los prospectos de información y sus folletos explicativos, así como el formato múltiple.

14.- Por lo que respecta a la estructura de comisiones que las administradoras sometan a la aprobación de la CONSAR, deberán indicar por cuales servicios cobrarán efectivamente una cuota fija, así como el monto a cubrir por dichos conceptos.

La estructura de comisiones y sus modificaciones deberán presentarse a la CONSAR, la cual tendrá un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de la recepción para hacer las objeciones que consideren pertinentes, si transcurrido el plazo no realiza objeción alguna se tendrán por aprobadas.

15.- Conforme a las disposiciones correspondientes, la AFORE responderá directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las SIEFORES que opere, con motivo de su participación en los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Así mismo, la AFORE responderá directamente de los actos realizados por sus agentes promotores, ya sea que estos tengan una relación laboral con la administradora o sean independientes.

16.- Actuar en representación del trabajador, con su consentimiento, en la atención y resolución de cuestiones relacionadas con su cuenta individual.

17.- Pagar el importe de los retiros parciales o totales con cargo a la cuenta individual del trabajador en los términos de la ley.

18.- Cancelar la cuenta individual y en consecuencia dar por terminado el contrato de administración de fondos, cuando el trabajador traspase sus recursos a otra AFORE o realice un retiro total de sus recursos.

4.3 EFECTOS CON RELACION A TERCEROS

Con motivo de la celebración del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, se producen efectos jurídicos entre el trabajador y la AFORE y entre ésta y diversas entidades (Siefores, Empresa Operadora de la Base de Datos, Entidades Receptoras, así como con la CONSAR), dichos efectos se encuentran regulados por la

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su reglamento y supervisados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; con la finalidad de proteger los intereses de los trabajadores afiliados a la Afore.

Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las AFORES, SIEFORES, y las Entidades Receptoras, al ser participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, están obligadas a proporcionar información a la CONSAR respecto del registro de la totalidad de las operaciones de compra y venta de valores que realicen, así como la información financiera.

4.3.1 SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES)

Como se mencionó en el capítulo primero de la presente tesis, las SIEFORES son intermediarios financieros que recibirán de las AFORES los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para su inversión en una variedad de valores que permitan la disminución del riesgo y que estará sujeta a una gestión profesional distribuyéndose los rendimientos de la inversión diversificada entre las cuentas individuales de los trabajadores y en proporción al monto de sus fondos.

Así, la Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, es la que realiza la inversión de los fondos de las cuentas individuales.

Las características esenciales de las SIEFORES son las siguientes:

- a).- Personalidad jurídica y patrimonio propios diferentes al de las AFORES.
- b).- Pertenecen solamente a los trabajadores.
- c).- Deberán contar para su constitución y funcionamiento con autorización de la CONSAR.

d).- Deberán sujetarse en cuanto a la inversión de los recursos de las cuentas individuales a la información, publicidad y a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

e).- La cartera de valores de las SIEFORES estará integrada por instrumentos emitidos o avalados por el gobierno federal, instrumentos de renta variable, instrumentos de deuda privada, títulos de deuda emitidos o avalados por Instituciones de Crédito, títulos cuyas características específicas preserven su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y acciones de otras SIEFORES.

Esta figura contará con un Comité de Análisis de Riesgos, cuya función es el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos crediticios permisibles de los valores que integren la cartera de las SIEFORES. Así mismo, contará con un Comité de Valuación el que se encuentra facultado para establecer los criterios técnicos conforme a los cuales se lleve a cabo la valuación de los documentos y valores susceptibles de ser adquiridos por las SIEFORES; por último, tendrá un Comité de Inversión cuyo objeto es determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la SIEFORE, además de designar a los operadores que lleven a cabo la política de inversión.

Así, los trabajadores podrán libremente elegir que los recursos de su cuenta individual, a excepto de los correspondientes a la subcuenta de vivienda, sean invertidos en una o más SIEFORES que sean operadas por la AFORE de su cuenta, designando a este efecto los porcentajes de dichos recursos que se designen a cada SIEFORE.

Con lo descrito anteriormente, se podrá concluir que las SIEFORES serán fondos de inversión, cuya finalidad será recibir los recursos de los trabajadores y canalizarlos a la inversión productiva a través de la adquisición de instrumentos y valores financieros. Los intereses y beneficios que otorguen esos instrumentos se acumularán para incrementar el ahorro de los trabajadores. De acuerdo con el incremento

que se desee obtener y el riesgo inherente a ese tipo de inversión que se esté dispuesto a asumir, podrán constituirse las siguientes clases de Siefores:

a) Siefore de instrumentos indexados, cuyo objeto será invertir en instrumentos que permitan mantener el poder adquisitivo de los ahorros. Serán fondos de inversión que buscarán canalizar los recursos para el retiro a instrumentos que ofrezcan rendimientos reales positivos, es decir, que se encuentren por arriba del índice de la inflación.

b) Siefore de deuda, que invertirá en títulos y valores representativos de deuda, tanto del Gobierno Federal como de empresas y bancos. Estos valores deberán ser de la más alta calificación en función de seguridad de la inversión.

c) Siefore común, que invertirá los recursos del retiro en valores de deuda y en valores de renta variable como acciones y bonos, que permitirá obtener rendimientos más altos en largo plazo.

Las Afores, en relación con las Siefores, tendrán la tarea de actuar como operadora (administradora de Siefores), distribución y recompra de acciones de las Siefores, es decir, distribución, promoción y venta, exclusiva y primaria, de las acciones de la sociedad de inversión que ésta emita, respaldada por su cartera de valores, cobrando la Afore una comisión; recompra, es decir, la facultad de la Afore de comprar por cuenta propia acciones emitidas por la sociedad de inversión, para conseguir que el mercado sobre tales acciones se mantenga estable y a la vez, mantener condiciones de liquidez para las mismas, esto en interés tanto de la Afore como de la Siefore.

De conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que las AFORES deberán operar en todo caso una SIEFORE cuya cartera esté integrada fundamentalmente por valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, es decir, su propósito fundamental es

velar por que el régimen de inversión de las SIEFORES otorgue la mayor seguridad y la obtención de una adecuada rentabilidad para los recursos de los trabajadores.

Tanto la actividad y servicio de las AFORES, como el manejo de las carteras de inversión de las SIEFORES estarán sujetas a la regulación y supervisión por parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que de esta forma se asegure el beneficio de los trabajadores. Es por ello que la AFORE elegida por el trabajador responderá directamente de las acciones u omisiones en que incurran las SIEFORES, de conformidad con las disposiciones correspondientes.

4.3.2 EMPRESA OPERADORA DE LA BASE DE DATOS

La empresa operadora de la Base de Datos del Sistema de Ahorro para el Retiro, es propiedad exclusiva del Gobierno Federal en la cual está conformada toda la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro como son: identificación, cuentas individuales, control, traspasos, certificación de trabajadores registrados en el SAR, etcétera, así como el registro de las AFORES y bancos que administran tales cuentas. De acuerdo con la ley de la materia, se considera de interés público la operación de la Base de Datos Nacional SAR.

Las funciones de esta operadora son las siguientes:

- a).- Administrar la Base de Datos Nacional SAR.
- b).- Generar y mantener actualizado un listado de los trabajadores que no hayan elegido AFORE, que contenga su domicilio y el nombre de su patrón.
- c).- Llevar el sistema contable que le sea aprobado por la CONSAR.
- d).- Mantener actualizada la Base de Datos Nacional SAR, con la información del registro y la afiliación de trabajadores en las AFORES e Institutos de Seguridad Social respectivamente; con los números de seguridad social y claves únicas de registro

de población de los trabajadores, que le proporcione el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en su caso, el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado; con la información de los retiros realizados con cargo a las cuentas individuales.

e).- Recibir del INFONAVIT la información relativa a los trabajadores, a los que dicho instituto les asigne o les cancele créditos, así como informar lo anterior a las AFORES.

f).- Mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR, tomando en consideración la identificación de los posibles registros duplicados, llevar a cabo los procesos de unificación de las cuentas duplicadas y coordinando los procesos de traspaso y unificación, considerando como AFORE receptora a aquella que tenga el último registro del trabajador.

Toda vez que la Base de Datos Nacional SAR contiene la información individual de cada trabajador y registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de estos trabajadores se encuentra afiliado, se deduce que esta empresa tiene un papel fundamental en el desarrollo operativo de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, toda vez que tienen por objeto establecer los procedimientos que permitan que la información derivada de los referidos sistemas fluya de manera ordenada entre los participantes de los mismos es por ello que es esencial para el debido funcionamiento de las AFORES, en virtud de que como ya se mencionó, esta contiene toda la información necesaria por la Administradora.

La administración de la información de los Sistemas de Ahorro para el Retiro genera costos y gastos, mismos que deben ser cubiertos mediante el cobro de comisiones a las AFORES e Instituciones de Crédito, que a su vez repercuten en las comisiones que estas les cobran a los trabajadores por la administración de sus cuentas individuales, ello asegura la transparencia operativa, mantiene permanentemente una estrecha relación con la estructura de costos y la evolución de la productividad y eficiencia del sistema. Dichas comisiones serán cubiertas por las AFORES, en virtud de que son las entidades

financieras directamente beneficiadas por la prestación de dichos servicios, los cuales coadyuvarán a que estas puedan realizar su objeto social.

4.3.3 ENTIDADES RECEPTORAS

Tal y como se manifestó en el capítulo I de la presente tesis, las Entidades Receptoras están autorizadas para recibir el pago de cuotas del Seguro Social, y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, y en su caso, de las aportaciones voluntarias, quienes actuarán por cuenta y orden de los Institutos de Seguridad Social respectivos, mediante su previa autorización a través del convenio que celebren con éstos. En dichas entidades se llevará a cabo un registro de los patrones que efectúen el entero de las cuotas y aportaciones mencionadas.

Los Institutos de Seguridad Social al celebrar convenio de autorización con las entidades receptoras de cuotas, deberán cerciorarse de que éstas cumplan cuando menos con los siguientes requisitos:

a).- Las Instituciones de Crédito que prestan servicios de entidad receptora de pagos, deberán contar con los medios, sistemas y procedimientos que permitan el depósito de los recursos recaudados en el Banco de México, de conformidad con las reglas que expida este último. Cuando las entidades receptoras no tengan el carácter de Institución de Crédito, deberán contratar los servicios de una institución de crédito.

b).- Llevar los procedimientos contables que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo la opinión de la CONSAR.

c).- Tener capacidad de verificación y conciliación de importes y ajustes presentados en las cédulas de determinación en papel, así como en la información que presenten los patrones en medios magnéticos.

d).- Cumplir con los requerimientos de telecomunicaciones de las empresas operadoras para transmitir la información de la recaudación de manera electrónica.

La CONSAR vigilará que las entidades receptoras cumplan con los requisitos exigidos por la ley aplicable, y deberá informar a los Institutos de Seguridad Social sobre las irregularidades detectadas para que en su caso, éstos procedan a la revocación de la autorización respectiva.

4.3.4 INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Las Administradoras de Fondos para el Retiro, deberán contar con el apoyo del I.M.S.S. E INFONAVIT, quienes proporcionarán la información necesaria para el debido funcionamiento del actual sistema de pensiones.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, pondrá a disposición de las empresas operadoras la información relativa a su Catálogo Nacional de Asegurados, así como las actualizaciones periódicas del mismo.

Así mismo, el INFONAVIT entregará directamente a las empresas operadoras y al Instituto Mexicano del Seguro Social la información relativa a sus afiliados, así como las actualizaciones periódicas de la información.

4.3.5 INSTITUCIONES DE CREDITO LIQUIDADORAS

Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, deberán contratar a su cargo, los servicios de Instituciones de Crédito liquidadoras, previa opinión favorable de la CONSAR y el Banco de México.

Estas empresas deberán cumplir con las siguientes funciones:

a).- Recibir los recursos de la cuenta concentradora para ser transferidos a las AFORES.

b).- Entregar los recursos provenientes del Seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y en su caso de las aportaciones voluntarias, así como de las cuotas del Seguro de Retiro a las AFORES.

c).- Reportar diariamente a la CONSAR la recepción y entrega de los recursos mencionados anteriormente.

4.3.6 INSTITUCIONES DE SEGURO

Al adquirir el trabajador el derecho a una pensión, la AFORE contratará a nombre de éste con la institución de seguros que el escoja, el seguro de renta vitalicia y el de sobrevivencia, trasladándose por lo tanto, los fondos del trabajador de la AFORE a la aseguradora.

La AFORE no podrá cobrar comisión al trabajador por el traspaso de sus recursos a la aseguradora seleccionada.

La inspección y vigilancia de estas instituciones, estará a cargo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no obstante las reclamaciones contra estas instituciones las podrán presentar los trabajadores en la Comisión Nacional para la Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En caso de quiebra o liquidación de la aseguradora, siempre prevalecerá el derecho de los pensionados y sus beneficiarios sobre cualquier otro acreedor, excluyéndose de la masa de la quiebra los recursos de afectados al Sistema de Pensiones.

4.3.7 COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, integrada por representantes de entidades del Gobierno Federal, los Institutos de Seguridad Social involucrados y de Organizaciones Nacionales de Trabajadores y Patronos, comisión que concentra las facultades de regulación, control y vigilancia del Sistema de Ahorro para el Retiro, a efecto de alcanzar coordinación entre las entidades e institutos señalados y las entidades financieras participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro, permitiéndose avanzar en la simplificación, eficiencia de dicho sistema y pasar de la etapa del ahorro al de la inversión de los recursos de los trabajadores por medio de las Afores y Siefores.

Considero que esta figura es el pilar fundamental del Sistema de Ahorro para el Retiro, toda vez que es un órgano de regulación y supervisión del manejo del ahorro de los trabajadores, para el buen uso de los recursos de los trabajadores por las Afores y Siefores en sus operaciones en el mercado de valores.

Para lograr tales fines, la CONSAR cuenta con autonomía técnica, es decir, manteniendo su subordinación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de órgano desconcentrado, se le otorga autonomía en los ámbitos administrativo y financiero, para que de esta forma se otorgue más flexibilidad para el desempeño de su gestión. Así mismo, cuenta con facultades ejecutivas consistentes en la posibilidad de cumplimentar sus propias decisiones, tiene competencia funcional propia, ya que tiene una esfera de facultades propias y específicas que justifica su existencia como órgano autónomo.

Por último, cabe señalar que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro regula y supervisa todo el Sistema de Ahorro para el Retiro, y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conocerá y resolverá

sobre los conflictos planteados por los trabajadores, beneficiarios o patrones en contra de la Administradora de Fondos para el Retiro que maneja su cuenta individual.

4.4 CAUSAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La vigencia del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es por tiempo indefinido, pero al año de celebración de dicho contrato, el trabajador si así lo desea, podrá cambiar de administradora.

Pueden ocurrir diversas causas que originen la terminación de la relación contractual entre el trabajador y la administradora, tales como:

1.- Cuando el trabajador traspase sus recursos a otra AFORE; en este caso, el contrato se dará por terminado a partir del momento en que la empresa operadora de datos inscriba el registro en la nueva AFORE elegida.

2.- Cuando se cancele la cuenta individual del trabajador porque se ha retirado la totalidad de sus recursos como consecuencia de la adquisición de una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia o por agotarse los retiros programados. En este caso, es obvio que se de por terminada la relación contractual, toda vez que al concurrir alguna de esas causas, ya no existiría el objeto del contrato, y que es la función que tiene la AFORE elegida de administrar y operar los recursos de la cuenta individual, dar servicios de compra y venta de acciones de las SIEFORES que la propia AFORE opere, actuando en nombre y por cuenta del trabajador, así como los servicios de guarda y administración relativos a tales acciones. Por lo cual el trabajador se obliga a pagar como contraprestación por los referidos servicios, las comisiones autorizadas por la CONSAR, que se determinen en la estructura de comisiones.

3.- Cuando se retire el total de los recursos en una sola exhibición en el supuesto de que el trabajador no cubra el número de semanas de cotización requeridas para que opere su pensión en los términos previstos por los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social, es decir, caso de cesantía en edad avanzada y vejez se deben de cumplir con 1,250 semanas de cotización.

4.- Cuando la AFORE proceda a su disolución o liquidación. En este caso se traspasarán las cuentas individuales a la nueva AFORE que sea elegida por el trabajador, y en su defecto a la cuenta concentradora, o

5.- En los casos de fallecimiento, presunción de muerte del trabajador en los supuestos previstos por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y los códigos civiles de las diversas entidades federativas en que no sea necesaria la previa declaración legal de ausencia, o bien en el supuesto de declaración legal de ausencia.

4.5 AUTORIDAD Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS CON MOTIVO DE LA APLICACION E INTERPRETACION DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO

Para el caso de que el trabajador, sus beneficiarios o su patrón, es decir, cualquier usuario de algún servicio financiero llegara a tener alguna inconformidad en contra el servicio que presta la Administradora de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión o Institución de Crédito, podrá reclamar la mala prestación de estos servicios ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, esto de conformidad por lo previsto la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, quienes deberán presentar directamente o a través de sus sindicatos o cualquier otro representante, sus reclamaciones en contra de las Administradoras de Fondos para el Retiro o entidades financieras autorizadas por la CONSAR. El procedimiento correspondiente ante la Comisión Nacional para la Defensa

de los Usuarios de Servicios Financieros se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

De conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, disposición que determina el ámbito de competencia de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, señala –entre otras- que es facultad de ésta Comisión atender y resolver sobre las reclamaciones que presenten los usuarios de servicios financieros, así como llevar a cabo el procedimiento conciliatorio o arbitral, según sea el caso.

4.5.1 PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Dentro de las facultades conferidas a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se establece que ésta puede actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras (Afores, Siefors, etc.) y los Usuarios (trabajadores, beneficiarios y patrones), con la finalidad de proteger los derechos de estos últimos. (artículo 60 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros)

Dicho procedimiento tiene como principal objetivo conciliar los intereses de las partes que en él intervienen, cuando por actos, operaciones u omisiones de las Instituciones de Crédito o Afores se afecte la adecuada operación de las cuentas individuales de los trabajadores en perjuicio de éstos o de sus beneficiarios, o que impidan el adecuado cumplimiento por parte de los patrones en sus obligaciones respecto a su función dentro del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Reglas para la substanciación del Procedimiento Conciliatorio

Los artículos 63 y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establecen los requisitos y las reglas a las que deberá sujetarse el procedimiento conciliatorio, siendo las que a continuación se detallan:

a) La Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros recibirá las reclamaciones de los usuarios, mismas que podrán ser presentadas por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1.- Nombre y domicilio del reclamante;

2.- Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;

3.- Descripción del servicio que se reclama, y la relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;

4.- Nombre y domicilio de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación, en este caso, de la Afore respectiva;

5.- Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación; en el caso concreto, el documento sería el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

Estas reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los usuarios (trabajadores afiliados a la Afore, beneficiarios o patrones), que presenten problemas comunes, debiendo elegir un representante común.

b) Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de tres meses a partir de que se suscite el hecho que la origina. Esta reclamación se realizará a elección

del usuario, en el domicilio de la CONDUSEF o en la Delegación de la misma que se encuentre más próximo al domicilio del usuario.

c) La reclamación que cumpla todos y cada uno de los requisitos señalados anteriormente, por su sola presentación interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.

d) Una vez admitida la reclamación, la CONDUSEF correrá traslado a la Institución Financiera, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de incomparecencia.

e) La Institución Financiera deberá, por conducto de su representante, rendir un informe por escrito, mismo que podrá ser presentado antes o en el momento de la celebración de la junta de conciliación, en el que se responderá todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación. La falta de presentación del informe no es causa suficiente para suspender o diferir la junta de conciliación, salvo que por cualquier circunstancia a juicio de dicha Comisión Nacional no pueda celebrarse en la fecha indicada, ésta se verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso de no presentar el informe, se tendrá por cierto lo manifestado por el usuario, independientemente de las sanciones a que se haga acreedora la Institución Financiera por esa omisión.

f) En la junta de conciliación se exhortará a las partes para que concilien sus intereses, y si esto no fuere posible, la CONDUSEF las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo le designen árbitro, ya sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que se levante ante dicha autoridad; y en caso contrario se dejarán

a salvo sus derechos; en este caso, cabe señalar que el usuario de algún servicio financiero podrá ejercitar cualquier otro procedimiento judicial, el que a su consideración sea el adecuado para la solución del conflicto, siempre y cuando sus derechos no hayan prescrito.

g) En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo constara en una acta circunstanciada que al efecto se levante.

h) La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera

i) Concluida la audiencia de conciliación cualquiera que sea la determinación de las partes, la CONDUSEF ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre la reclamación como pasivo contingente, el que podrá ser cancelado por la Institución Financiera, bajo su responsabilidad, si en 180 días naturales después de su constitución el reclamante no da inicio al procedimiento arbitral, o no hace valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional competente.

j) En caso de que el usuario no acuda a la junta de conciliación, y no justifique su inasistencia dentro de los diez días hábiles siguiente, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la misma autoridad por iguales hechos.

4.5.2 PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Como ya se mencionó anteriormente, de no lograrse un acuerdo entre las partes, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, invitará a las partes a someter la controversia al juicio arbitral en amigable composición o de estricto derecho.

1.- Procedimiento Arbitral en amigable composición, es aquél en donde la CONDUSEF, en su calidad de árbitro, no resolverá la reclamación con sujeción a derecho y formalidades especiales, sino resolverá en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, observando las formalidades esenciales del procedimiento, teniendo en todo momento la facultad de allegarse de todos los elementos que estime necesarios para resolver las cuestiones que se hayan sometido al arbitraje, siendo la autoridad competente para emitir los laudos (artículo 73 de la ley en cita).

2.- Procedimiento Arbitral de estricto derecho, es aquél en donde la CONDUSEF, resolverá la controversia planteada con estricto apego a derecho, es decir, a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades y términos a que se sujetará el arbitraje.

Este procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

Reglas para la substanciación del Procedimiento Arbitral

a) El usuario tendrá cinco días para la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente al de la celebración del compromiso.

b) La Institución Financiera, cuenta con cinco días para producir su contestación, debiendo acompañar a dichos escritos el documento (os) fundatorios de la acción, excepción o defensas correspondientes, así como aquellos que puedan servir como prueba a su favor en el juicio.

c) Una vez contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, se abrirá el juicio a prueba durante un plazo de 15 días, de los cuales los primeros cinco serán para su ofrecimiento y los diez restantes para su desahogo.

d) La oferente de la prueba tendrá la obligación de gestionar su diligencia.

e) Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código se aplicaran las disposiciones del Código Procesal para el Distrito Federal.

f) Una vez concluido el periodo probatorio las partes tienen ocho días comunes para formular alegatos.

g) La CONDUSEF después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada; el cual solo admitirá como medio de defensa el juicio de amparo.

h) Todas las demás resoluciones dictadas en el procedimiento, que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

4.6 BENEFICIOS Y DESVENTAJAS PARA EL TRABAJADOR QUE SE ORIGINAN AL CELEBRAR EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO.

a) Beneficios para el Trabajador

El trabajador al celebrar el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, tendrá algunos beneficios, particularmente los siguientes:

1.- Cada trabajador tendrá derecho a abrir una cuenta individual de ahorro para el retiro, en la que se depositarán las aportaciones del trabajador, de su patrón y del gobierno, y aquellas que el trabajador de manera voluntaria realice. Desde luego, a esta

cuenta deben abonarse los rendimientos que se obtengan con sus recursos al canalizarse en forma de inversión.

Lo anterior es un beneficio, toda vez que el objetivo principal del Sistema de Ahorro para el Retiro, consiste en que los trabajadores o sus familiares a través del “ahorro obligatorio” durante la vida laboral del trabajador, cuenten con recursos económicos que puedan utilizar en caso de desempleo, incapacidad temporal, retiro o muerte del trabajador.

2.- Otro beneficio es que el trabajador podrá tener acceso permanente a la información sobre el estado de su cuenta individual y sobre las actividades de la SIEFORE que invierte sus ahorros, y de esta forma conocerá y vigilará la evolución de los recursos ahorrados durante su vida laboral y los intereses que dichos ahorros vayan generando.

3.- El trabajador tendrá plena libertad de elegir la AFORE que más le convenga, y que sea la que maneje su cuenta individual, pudiendo ser la AFORE una institución pública, social o privada.

4.- La competencia de las AFORES entre sí para ganar la preferencia del trabajador, se traduce en un beneficio para el trabajador, en virtud de que este podrá elegir con base en la calidad de los servicios, el rendimiento que reciba por sus ahorros y las comisiones que se le cobren por el manejo de la cuenta individual.

5.- Que los recursos de los trabajadores se canalizarán a fomentar la actividad productiva generadora de empleos, a través de las SIEFORES.

6.- Otro aspecto, es que la disposición de las cuentas, así como sus rendimientos, estarán exentas de contribuciones.

7.- No se aplicará el Impuesto al Valor Agregado a las comisiones que cobren las AFORES, o las Instituciones de Crédito a los trabajadores por la administración de

sus recursos provenientes del Sistema de Ahorro para el Retiro y de servicios relacionados.

8.- En teoría, la inversión de los recursos de los trabajadores generará un rendimiento o ganancia para el trabajador y sólo podrá orientarse a actividades que no pongan en riesgo su patrimonio. Por eso, las SIEFORES tendrán prohibido hacer inversiones de alto riesgo, especulativas o en el extranjero. Se dice en teoría, porque sabemos que al hacer inversiones de cualquier tipo es lógico que haya riesgos, tan así es que en el contrato materia de la presente tesis, se establece que por la naturaleza de las inversiones en acciones de las SIEFORES no se garantizan rendimientos, sino por el contrario, nos advierte que las inversiones del trabajador se encuentran sujetas a pérdidas o ganancias; por lo cual, será difícil afirmar en este momento que el nuevo Sistema de Pensiones cumplirá con mejorar la situación económica del trabajador o su familia y beneficiarios al momento del retiro.

9.- Al momento de su retiro, el trabajador podrá disponer de sus ahorros, los cuales mantendrán su valor para asegurar una pensión digna. Es importante mencionar que el Estado garantizará una pensión mínima que crecerá de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo tanto, no pierde su poder adquisitivo.

10.- Una vez cumplidos los requisitos para acceder a una pensión, el trabajador puede optar por: retiros programados o renta vitalicia, con seguro de sobrevivencia.

11.- Si el trabajador no cumple todos los requisitos para obtener una pensión, no pierde sus ahorros, ya que puede retirar en una sola exhibición los mismos.

12.- Los recursos del trabajador de su subcuenta de retiro no son erosionados por la inflación.

13.- Tienen acceso a un instrumento de ahorro e inversión en el que acumulan recursos para su retiro, mismos que son inembargables.

14.- El Estado garantizará el buen desempeño del nuevo Sistema de Pensiones y el adecuado comportamiento de las diversas instituciones de crédito, a través de la CONSAR y la CONDUSEF, las que ejercerán una estricta supervisión, y en su caso, impondrán rigurosas sanciones.

La CONDUSEF será la encargada de dirimir las controversias entre los participantes del nuevo Sistema de Pensiones, mediante el procedimiento de conciliación y arbitraje, que busca sea un mecanismo ágil y expedito para la defensa de los intereses de los trabajadores.

15.- Otro beneficio es que el Estado incrementa su aportación a la seguridad social, con la nueva cuota social, que se depositará en cada cuenta de los trabajadores.

16.- Como se mencionó, cada trabajador tendrá plena propiedad sobre sus ahorros mediante su cuenta individual. Con esto se evita el riesgo de que los recursos de las pensiones se orienten a otros objetivos.

17.- Otro aspecto importante, es con relación a los beneficiarios del trabajador, toda vez que con el nuevo Sistema de Pensiones, por disposición legal, en primer término serán beneficiarios del trabajador su propia familia (artículo 193 de la Ley del Seguro Social), con lo que evidentemente se tiende a proteger a esta clase, ya que de lo contrario, habría casos en que los trabajadores por una u otra causa, señalen como beneficiarios a diversas personas, dejando en el desamparo a su propia familia.

A lo que sí tiene derecho el trabajador, es a designar beneficiarios sustitutos para el caso de que no existan beneficiarios legales, mismos que podrá en cualquier momento cambiar.

18.- Como ya se menciona, el trabajador podrá hacer aportaciones adicionales, a manera de ahorro voluntario, para así incrementar los recursos de su cuenta individual

de ahorro para el retiro y tendrá la posibilidad de hacer retiros sobre el monto de estos dos veces al año.

19.- De conformidad con la Circular Consar 48-1 “Reglas Generales que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que tengan por objeto la inversión de las aportaciones voluntarias”, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto del 2000; las aportaciones que de manera voluntaria realice el trabajador o su patrón, podrán ser operadas por una SIEFORE que tenga por objeto únicamente la inversión de esas aportaciones, a efecto de propiciar la seguridad del patrimonio de los trabajadores y la obtención de una adecuada rentabilidad para sus recursos, para ello ese régimen de inversión deberá establecer límites de inversión que permitan supervisar su cumplimiento y moderen el grado de exposición a los riesgos de mercado y crediticio de las aportaciones voluntarias de los trabajadores.

b) Desventajas para el Trabajador

El esquema del nuevo Sistema de Ahorro para el Retiro trae ciertas desventajas para el trabajador, entre ellas están las siguientes:

1.- La primera y la más importante es la ignorancia, en materia financiera, de gran parte de los trabajadores que celebran el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro; ya que el cambio al nuevo Sistema de Pensiones se dio muy rápido e inesperado, y esto aunado al bombardeo de la publicidad de las AFORES, lo cual creó confusión entre la clase trabajadora y podemos asegurar que a la fecha, la mayoría de los trabajadores no conoce y aún peor, ni se imagina el alcance de la contratación que hizo con la AFORE elegida.

2.- Otra desventaja consiste en que el contrato en estudio, lo tienen que celebrar quieran o no, porque es el único medio para obtener una pensión a futuro.

3.- Otro aspecto negativo derivado de la contratación de la AFORE por el trabajador, es que la Administradora no garantiza en favor de los fondos del trabajador rendimiento alguno, por lo que, este podría ser mayor o menor, existir o no existir, y así se establece en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, en donde la AFORE se lava las manos señalando que dada la naturaleza de las SIEFORES, no es posible garantizar rendimiento, dado que se encuentran sujetos a pérdidas o ganancias provenientes de fluctuaciones del mercado. Lo anterior es a todas luces contrario con los principios rectores de la Seguridad Social, ya que se pone en juego los ahorros de los trabajadores.

4.- En relación con el punto que antecede, el nuevo Sistema de Pensiones -a diferencia del anterior-, presenta políticas encontradas, cuyo efecto es no mantener un rendimiento asegurado para los fondos de los trabajadores, de ahí que los que se puedan obtener serán variables y dependerán de la capacidad de inversión que tengan las SIEFORES, de las políticas y administración de las AFORES que las dirijan, de la vigilancia y normatividad que emita la CONSAR, y del uso de los fondos, su recuperabilidad, retorno y pago de interés, sobre todo del Gobierno Federal que se perfila como el principal captador de recursos mediante instrumentos avalados por éste, y por otra de las empresas más fuertes del mercado o llamadas de "alta bursatilidad".

5.- Contrario a lo que se establece, el nuevo Sistema de Ahorro para el Retiro, presenta trabas al fomento de ahorro por el trabajador, las cuales afectan el incentivo de ahorrar, ya que los retiros son restringidos, no pueden disponer de ellos para otras contingencias personales del trabajador; restricciones para transferencias totales o parciales de los recursos una vez por año. Para el caso de que el trabajador quiera hacer uso de su cuenta individual, deberá cumplir con una serie de requisitos y trámites burocráticos.

6.- Cada AFORE puede establecer los conceptos y montos por los cuales grava con cargos o comisiones, sin consentimiento de sus afiliados.

7.- Que los trabajadores requerirán conocimientos bursátiles mínimos para poder escoger entre varios tipos de carteras de inversión, los valores que contienen y las SIEFORES que los manejarán.

8.- Otra desventaja es que actualmente los trabajadores para obtener una pensión, deben cotizar por lo menos 1,250 semanas, lo cual es una exigencia que puede estar fuera del alcance del trabajador, ya que depende de muchas circunstancias ajenas a él.

CONCLUSIONES

1.- La Seguridad Social ha sido desde su origen, uno de los pilares fundamentales de la política social en México. Esta ha permitido que muchas generaciones de trabajadores mexicanos afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, se hayan beneficiado con una pensión al final de su vida laboral.

2.- El Seguro Social no nació espontáneamente, sino por el contrario, fue el resultado de un profundo proceso de conformación desde sus inicios y hasta hace algunos años. Con la creación del nuevo Sistema de Ahorro para el Retiro, se le restó el carácter de servicio social y público del que estaba investido desde 1917.

3.- Los principios fundamentales de la Seguridad Social son el carácter obligatorio y público, ante el aseguramiento, la solidaridad y redistribución de los recursos y la integralidad y tendencia universal de sus servicios.

4.- Por lo anterior, considero que con el actual Sistema de Pensiones, se incorpora una nueva concepción sobre la Seguridad Social, basada en la individualización del bienestar y en la mercantilización y privatización de sus beneficios, acabando con ello, con el esquema tradicional de la Seguridad Social.

5.- Con las reformas y adiciones al marco jurídico de la Seguridad Social en México, el nuevo Sistema de Pensiones se basa en un esquema de contribución definida, en el cual las pensiones que se reciben dependen del monto acumulado a lo largo de la vida laboral.

6.- El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, es un contrato mixto, en virtud de que su estructura está conformada por elementos y características particulares de diversos contratos, tales como el de Comisión Mercantil, Intermediación

Bursátil, etc., figuras jurídicas que tienen una regulación propia y que en lo individual, requieren para su comprensión un estudio minucioso, cuando más en éste tipo de contrato donde se conjugan dichas figuras, convirtiéndolo en un contrato complejo de difícil asimilación para la gran mayoría de los trabajadores.

7.- Los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen la obligación de celebrar este contrato, aceptando en su totalidad sus cláusulas y condiciones, incluso aquella que se refiere a que el trabajador reconoce y acepta que sus ahorros se encuentran sujetos a pérdidas o ganancias provenientes de fluctuaciones del mercado. Considerando lo expuesto con anterioridad, es evidente que los trabajadores carecen de la libertad contractual, ya que es un imperativo legal su celebración, aunque quede a su arbitrio el contratar con la empresa que administrara sus ahorros.

8.- El trabajador desconoce el alcance y consecuencias legales al celebrar dicho contrato, ya que sus aportaciones serán invertidas en diversos instrumentos u operaciones financieras, que seguirán la suerte del mercado accionario o bursátil, de ahí que dichos ahorros o inversiones sean volátiles, en virtud de que por una equivocada inversión de los recursos de los trabajadores que realice la SIEFORE, puede traer consecuencias graves en sus ahorros de toda la vida, por lo que en este sentido me parece oportuno señalar que el contrato en estudio debe contener mas garantías para las inversiones de los trabajadores y no limitarse únicamente a proteger la suerte principal ahorrada y conservar su valor adquisitivo, sino también los beneficios, llámense rendimientos, intereses, dividendos, ganancias, etc., en esta tesitura, dicha situación es contraria a los principios rectores de la Seguridad Social, motivo por el cual quedan cuestionados los fines del mismo.

9.- El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es un contrato Típico, por que se encuentra regulado expresamente por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Formal, por que para su validez se requiere necesariamente que el

consentimiento del Trabajador y de la AFORE conste por escrito; Bilateral y Oneroso, toda vez que en el intervienen dos partes, en donde la AFORE se obliga ante el trabajador a prestarle servicios de administración de su cuenta individual, a cambio del pago de las comisiones respectivas, originándose así derechos y obligaciones recíprocas; Principal, por que existe por si mismo, es decir, su existencia no depende de ningún otro contrato, y del cual a su vez derivan contratos accesorios como el de comisión mercantil, intermediación bursátil, de seguro y de renta vitalicia; Aleatorio, en virtud de que la cuantía de las prestaciones no son determinadas al momento de celebrarse el mismo, las que se determinaran en el futuro al realizarse la condición o término a que se encuentre sujeto, en otras palabras, el trabajador al momento de contratar con la AFORE los servicios de administración de sus ahorros no sabe el monto de la prestación que se le va a otorgar, ya que esta dependerá de diversas circunstancias, tales como los tipos de inversiones que se realicen de los recursos provenientes de su cuenta individual; por último, es un contrato de Tracto Sucesivo, toda vez que el cumplimiento de las prestaciones se realizara en un periodo determinado, es decir, la prestación se cumplirá periódicamente al administrarse los recursos de la cuenta individual de los trabajadores, y terminará esa obligación hasta que el trabajador asegurado se pensione o fallezca, y nacerá una nueva obligación con la Institución de Seguros elegida.

10.- Los trabajadores, para la protección de sus ahorros, además de contar con las instancias Judiciales para hacer valer sus derechos, recientemente se creó un Organismo Público Descentralizado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), ante el cual los trabajadores podrán acudir a solicitar asesoría legal y en su caso, presentar reclamaciones en contra de las AFORES, SIEFORES, etc., es decir, en contra de cualquier entidad financiera que forme parte del Sistema de Ahorro para el Retiro.

11.- Se reconocen los beneficios que para los trabajadores afiliados a las AFORES trae consigo la creación de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en virtud de que considero que con la creación de la CONDUSEF, se permitirá al trabajador conocer mas a fondo el contenido y alcance legal del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, por tratarse de una Institución Técnica Especializada en asuntos financieros; que cuenta con el servicio de asesoría legal para los trabajadores, amén de que ante esta Institución podrán resolverse las controversias que se susciten entre las partes que intervienen en el contrato de administración, ya sea por la vía de la conciliación, o mediante procedimiento arbitral en amigable composición o de estricto derecho.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. 4a. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 2.- ALMANSA PASTOR, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. Tomo I. 7ª edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1991.
- 3.- AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Las Afores Paso a Paso. 2ª edición. Editorial Sicco. México, 1996.
- 4.- ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa. México, 1972.
- 5.- ARCE CANO, Gustavo. El Seguro Social y la Seguridad Social de México. Editorial Porrúa. México, 1970.
- 6.- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1990.
- 7.- CACHON BLANCO, José Enrique. Derecho del Mercado de Valores. Tomo I. Editorial Dykinson. Madrid, 1992.
- 8.- CACHON BLANCO, José Enrique. Derecho del Mercado de Valores. Tomo II. Editorial Dykinson. Madrid, 1993.
- 9.- CARRILLO PRIETO, Ignacio. Introducción al Derecho Mexicano de la Seguridad Social. UNAM. México, 1981.
- 10.- COMISION NACIONAL DE VALORES. Glosario de Términos Bursátiles. México, 1987.
- 11.- DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 12.- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- 13.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II.- 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 14.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1972.

- 15.- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 3er. volumen. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- 16.- LE PERA, Sergio. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1979.
- 17.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Nuevo Derecho Social. Editorial Porrúa. México, 1953.
- 18.- MORENO PADILLA, Javier. El Régimen Fiscal de la Seguridad Social. Editorial Themis. México, 1991.
- 19.- PASTOR, Rouaix. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Editorial C.E.N. México, 1984.
- 20.- PAZOS, Luis. Mi dinero y las Afores. Editorial Diana. México, 1997.
- 21.- PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 15ª edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- 22.- PIÑEIRA, José. La Revolución Laboral en Chile. 4ª edición. Editorial Zig Zag. Chile, 1991.
- 23.- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Obra Jurídica Mexicana. Tomo II. 2ª edición. México, 1987.
- 24.- RAMÍREZ LOPEZ, Berenice. La Seguridad Social, Reformas y retos. Colección Jesús Silva Herzog. Editorial Porrúa. México, 1999.
- 25.- RUIZ DURÁN, Clemente. Sistemas de Seguridad Social en el Siglo XXI. Editorial Diana. México, 1997.
- 26.- RODRIGUEZ MANCINI, Jorge. Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1993.
- 27.- RODRIGUEZ TOVAR, José de Jesús. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Escuela Libre de Derecho. México, 1989.
- 28.-ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Contratos. Volumen 1. 5ª edición. Editorial Porrúa. México 1985.
- 29.- SAENZ ARROYO, José. Bases Jurídicas para la Seguridad de las Transacciones en Bolsa. Academia de Derecho Bursátil. México, 1980.

- 30.- TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Editorial Porrúa. México, 1990.
- 31.- TREVIÑO GARCIA, Ricardo. *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*. 5ª edición. Editorial Mc-Graw-Hill. México, 1995.
- 32.- TRUEBA LARA, Juan Luis. *Las Afores bajo la Lupa*. 2a. edición. Editorial Times. México, 1997.
- 33.- TRUEBA URBINA, Alberto. *Derecho Social Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1978.
- 34.- TRUEBA URBINA, Alberto. *El Nuevo Derecho del Trabajo*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1972.
- 35.- TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho Internacional Social*. Editorial Porrúa. México, 1979.

LEGISLACION

- 1.- Ley Federal del Trabajo.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Ley del Mercado de Valores.
- 5.- Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de marzo de 1973.
- 6.- Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995.
- 7.- Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- 8.- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- 9.- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- 10.- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- 11.- Reglamento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CIRCULARES

- 1.- Circular CONSAR 07-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1997.
- 2.- Circular CONSAR 07-2, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de septiembre de 1998.
- 3.- Circular CONSAR 07-3, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de junio de 1999.
- 4.- Circular CONSAR 09-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1997.
- 5.- Circular CONSAR 09-2, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de agosto de 1999.
- 6.- Circular CONSAR 11-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de febrero de 1997.
- 7.- Circular CONSAR 11-2, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de agosto de 1999.
- 8.- Circular CONSAR 48-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto del 2000.

ANEXO 1

CIRCULAR CONSAR 07-1, 07-2 y 07-3. RELATIVA A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES.

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1997, 10 de septiembre de 1998 y 14 de junio de 1999, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que es derecho de todo trabajador asegurado elegir a la administradora de fondos para el retiro que administrará y operará los recursos correspondientes a su cuenta individual, y

Que es necesario establecer los lineamientos que regulen el procedimiento para llevar a cabo el registro de los trabajadores en las administradoras de fondos para el retiro que hayan elegido para la administración de sus cuentas individuales, toda vez que dicho procedimiento constituye la base para la operación y funcionamiento del esquema de pensiones, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES.

CAPITULO I Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el procedimiento, requisitos y formalidades a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas de la Base de Datos Nacional SAR, en el tramite de solicitudes de registro de los trabajadores, en términos de los artículos 176 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de 1995 y 74 de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como del Reglamento de esta última.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I.- Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II.- Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

- III.- Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV.- Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- V.- Sociedades de Inversión a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- VI.- Empresas operadoras, a las empresas que operen la Base de Datos Nacional SAR;
- VII.- Manual de procedimientos transaccionales, al manual que elaboran las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras. Dicho manual deberá contar con la autorización de la Comisión;
- VIII.- Base de Datos del SAR 92, a la base de datos que administrarán las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, que integra la información de las cuentas individuales de los trabajadores;
- IX.- Cuenta concentradora SAR 92, a la cuenta de orden en Banco de México abierta a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se registren los recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones efectuadas hasta el tercer bimestre de 1997 en las subcuentas del seguro del retiro de los trabajadores;
- X.- CURP, a la Clave Única de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de octubre de 1996;
- XI.- Segmento Raíz, a las primeras dieciséis posiciones que conforman la CURP, en los términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de octubre de 1996;
- XII.- RENAPO, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- XIII.- Constancia CURP, al documento que compruebe que a un trabajador le ha sido asignada por RENAPO su CURP;
- XIV.- Documento probatorio, se refiere según corresponde, a los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio o la carta de naturalización, y
- XV.- ICEFAS, a las instituciones de crédito o entidades autorizadas que operen y administren las cuentas individuales SAR 92, a que se refiere la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, así como sus reformas y adiciones.

TERCERA.- El proceso de registro a que se refieren las presentes reglas, cubre las siguientes etapas:

- I.- Trámite de solicitud de registro, en la cual los trabajadores requirieron la solicitud de registro y presentan la documentación requerida en los términos de estas disposiciones.;
- II.- Validación de las solicitudes, en la cual las administradoras que reciben solicitudes de registro por parte de los trabajadores, verificarán que la información proporcionada en dichas solicitudes, sea congruente con la documentación presentada y que se cumpla con los criterios de validación que para tal efecto se establecen en las presentes reglas;
- III.- Certificación de las solicitudes, en la cual las empresas operadoras llevarán a cabo la certificación de las solicitudes de registro de acuerdo a los lineamientos previstos en el reglamento y en éstas reglas, previa validación por las administradoras que las reciban, y una vez certificadas, el resultado será comunicado a las administradoras solicitantes;
- IV.- Apertura de cuenta, en la cual las administradoras llevan a cabo la apertura de las cuentas individuales, de aquellos trabajadores para los que fue procedente la certificación de las solicitudes de registro, y
- V.- Emisión de resultados, en la cual las administradoras receptoras de las solicitudes de registro, emiten y envían al domicilio que indiquen los trabajadores para quienes el trámite resultó favorable, una constancia de registro, conforme al artículo 33 del reglamento.

Para aquellos trabajadores para quienes la certificación resultó favorable, se conservará la información relativa a los motivos de rechazo, en caso que el trabajador acuda a solicitar una aclaración

CAPITULO II

Del Proceso de Registro de Trabajadores en Administradoras

Sección I

Del trámite de solicitud de registro

CUARTA.- Los trabajadores que deseen registrarse en una administradora, deberán efectuar el trámite de registro de manera directa en las oficinas de la administradora seleccionada, o a través de sus agentes promotores registrados ante la Comisión.

Los agentes promotores de las administradoras deberán cumplir con los lineamientos para el desempeño de dicha actividad que establezca la Comisión.

Los agentes promotores de las administradoras deberán cumplir con los lineamientos para el desempeño de dicha actividad que establezca la Comisión.

Los funcionarios responsables en las oficinas de las administradoras que reciban de manera directa solicitudes de registro por parte de los trabajadores, deberán estar registrados ante la Comisión como agentes promotores.

QUINTA.- Las administradoras, a través de sus agentes promotores o cualquier funcionario facultado por éstas para realizar el trámite de registro de trabajadores, tienen prohibido de manera directa o indirecta ofrecer, otorgar y/o ceder contraprestación alguna a trabajadores, empresas, sindicatos o personas que puedan ejercer presión sobre los trabajadores, con el propósito de obtener el registro de los mismos.

Igual prohibición tendrán los consejeros, directivos o cualquier empleado de una administradora para obtener el registro de trabajadores a que se refieren las presentes reglas.

SEXTA.- El registro de un trabajador en una administradora, será tramitado por medio de la solicitud de registro, la cual deberá presentarse en original y copia, y contener en su formato la siguiente estructura de datos mínimos:

I.- Datos de encabezado, las cuales deberán estar previamente impresos;

a).- Título, que deberá decir "SOLICITUD DE REGISTRO EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO."

b).- Texto que deberá decir literalmente: "MEDIANTE EL LLENADO DE ESTA SOLICITUD, ESTA USTED EJERCIENDO SU DERECHO DE ELEGIR A LA ADMINISTRADORA SU CUENTA INDIVIDUAL Y LOS RECURSOS EN ELLA DEPOSITADOS PARA SU PENSIÓN, SI EN 20 DÍAS HABILÉS A PARTIR DE QUE FIRME LA PRESENTE SOLICITUD, NO HA RECIBIDO LA CERTIFICACION DE REGISTRO POR PARTE DE ESTA ADMINISTRADORA, PODRA ACUDIR A CUALQUIER SUCURSAL Y SOLICITAR QUE SE LE CONFIRME SI FUE O NO REGISTRADO, ASÍ COMO LAS ACLARACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES."

c).- Número de folio de solicitud, el cual será un número compuesto de 8 dígitos que representará un número consecutivo, empezando con el 00000001, y que reiniciará nuevamente cuando se termine la serie, y

d).- Número y denominación social de la administradora, domicilio, teléfono para consultas de los trabajadores y datos de la unidad especializada de atención al público. Estos datos serán los correspondientes a la autorización que les haya otorgado la Comisión.

II.- Datos del trabajador:

a).- Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador, considerando el espacio de 120 posiciones, dividido en 3 secciones de 40 posiciones cada una, suficiente para ser anotados en ese orden, sin abreviaturas y con base en campos independientes y consecutivos para cada uno de los caracteres que los compongan;

b).- Fecha de nacimiento, considerando un espacio de 8 posiciones para que sea anotada usando el formato: DDMMAAAA, en donde DD corresponde al día, MM al mes y AAAA al año de nacimiento del trabajador;

c).- Entidad de nacimiento considerando el espacio suficiente para anotarla, la cual deberá ser alguna de las señaladas en el Anexo "A" de estas reglas;

d).- Sexo, considerando un espacio de un carácter para anotar H o M, según corresponda a hombre o mujer;

e).- Entidad de nacimiento considerando el espacio suficiente para anotarla, la cual deberá ser alguna de las señaladas en el Anexo "A" de estas reglas;

f).- Número de Seguridad Social del trabajador, reservando un espacio de 11 posiciones numéricas independientes;

g).- Registro Federal de Contribuyentes del trabajador, considerando un espacio de 13 posiciones independientes, indicando que éste sólo se requisitará cuando el trabajador lo proporcione;

h).- Domicilio, considerando el espacio necesario para anotar los siguientes datos como mínimo: calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa, país, código postal y teléfono, en su caso, e

i).- Indicativo para que el trabajador especifique si tiene o no un crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III.- Datos sobre la administración de la cuenta individual:

a).- Para la subcuenta de aportaciones voluntarias, se debe considerar el espacio necesario para anotar el porcentaje de los recursos en la mencionada subcuenta que serán invertidos en cada una de las sociedades de inversión que elija el trabajador, y

b).- Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como para la subcuenta del seguro del retiro, prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, así como en sus reformas y adiciones, se debe considerar el espacio necesario para anotar el porcentaje de los

recursos en las mencionadas subcuentas que serán invertidos en cada una de las sociedades de inversión que elija el trabajador.

IV.- Datos sobre cuentas individuales del trabajador administradas por ICEFAS:

a).- Número y nombre de ICEFA, se debe considerar el espacio necesario para anotar estos datos. El número de ICEFA deberá corresponder a alguno de los especificados en el anexo "B" de esta Circular;

b).- Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador según los registros de la ICEFA, que será anotado considerando un espacio de 13 posiciones independientes;

c).- Registro Federal de Contribuyentes del trabajador según los registros de la ICEFA, que será anotado considerando un espacio de 13 posiciones numéricas independientes, y

d).- Número de seguridad social del trabajador según los registros de la ICEFA, que será anotado reservando un espacio de 11 posiciones numéricas independientes, y

e).- Número de control interno de la cuenta, según los registros de la ICEFA.

V.- Datos de control:

a).- Fecha de recepción de solicitud, en donde se anote la fecha en que la solicitud es recibida por la administradora, así como la firma de aceptación del trabajador;

b).- Espacios o campos para verificar la presentación de la documentación que se debe anexar a la solicitud de registro, mencionada en la séptima de las presentes reglas, y

c).- Número de registro, nombre y firma del agente promotor de la administradora que recibe la solicitud, considerando el espacio necesario para anotar estos datos, aceptando la validez de la solicitud y que ésta ha sido llenada en forma completa.

En todas las solicitudes deberá agregarse el siguiente texto: "EL TRABAJADOR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARA QUE ES RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE ESTE HA PROPORCIONADO Y QUE HAN SIDO ASENTADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, ASÍ MISMO DECLARA QUE NO LE HA SIDO ASIGNADA OTRA CURP".

SEPTIMA.- Como requisito para el Comité de registro, las administradoras deberán solicitar a los trabajadores que deseen registrarse, copia simple de la siguiente documentación:

I.- Cualquier documento emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que contenga el número de seguridad social del trabajador a 11 posiciones, así como su nombre completo, y

II.- Constancia CURP, o documento probatorio.

Tratándose de trabajadores menores de edad o extranjeros, invariablemente deberán presentar copia del documento probatorio.

OCTAVA.- Los trabajadores que cuenten con copia simple del comprobante SAR-03, SAR-04 o estado de cuenta emitido por la ICEFA operc la cuenta del trabajador al momento de tramitar éste su registro, podrán presentar dichos documentos cuando soliciten su registro a una administradora, sin que éstos, en ningún caso, sean indispensables para obtener el mencionado registro.

Los documentos a que se refiere esta regla podrán ser presentados en cualquier momento una vez que el trabajador sea registrado a fin de precisar la operación del traspaso correspondiente.

NOVENA.- Las administradoras para tramitar la apertura y llevar a cabo la administración de la cuenta individual del trabajador, deberán celebrar con cada uno de los solicitantes, un Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

El contrato respectivo deberá integrarse al reverso de la solicitud de registro y contener la información establecida en las reglas generales aplicables al contrato de Administración de Fondos para el Retiro, que para tal efecto expida la Comisión.

Los datos relativos al trabajador que han sido asentados en la solicitud de registro a que se refiere la regla sexta fracción II de la presente Circular, serán considerados en el contrato mencionado en el párrafo anterior, como parte de las declaraciones generales de dicho trabajador.

Las solicitudes de registro deberán estar firmadas por el trabajador y el agente promotor que recibe la solicitud, y el contrato respectivo deberá también ser firmado por el trabajador. En caso de aquellos trabajadores que no sepan o puedan firmar, bastará con la impresión de la huella digital correspondiente a su pulgar derecho.

Las administradoras que reciban las solicitudes de registro de trabajadores por medio de sus agentes promotores autorizados, una vez verificada la información y firmada la solicitud por éstos, deberán entregar al trabajador copia simple de la misma.

Sección II

De la validación de las solicitudes

DECIMA.- Los agentes y promotores y el personal de las administradoras que reciban solicitudes de registro, deberán validar que éstas y el contrato respectivo sean requisitadas en forma correcta y verificar que los datos y la documentación complementaria proporcionados por los trabajadores cumplan con lo siguiente:

I.- Que los “Datos del trabajador” a que se refiere la regla sexta fracción II sean copiados de manera exacta de acuerdo a la documentación presentada por el trabajador, según sea el caso,

II.- Que el número de seguridad social sea anotado a once posiciones de manera exacta de acuerdo al documento emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a que se refiere la fracción I de la regla séptima;

III.- Que los “Datos sobre la administración de la cuenta individual” a que se refiere la regla sexta fracción III se encuentren correctamente asentados, y que los porcentajes de selección de las sociedades de inversión que opera la administradora sumen el 100%;

IV.- Que los “Datos sobre cuentas individuales del trabajador administradas por ICEFAS” a que se refiere la regla sexta fracción IV, sean soportados y copiados de manera exacta, de la documentación proporcionada por el trabajador, para todas y cada una de las cuentas que reporte. No deben existir datos de cuentas de ICEFAS en dicha sección si no existe el respaldo documental correspondiente.

V.- Que se encuentren anotados los “Datos de control” a que se refiere la regla sexta fracción V, las firmas del agente promotor, así como del trabajador y que éstas correspondan con la documentación presentada;

VI.- Que la solicitud de registro y documento probatorio no presente tachaduras o enmendaduras en su contenido, y

VII.- Que la solicitud y el contrato respectivo contengan la firma del trabajador, o en caso de que éste no pueda o no sepa firmar, la huella digital correspondiente a su pulgar derecho.

DECIMO PRIMERA.- El original de las solicitudes firmadas por el trabajador y el agente promotor de la administradora que haya recibido la solicitud, será conservada por la administradora junto con la documentación referida en la regla séptima, en el expediente del trabajador, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del reglamento de la Ley. Tratándose de la copia del documento probatorio, después de dos

años podrá ser microfilmada, o bien, guardada por otros medios de almacenamiento de imágenes.

Las administradoras deberán entregar la copia del documento probatorio a la entidad que designe la Comisión, de aquellos trabajadores cuyo registro hubiere sido aceptado a más tardar dentro de los 5 días posteriores al registro del trabajador de que se trate.

DECIMO SEGUNDA.- Las solicitudes que sean validadas por las administradoras, deberán certificarse ante alguna de las empresas operadoras por medio del sistema de certificación de registros de éstas, proporcionando de manera electrónica las transacciones correspondientes de conformidad con el manual de procedimientos transaccionales.

En caso de que los trabajadores solicitantes no presenten la Constancia CURP en su trámite de registro, la administradora deberá capturar e integrar en la transacción a que se refiere el párrafo anterior, los siguientes datos adicionales del documento probatorio, apegándose a la estructura y procedimiento que marque el manual de procedimientos transaccionales;

- I.- Primer apellido;
- II.- Segundo apellido;
- III.- Nombre(s);
- IV.- Sexo;
- V.- Fecha de nacimiento;
- VI.- Entidad de nacimiento;
- VII.- Nacionalidad, y
- VIII.- Datos de identificación del documento probatorio.

Sección III

De la certificación de solicitudes de registro por las empresas operadoras

DECIMO TERCERA.- Las empresas operadoras deberán contar con un sistema de certificación de solicitudes de registro, el cual se referirá a los sistemas informáticos, procedimientos, infraestructura de cómputo y telecomunicaciones que permitan efectuar la certificación de las solicitudes de registro que les presenten las administradoras, actualizar la Base de Datos nacional SAR y emitir una respuesta a dicho proceso.

DECIMO CUARTA.- Las empresas operadoras deberán certificar las solicitudes de registro que les presenten las administradoras, por medio de su sistema de certificación, aplicando los siguientes criterios:

I.- Que el dígito verificador de la CURP sea correcto de acuerdo al algoritmo establecido por el RENAPO;

II.- Que el dígito 11 del número de seguridad social sea válido, de acuerdo al algoritmo de verificación establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;

III.- Derogada.

IV.- Verificar que el registro del agente promotor se encuentre activo de acuerdo a la información de la Comisión;

V.- Verificar que el trabajador no se encuentre registrado en la Base de Datos Nacional del SAR con otra administradora;

VI.- Verificar que el trabajador se encuentre registrado en el Catálogo de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social;

VII.- Verificar si el número de cuentas registradas en la administradora no excede el porcentaje de participación en el mercado autorizado, de conformidad con lo previsto en la Ley y en las disposiciones generales aplicables al efecto.

VIII.- Verificar que el apellido paterno y materno del trabajador asentado en la solicitud de registro no presente más de dos diferencias respecto al registro en la Base de Datos Nacional SAR.

DECIMO QUINTA.- En las certificaciones de solicitudes de registro que resulten positivas, las empresas operadoras deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR, con el identificador de la administradora que presentó la solicitud de registro.

El resultado de la certificación de las solicitudes deberá darse a conocer por la empresa operadora a las administradoras. Dichas certificaciones serán debidamente acreditadas y reportadas a la Comisión a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que sean comunicadas a las administradoras.

Como respuesta a la certificación de solicitudes de registro, las empresas operadoras deberán informar a las administradoras correspondientes, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la fecha y hora del resultado, número de operación y resultado, de acuerdo al formato específico de la transacción que corresponda de conformidad con el manual de procedimientos transaccionales.

El resultado del proceso de certificación de solicitudes de registro que llevarán a cabo, las empresas operadoras, podrá ser uno de los siguientes:

I.- Aceptada;

II.- Pendiente de confirmar aceptación por:

a).- Comprobación de datos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social,

III.- Rechazada por:

a).- Que el trabajador ha sido registrado por otra administradora;

b).- No existir el Número de Seguridad Social y, en su caso, la CURP;

c).- Por no encontrarse debidamente registrado el agente promotor, y

d).- Que la administradora haya excedido el porcentaje autorizado de participación en el mercado.

DECIMO SEXTA.- Las empresas operadoras al efectuar certificaciones positivas de solicitudes de registro que les presenten las administradoras, deberán efectuar el siguiente procedimiento complementario:

I.- Identificar si la solicitud certificada como positiva es de algún trabajador que ya haya recibido cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en su cuenta individual en la administradora en que está siendo registrado, en cuyo caso deberán efectuar la transferencia de la información y recursos de dichas cuotas y aportaciones a la administradora elegida, apegándose a los procedimientos específicos que determine la Comisión mediante reglas de carácter general, así como por el manual de procedimientos transaccionales;

II.- Identificar si la solicitud certificada como positiva es de algún trabajador que tenga una o más cuentas individuales administradas por ICEFAS, mediante la búsqueda en la Base de Datos del SAR 92 de dichas cuentas, apegándose a los procedimientos que se establezcan para este efecto y el traspaso correspondiente que mediante reglas de carácter general emita la Comisión;

III.- Generar el segmento de raíz CURP, a partir de la información electrónica que reciban del RENAPO, o de quien éste último determine, para aquellos trabajadores que hayan entregado el documento probatorio a la Administradora, de acuerdo a los criterios para la construcción de la raíz CURP elaborada por RENAPO;

IV.- Enviar al RENAPO de manera electrónica o, en su defecto, por medios magnéticos, los archivos que contengan la información establecida en el manual de procedimientos transaccionales;

V.- En caso de que la documentación proporcionada por el trabajador sea la credencial para votar con fotografía, se deberá generar un identificador aplicando la misma metodología para la construcción del segmento raíz y el dígito verificador de la CURP, así como generar para la posición diecisiete un carácter alfabético consecutivo de la letra "Q" a la "Z", que permita evitar posibles homonimias.

No obstante lo anterior, cuando sea proporcionada la información del documento probatorio, deberá sujetarse la empresa operadora a lo previsto en la fracción anterior, y

VI.- Recibir por parte de RENAPO, por medios electrónicos o magnéticos, según corresponda, la información de las CURP asignadas a los trabajadores a que se refiere la fracción anterior. El flujo de información deberá apegarse a los lineamientos y formatos establecidos en el manual de procedimientos transaccionales. Una vez recibida esta información, deberán incorporar las CURP proporcionadas por RENAPO en la Base de Datos Nacional SAR, a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha en que reciban esta información.

Sección IV

De la apertura de la cuenta individual y de la notificación al trabajador

DECIMO SEPTIMA.- Las administradoras deberán efectuar la apertura de las cuentas individuales de aquellas solicitudes que fueron aceptadas, a más tardar dos días hábiles después de recibida la certificación emitida por la empresa operadora, debiendo abrir un expediente por cada trabajador, en el que se archivará la documentación recibida de acuerdo a la regla séptima, la solicitud de registro y el contrato respectivo, así como toda aquella que se reciba por los trámites que realice el trabajador, o bien, que esté relacionada con el trabajador. La información que integran los expedientes podrá almacenarse a través de técnicas de digitalización de documentos y programas de digitalización de archivos, en los términos que determine la Comisión.

DECIMO OCTAVA.- Las administradoras deberán recibir en cualquier momento por parte de las empresas operadoras, la información electrónica de las CURP asignadas por RENAPO a los trabajadores que tramitaron su registro ante dichas administradoras, de acuerdo a los lineamientos, formatos y procedimientos que se especifiquen en el manual de procedimientos transaccionales.

Una vez recibida la información electrónica de las Constancias CURP asignadas, las administradoras deberán integrar las CURP asignadas a los trabajadores que registraron, en los catálogos electrónicos y base de datos que correspondan, en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción, mismas que servirán como un segundo identificador de las cuentas individuales de dichos trabajadores, sin perjuicio de que el identificador principal sea el número de seguridad social.

DECIMO NOVENA.- Las administradoras, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma de la solicitud de registro por parte del trabajador; deberán enviar al domicilio indicado por éste en dicha solicitud, la constancia de registro de la solicitud aceptada.

La constancia de registro deberá contener los siguientes datos mínimos:

I.- Datos de encabezado:

- a).- Título, que deberá decir "CONSTANCIA DE REGISTRO EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO";
- b).- Número de folio de la solicitud que fue presentada;
- c).- Número y denominación social de la administradora, y
- d).- Texto que deberá decir exactamente: "USTED HA QUEDADO FORMALMENTE REGISTRADO EN ESTA ADMINISTRADORA EN CUMPLIMIENTO A SU SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA. ESTE DOCUMENTO PODRA SER USADO EN LOS TRAMITES QUE REALICE CON DICHA ADMINISTRADORA, PARA TAL EFECTO VERIFIQUE QUE SUS DATOS PERSONALES ESTÉN CORRECTAMENTE ESCRITOS Y TOME EN CUENTA QUE AL DOMICILIO ESPECIFICADO EN ESTE DOCUMENTO, SERAN ENVIADOS SUS ESTADOS DE CUENTA Y DEMÁS INFORMACION RELATIVA A SU CUENTA INDIVIDUAL."

II.- Datos del trabajador tal como quedaron registrados en la administradora:

- a).- Número de Seguridad Social del trabajador y, en su caso, la CURP;
- b).- Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador, y
- c).- Domicilio, anotando calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal, así como teléfono, en su caso.

III.- Datos de control:

- a).- Fecha de alta de la solicitud en la Base de Datos Nacional SAR.

VIGESIMA.- Una vez que la CURP se encuentre debidamente integrada, la administradora estará obligada a incorporarla de igual forma en toda la documentación interna relativa al trabajador de que se trate y hacerla del conocimiento de éste.

VIGESIMA PRIMERA.- Los trabajadores podrán solicitar copia del contrato firmado por el agente promotor de la administradora, a través de la unidad especializada de atención al público, el cual deberá ser entregando en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contado a partir de la presentación de dicha solicitud.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán conservar la información de las solicitudes rechazadas por un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción del rechazo emitido por la Empresa Operadora, a efecto de poder atender las solicitudes de aclaración presentadas por los trabajadores. Asimismo, dichas Administradoras deberán notificar al trabajador las causas por las cuales fue rechazada su solicitud o por las cuales se encuentra pendiente, en los plazos previstos en la regla décima novena de las presentes disposiciones.

Tratándose de solicitudes de registro que resulten como pendientes de certificar o en aclaración, estas deberán certificarse como "Aceptadas" o "Rechazadas" en un plazo de 120 días naturales contado a partir de la fecha en que las Empresas Operadoras deben dar respuesta a la certificación de las solicitudes de registro, a excepción de que se trate de cuentas que tengan aportaciones registradas, las cuales no se deberán rechazar. En caso de solicitudes de registro que resulten como pendientes o en aclaración, las Administradoras deberán adicionar en el comunicado a que se refiere el párrafo anterior, las siguientes leyendas, según el caso:

I. Pendientes.

"TRABAJADOR SU SOLICITUD SE ENCUENTRA PENDIENTE DE CERTIFICACION EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACION RELATIVA A SU AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO HA SIDO RECIBIDA POR LA EMPRESA OPERADORA DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, ENCARGADA DE CERTIFICAR LOS REGISTROS ANTE LAS ADMINISTRADORAS, POR LO CUAL LE SUGERIMOS QUE EN CASO DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACION ACUDA ANTE DICHO INSTITUTO."

II. Aclaraciones.

"TRABAJADOR SU SOLICITUD SE ENCUENTRA EN ACLARACION DE CERTIFICACION EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACION RELATIVA A SU NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU NOMBRE PRESENTA DIFERENCIAS."

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Los trabajadores, una vez registrados en la Administradoras de Fondos para el Retiro de su elección, no podrán elegir nuevamente administradora sino hasta que haya transcurrido un año, contado a partir de la apertura de su cuenta individual.

La cuenta individual de aquellos trabajadores que se registren con anterioridad al inicio de vigencia de la Ley del Seguro Social publicada el día veintiuno de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, se abrirá una vez que el citado ordenamiento jurídico entre en vigor.

ANEXO 2

CIRCULAR CONSAR 11-1 Y 11-2, RELATIVA A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LA INFORMACION QUE DEBERA CONTENER EL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE FONDOS PARA EL RETIRO.

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de febrero de 1997 y 3 de agosto de 1999, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los trabajadores tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con las leyes de seguridad social, en la administradora de fondos para el retiro de su elección.

Que en términos de lo previsto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, deberán hacerse constar todos los derechos y obligaciones de las administradoras de fondos para el retiro y de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de seguridad social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Que toda vez que en las disposiciones normativas antes mencionadas se establecen los elementos fundamentales de existencia y validez del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, así como su contenido obligacional, se considera que únicamente es necesario precisar la información que deberá contener dicho acuerdo de voluntades, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LA INFORMACION QUE DEBERÁ CONTENER EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO UNICO

Del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro

PRIMERA.- El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es aquel mediante el cual, una administradora se obliga ante un trabajador a prestarle servicios de administración de los recursos de su cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995; a comprar, en nombre y representación; y por cuenta y orden del trabajador, utilizando los recursos de su cuenta individual, acciones de las sociedades de inversión operadas por dicha administradora; y a constituirse como depositaria de dichas acciones.

SEGUNDA.- La información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro será, por lo menos, la relativa a los siguientes aspectos:

- I.- Objeto del contrato;
- II.- Obligaciones específicas de la administradora y del trabajador;
- III.- Otorgamiento de la comisión mercantil por parte del trabajador a la administradora;
- IV.- Instrucciones del trabajador a la administradora, incluyendo la elección de la sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro en la que se invertirán los recursos de la cuenta individual.
- V.- Términos en que se pondrán a disposición de los trabajadores los prospectos de información;
- VI.- Traspaso de recursos entre sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- VII.- Traspaso de la cuenta individual a otra administradora;
- VIII.- Manejo de la subcuenta de vivienda;
- IX.- Administración de las cuentas individuales SAR anteriores al 1º de julio de 1997 y manejo de información SAR;
- X.- Recepción y retiro de aportaciones voluntarias;
- XI.- Información sobre la cuenta individual;
- XII.- Designación de beneficiarios sustitutos;
- XIII.- Servicios de guarda y administración de acciones representativas del capital social de la sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- XIV.- Ejercicio de derechos patrimoniales;
- XV.- Estructura y cobro de comisiones por los servicios prestados por la administradora;
- XVI.- Recompra de acciones y retiro de fondos;
- XVII.- Responsabilidad de la administradora por actos de las sociedades de inversión que administre, así como por los actos realizados por sus agentes promotores;
- XVIII.- Vigencia y terminación del contrato, y
- XIX.- Reclamaciones ante la Comisión Nacional de Protección al Usuario de Servicios Financieros, legislación aplicable y tribunales competentes.

TERCERA.- El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberá constar por escrito. Asimismo deberá ser suscrito por el trabajador y por el o los representante legales o apoderados que designe la administradora.

El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberá ajustar su contenido obligacional a lo dispuesto por las leyes de seguridad social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento, las presentes Reglas Generales y las demás disposiciones normativas aplicables.

El Contrato se suscribirá por lo menos en duplicado, a fin de que un ejemplar se conserve en el expediente del trabajador que lleve la administradora y el otro esté disponible para el trabajador, en las oficinas de la administradora, con firma autógrafa del apoderado legal de la misma.

CUARTA.- Sin perjuicio de la obligación de la administradora de suscribir el Contrato por conducto de algún representante legal o apoderado, la falta de firma de dicho representante legal o apoderado, no afectará la validez del Contrato; ni los derechos del trabajador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

QUINTA.- La formalización por escrito del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, así como la entrega del ejemplar correspondiente al trabajador no generarán ningún cargo para este último.

SEXTA.- El Contrato deberá iniciar su vigencia a partir del día en que la solicitud de registro del trabajador en la administradora quede inscrita en la Base de Datos Nacional SAR y a partir de esta fecha los derechos y deberes consignados en el contrato vincularán efectivamente a cada una de las partes contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deberán tener sus prospectos de información a disposición de los trabajadores a partir del día 1º de julio de 1997. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que no tengan sus prospectos de información a disposición de los trabajadores en la fecha antes indicada no podrán iniciar la recepción de recursos correspondientes a los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

